



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REPOSICIÓN LABORAL POR
DESPIDO INCAUSADO, EN EL EXPEDIENTE N°
001232014-0-03102-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DEL SULLANA – SULLANA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

OMAR CRISTOPHER RUIZ DIAZ

ASESOR

Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

.....
Abg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios;

Por regalarme la vida, salud, por guiarme y cuidar de mí en cada paso que doy y permitir cumplir con mis metas y sobre todo por permitirme ser una persona de bien.

A Ellen y Marita:

Por estar conmigo y apoyarme en cada paso que doy, y alientarme a seguir adelante y luchar por mis metas y a no rendirme gracias por ser perseverante y enseñarme el valor de la vida.

Omar Christopher Ruiz Díaz

DEDICATORIA

A Estefania

Por ser mi fuerza, mi motivo
a ser cada día mejor para ser
un orgullo para ti y salir
adelante.

A Mag. Rosina Napuri:

A la digna y ejemplar
docencia: Que recogiendo de
mi persona el interés de
superación para alcanzar la
meta deseada, lograron
cumplir mis sueños de una
nueva realidad.

Omar Christopher Ruiz Díaz

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de SullanaSullana, 2018?; Hay que mencionar, además como objetivo principal fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Por otro lado la metodología aplicada a la investigación fue, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Así mismo la unidad de análisis mediante expediente judicial, seleccionado por medio de muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Indiscutiblemente los resultados evidenciando e la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, parámetros, reposición laboral, sentencia, unidad de análisis

SUMMARY

The present investigation had as problem: What is the quality of sentences of first and second instance on reinstatement by uncaused dismissal, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 001232014-0-03102-JR -CI-01, of the Judiciary District of Sullana-Sullana, 2018?; It should be mentioned, as well as the main objective was: determine the quality of the judgments under study. On the other hand, the methodology applied to the research was qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Likewise, the unit of analysis by judicial file, selected by means of convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. Unquestionably the results evidencing the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, parameters, job replenishment, judgment, unit of analysis

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula -----	i
Jurado evaluador -----	ii
Dedicatoria -----	iv
Resumen -----	v
Abstract -----	vi
Índice general -----	vii
Índice de cuadros -----	xvii
I. INTRODUCCIÓN -----	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA -----	7
2.1. Antecedentes -----	7
2.2. BASES TEÓRICAS -----	9
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relaciona-	
das con las sentencias en estudio -----	9
2.2.1.1. Acción -----	9
2.2.1.1.1. Definición -----	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción -----	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción -----	10
2.2.1.2. La jurisdicción -----	11
2.2.1.2.1. Definiciones -----	11
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción	12
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción	13
2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional.....	15
2.2.1.3.1 Definición.....	15
2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción.....	15
2.2.1.4.1. Principio de unidad y exclusividad.....	17
2.2.1.4.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	18
2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela	
Jurisdiccional.....	18

2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	19
2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	20
2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia.....	21
2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	22
2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado del proceso.....	23
2.2.1.5 La Competencia.....	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	24
2.2.1.5.2. Regulación de la competencia.....	24
2.2.1.5.3. Características de la Competencia.....	25
2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia	26
2.2.1.5.4.1 La competencia en razón de la materia	27
2.2.1.5.4.2. La competencia por razón de territorio.....	27
2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía.....	28
2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado.....	29
2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.....	29
2.2.1.5.4.6. La Competencia por razón de Turno.....	30
2.2.1.6. La Competencia Constitucional.....	30
2.2.1.6.1 Definición.....	30
2.2.1.6.2 Clasificación de la Competencia Constitucional.....	31
2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva.....	31
2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida.....	33
2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas.....	34
2.2.1.6.2.4 Regulación de la competencia en materia constitucional.....	35
2.2.1.6.2.5 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.7. La pretensión.....	35
2.2.1.7.1. Concepto.....	35
2.2.1.7.2. Elementos de la pretensión.....	36

2.2.1.7.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.8 El Proceso.....	37
2.2.1.8.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.2. Funciones del proceso.....	38
2.2.1.8.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	38
2.2.1.8.2.2. Función privada del proceso.....	39
2.2.1.8.2.3. Función pública del proceso.....	39
2.2.1.8.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	40
2.2.1.9. El debido proceso formal.....	40
2.2.1.9.1. Concepto.....	40
2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso.....	41
2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente....	42
2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido.....	43
2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	43
2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	44
2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	45
2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	45
2.2.1.9.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	46
2.2.1.10. El Proceso Constitucional.....	47
2.2.1.10.1. Definición.....	47
2.2.1.10.2. Finalidad del Proceso Constitucional.....	48
2.2.1.10.3. Alcances.....	48
2.2.1.10.4. Tipos de Procesos Constitucionales.....	48
2.2.1.10.4.1. Procesos Constitucionales de la Libertad.....	49
2.2.1.10.4.2. Procesos Constitucionales Orgánicos.....	49
2.2.1.10.5. Características del Proceso Constitucional.....	50
2.2.1.11. Principios del Proceso Constitucional.....	51
2.2.1.11.1 Definición.....	51
2.2.1.11.2 Clasificación Principios del Proceso Constitucional.....	52

2.2.1.11.2.1 Principio de dirección.....	52
2.2.1.11.2.1.1 Principio de Impulso de Oficio.....	53
2.2.1.11.2.1.2 Principio de Elasticidad.....	53
2.2.1.11.2.1.3 Principio Pro Actione.....	54
2.2.1.11.2.2 Principio de Economía.....	54
2.2.1.11.2.2.1 Principio de Celeridad.....	55
2.2.1.11.2.2.2 Principio de Concentración.....	55
2.2.1.11.2.3 Principio de Inmediación	56
2.2.1.11.2.4 Principio de Gratuidad.....	56
2.2.1.11.2.5 Principio de Socialización del proceso.....	57
2.2.1.11.2.6 Principio de Juez y Derecho	57
2.2.1.12. El Proceso de Amparo.....	58
2.2.1.12.1. Antecedentes.....	58
2.2.1.12.2. Definición.....	59
2.2.1.12.3. Derechos Protegidos y Derechos No Protegidos	60
2.2.1.12.3.1 Derechos Protegidos en Materia de Estudio.....	61
2.2.1.12.4. Acto Lesivo.....	61
2.2.1.12.4.1 Definición.....	61
2.2.1.12.4.2 Represiones de actos lesivos homogéneos	62
2.2.1.12.5 Características del Proceso de Amparo.....	62
2.2.1.12.6 Finalidad del Proceso de Amparo.....	63
2.2.1.12.7 Legitimación.....	64
2.2.1.12.7.1 Definición.....	64
2.2.1.12.7.2 Clasificación de legitimación.....	65
2.2.1.12.7.2.1 Representación Procesal.....	65
2.2.1.12.7.2.2 Procuración Oficiosa.....	66
2.2.1.12.8 Agotamiento de la vía administrativa.....	67
2.2.1.12.9 Excepción de Agotamiento de la Vía Administrativa.....	68
2.2.1.12.10. Trámite del Proceso.....	69
2.2.1.13 Los sujetos del proceso.....	70

2.2.1.13.1 Definición.....	70
2.2.1.13.2. El juez.....	70
2.2.1.13.2.1 Definición.....	70
2.2.1.13.3. La parte procesal.....	71
2.2.1.13.3.1 Definición.....	71
2.2.1.14. La demanda y la contestación de la demanda.....	72
2.2.1.14.1. La demanda.....	72
2.2.1.14.2. La contestación de la demanda.....	73
2.2.1.14.3. Fundamentos de la demanda y contestación del Proceso Judicial en estudio.....	73
2.2.1.14.3.1 Fundamentos de la Demanda.....	73
2.2.1.14.3.2 Fundamentos de la Contestación de la Demanda.....	74
2.2.1.14.4. Plazo de Interposición y Contestación de la Demanda.....	75
2.2.1.14.5 Inadmisibilidad de la demanda.....	76
2.2.1.15. Puntos Controvertidos en el Proceso.....	76
2.2.1.15.1 Definición.....	76
2.2.1.15.2. Puntos controvertidos en el proceso de estudio.....	76
2.2.1.16 La Prueba.....	76
2.2.1.16.1. En sentido común.....	77
2.2.1.16.2. En sentido jurídico procesal.....	78
2.2.1.16.3. Concepto de prueba para el juez.....	79
2.2.1.16.4. Objeto de la Prueba.....	79
2.2.1.16.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	80
2.2.1.16.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia.....	80
2.2.1.17 Principios de la prueba.....	81
2.2.1.17.1 principio de unidad de la prueba.....	81
2.2.1.17.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba.....	82
2.2.1.17.3 Principio de contradicción de la Prueba.....	83
2.2.1.17.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita.....	83
2.2.1.17.5 principio de la oralidad.....	84

2.2.1.17.6 principio de la originalidad de la prueba.....	84
2.2.1.17.7 La carga de la prueba.....	85
2.2.1.17.7 1 el principio de la carga de la prueba.....	85
2.2.1.17.8. Principio del "favor probationes 	86
2.2.1.17.9. Valoración y apreciación de la prueba.....	87
2.2.1.17.10. Sistemas de valoración de la prueba.....	87
2.2.1.17.10.1. El sistema de la tarifa legal.....	88
2.2.1.17.10.2. El sistema de valoración judicial.....	89
2.2.1.17.10.3. Sistema de la sana crítica.....	90
2.2.1.17.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	90
2.2.1.17.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	91
2.2.1.17.13. La valoración conjunta.....	92
2.2.1.18 Medios de Probatorio.....	93
2.2.1.18.1 Clases de Medios de Probatorio.....	93
2.2.1.18.1.1 Medio Probatorio Típico.....	93
2.2.1.18.1.1.1 Clases de Medios Probatorios Típicos.....	93
2.2.1.18.1.1.1.1 declaración de parte.....	94
2.2.1.18.1.1.1.2 la declaración de testigos.....	94
2.2.1.18.1.1.1.3 los documentos.....	96
2.2.1.18.1.1.1.4 la pericia.....	97
2.2.1.18.1.1.1.5 La inspección judicial.....	97
2.2.1.18.1.2 Medio Probatorio Atípico.....	97
2.2.1.18.1.2.1 Definición.....	97
2.2.1.18.1.3 Medio Probatorio Sucedáneo.....	98
2.2.1.18.1.3.1 Definición.....	98
2.2.1.18.1.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio....	98
2.2.1.19. Medios de Defensa.....	99
2.2.1.19.1 Definición.....	99
2.2.1.19.2 Clases de Medio de Defensa.....	99
2.2.1.19.3 Medios de Defensa aplicado al proceso en estudio.....	100

2.2.1.19.3.1 La Excepción.....	100
2.2.1.19.3.1.1 Definición.....	100
2.2.1.19.3.1.2 Regulación.....	101
2.2.1.19.3.1.3 Clases de excepción.....	101
2.2.1.19.3.1.4 Descripción de la Excepción aplicado al proceso en estudio.....	102
2.2.1.19.3.1.5 Plazo y forma de proponer excepciones.....	102
2.2.1.19.3.1.5.1 Plazo de proponer excepciones en el proceso de amparo.....	102
2.2.1.20 Las resoluciones judiciales.....	102
2.2.1.20.1. Concepto.....	102
2.2.1.20.2. Clases de resoluciones judiciales.....	103
2.2.1.20.2.1. Autos.....	103
2.2.1.20.2.2. Decretos.....	104
2.2.1.21 Sentencia	105
2.2.1.21.1 Etimología.....	105
2.2.1.21.2. Concepto.....	105
2.2.1.21.2.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	106
2.2.1.21.2.2. La sentencia en el ámbito normativo.....	107
2.2.1.21.2.3. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	107
2.2.1.21.2.4. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	115
2.2.1.21.2.5. La motivación de la sentencia.....	117
2.2.1.21.2.6. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	118
2.2.1.21.2.7. La obligación de motivar.....	120
2.2.1.21.2.8 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	121
2.2.1.21.2.9. La justificación fundada en derecho.....	122
2.2.1.21.2.10. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	123
2.2.1.21.2.10.1. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	124
2.2.1.21.2.10.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	125
2.2.1.21.2.10.2.1. El principio de congruencia procesal.....	125
2.2.1.21.2.10.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	125

2.2.1.22 La Sentencia Constitucional.....	126
2.2.1.22.1 Definición.....	126
2.2.1.22.2 Regulación.....	127
2.2.1.22.3 Contenido de la sentencia fundada.....	127
2.2.1.22.4 descripción de la sentencia fundada en estudio.....	127
2.2.1.22.5 La sentencia constitucional como precedente vinculante.....	129
2.2.1.22.5.1 Precedente vinculante aplicado al proceso de estudio.....	129
2.2.1.22.6 Ejecución y efectos de la sentencia constitucional.....	129
2.2.1.23. Medios impugnatorios.....	131
2.2.1.23.1. Concepto.....	131
2.2.1.23.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	132
2.2.1.23.3. Características de los medios impugnatorios.....	133
2.2.1.23.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso.....	134
2.2.1.23.4.1 recursos de reposición.....	134
2.2.1.23.4.1.1 trámite del recurso de reposición -----	135
2.2.1.23.4.2 recursos de apelación -----	135
2.2.1.23.4.2.1 Definición -----	135
2.2.1.23.4.2.2 Regulación -----	136
2.2.1.23.4.2.3 la apelación según la jurisprudencia -----	137
2.2.1.23.4.2.4 efectos de la apelación-----	137
2.2.1.23.4.2.5 apelación en el proceso de amparo -----	138
2.2.1.23.4.2.5.1 resolución de procedencia de apelación en estudio -----	138
2.2.1.23.4.3 recursos en el Procesos Constitucionales -----	139
2.2.1.23.4.3.1 recursos agravio constitucional (RAC) -----	139
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados	
con las sentencias en estudio.....	140
2.2.2.1 El derecho al Trabajo.....	140
2.2.2.1.1. Definición del derecho al trabajo.....	140
2.2.2.1.2. Características del derecho laboral.....	141
2.2.2.1.3. Funciones y fines del derecho laboral.....	141
2.2.2.1.4. el trabajo como derecho protegido.....	142

2.2.2.1.5. Principios del derecho del trabajo	143
2.2.2.1.5.1. definición.....	143
2.2.2.1.5.2. clasificación de principios laborales.....	143
2.2.2.1.5.2.1 principio protector.....	144
2.2.2.1.5.2.1.1 principio indubio pro operario	145
2.2.2.1.5.2.1.2 principio norma más favorable.....-	146
2.2.2.1.5.2.1.3 principio condición más favorable.....	147
2.2.2.1.5.2.2. principio de irrenunciabilidad.....	147
2.2.2.1.5.2.3 principio de continuidad.....	148
2.2.2.1.5.2.4 principio de igualdad de oportunidades.....	149
2.2.2.1.5.2.5 principio de la realidad.....	149
2.2.2.1.6. El Contrato de Trabajo.....	149
2.2.2.1.6.1 Definición.....	149
2.2.2.2.6.2. Sujetos del Contrato de Trabajo.....	150
2.2.2.2.6.3. Elementos del Contrato de Trabajo.....	151
2.2.2.2.6.4. Formalidad del Contrato de Trabajo.....	152
2.2.2.1.7. Estabilidad Laboral.....	152
2.2.2.1.7.1 Definición	152
2.2.2.1.7.2 Clases de estabilidad Laboral.....	153
2.2.2.1.8. El Despido.....	153
2.2.2.1.8.1 Clases de despido según el Tribunal Constitucional.....	154
2.2.2.1.8.1 1. Despido incausado o Ad Nutum.....	154
2.2.2.1.8.1.2. Despido fraudulento: Definición	155
2.2.2.1.8.1.3 El despido Represalia.....	156
2.2.2.1.8.2 Clases de despido según el ordenamiento jurídico.....	156
2.2.2.1.8.2.1. El Despido Arbitrario.....	156
2.2.2.1.8.2.2. Despido Nulo.....	157
2.2.2.1.8.2.3. El despido indirecto	158

2.2.2.1.8.2.4. Despido justificado o despido legal.....	158
2.2.2.1.9 Las formalidades del despido según Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- D. Legislativo N°728.....	158
2.2.2.1.9.1. Impugnación del despido.....	160
2.2.2.1.9.2. La nulidad del despido- lesivo de derechos constitucionales.....	160
2.2.2.1.9.3. No configuración de despido fraudulento frente a hechos tipifica.....	161
2.2.2.1.10. La Buena Fe Laboral.....	161
2.2.3. Marco Conceptual.....	163
III. HIPÓTESIS.....	166
3.1. Hipótesis general.....	166
3.2 Hipótesis específicas.....	166
IV METODOLOGÍA.....	167
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	167
4.2. Diseño de investigación.....	168
4.3. El universo y la muestra	169
4.4. Unidad de análisis.....	169
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	170
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	171
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	171
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	172
4.9. Principios éticos.....	173
V. RESULTADOS -----	174
5.1. Resultados -----	174
5.2. Análisis de los resultados -----	200
V. CONCLUSIONES -----	209
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS -----	214

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01 -----	226 Anexo
2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores -----	241
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos -----	248
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable -----	255
Anexo 5. Declaración de compromiso ético -----	266

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva -----	174
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa -----	178
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive -----	183
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva -----	185
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa -----	188
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive -----	196
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia -----	198
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia-----	199

I. INTRODUCCIÓN

Para poder determinar la calidad de las sentencias en un proceso judicial, se debe tener en consideración el ámbito que abarca —la administración de justicia—, pues su aplicación no solo se da en una determinada jurisdicción. Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, ésta requiere ser observada desde una perspectiva global, ya sea local, nacional e internacional, dado que este problema es real y universal.

En el ámbito internacional se observó:

En Italia, Francia y Portugal, los tribunales han sido duramente criticados por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones, emergiendo ante ello, una imagen muy ilustrativa de la gran distancia y la desconfianza de los ciudadanos frente al sistema judicial y del bajo grado de satisfacción en aquellas situaciones en las que estaban involucrados en procesos judiciales (Arroyo, 2015).

En España, por ejemplo, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o del Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la carencia de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, es el principal problema (Ladrón de Guevara, 2010).

Finalmente, en Panamá, por ejemplo, es la falta de —acceso de los ciudadanos a la justicia—. También existen muchos problemas en la esfera judicial, como: el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la

justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema, es el principal problema (Orías, 2016).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de juzgadores, entre otros. Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de conflictos sometidos al órgano jurisdiccional (Quiroga, 2018).

De hecho uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas. En efecto, el Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Por ejemplo, para el 2015 el Poder Judicial solicitó como presupuesto anual S/. 2,843 millones; no obstante, solo se le asignó S/. 1,961 millones. De igual forma, para el 2016 el Ejecutivo ha pedido S/. 1,803 millones, dejando de lado la propuesta del Poder Judicial de S/. 2,921 millones; es decir, solo se solicitó al Congreso el 61% de lo requerido (Gutiérrez, 2014).

Por otro lado, otra de las causas está relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente. Asimismo, nuestro Poder Judicial no cuenta con el personal idóneo y suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave (Herrera, 2013).

En el ámbito local:

En efecto Campos (2010) ha manifestado que el principal problema se aprecia específicamente en circunstancias en que el Ministerio Público quiere actuar alguna diligencia con participación de la Policía, o cuando la Policía Nacional necesita actuar alguna diligencia y para ello requiere de dar cuenta al fiscal. Así, por ejemplo, cuando la Policía da cuenta de alguna intervención al fiscal de turno, muchas veces este requiere que tal comunicación sea efectuada por escrito, mediante oficio caso contrario la tiene como no comunicada, generando una serie de dificultades en la realización de tales diligencias, como demora, contratiempos, conflictos en la toma del caso entre los fiscales que están de turno, o con los que entrarán si es que la comunicación se ha realizado en el límite de tiempo en que termina el turno, un despacho y entra otro. Es en este último caso en que la descoordinación entre la Policía Nacional y la Fiscalía Provincial es utilizada por algunos fiscales que lastimosamente carecen de responsabilidad e identificación institucional, cuyo trabajo es efectuado con desidia, para desconocer la comunicación que pueda hacer la policía, ya sea por teléfono o verbalmente, desconociendo la competencia del caso que acaeció y fue comunicada durante las últimas horas de su turno.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales‖ (ULADECH, 2018); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00123-2014-0-03102-JR-CI01 -, del distrito judicial de Sullana – Sullana que comprende un proceso de amparo sobre Reposición laboral por despido incausado, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al ser apelada se elevó en apelación, como dispone la ley en estos casos, lo motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar Confirmar la resolución donde estima fundada dicha resolución judicial

Enunciado del problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición laboral por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2014-003102-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana; 2018?

Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición laboral por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2014-003102-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Asimismo se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido incausado, del expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana –Sullana, 2018.

Metodológicamente la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizará, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

En resumen este trabajo tiende a justificar a raíz de la inestabilidad de la administración de justicia en los distintos ámbitos internacional, nacional y local, donde evidentemente no afianza la credibilidad de estas instituciones; más por el contrario, generan insatisfacción que actualmente reside.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para Higa, C. (2015) en su tesis titulada —*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias* ha referido:

a) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. c) En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. Pag

De forma similar Morales, S. (2017) en su obra —*La valoración de la aplicación del control difuso por la corte suprema peruana*” donde concluye: 1) La función jurisdiccional es el resultado de la separación de poderes instaurados con la revolución francesa, cuya finalidad es realizar el control constitucional y proteger los derechos fundamentales de los individuos, sin que sea relevante que este órgano cuente con la especialidad y jerarquía en el ejercicio de su función para que pueda adoptar criterios de unificación. 2) Si bien existen modelos de justicia constitucional adoptados en la actualidad de diversa

manera, la función jurisdiccional tiene y cumple un rol del mismo valor que los otros poderes del Estado, como parte de la democracia. 3) La Corte Suprema solo ejerce la función de unificación de criterios por medio de la revisión de un caso que procede en casación, lo que no se genera en la revisión de la causa en consulta por esta corte. De esta manera, el resguardo de la constitucionalidad de la ley en la consulta no se justifica como una convalidación ni resguardo de la interpretación realizada por el juez de primera instancia, dado que la consulta se genera de manera excepcional para tutelar los derechos de una de las partes del proceso al aplicarse una ley que se presume constitucional. Pag

IGLESIAS, K. (2016) —vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatucoll donde manifiesta . *El derecho al trabajo consagrado en el Artículo 22 de la Constitución del Estado, refiere que “el trabajo es un deber y un derecho”. Por lo que consideramos que el Tribunal Constitucional debería hacer una interpretación sujeta a la protección de los Derechos Constitucionales en base del bienestar social y un medio de realización de la persona, por lo que el Estado debe garantizarlo en su totalidad, porque el hombre adquiere su sustento en su trabajo y brinda bien estar a su familia. siendo ello así, también el artículo 27° indica que la ley otorga al “trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, por lo que considero que esta protección no solo debería ser contra el despido arbitrario, sino en protección de todas las formas de despido que lesionen derechos y solo tener un carácter resarcitorio (indemnización) sino también restitutivo (reposición) en consecuencia se protege así el derecho a la estabilidad laboral.*

En relación con Castillo, Jorge et al (s/f) —Elementos para el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional(...)*la Constitución es el ordenamiento jurídico básico del Estado, la estructura del poder y de sus formas esenciales de funcionamiento y desarrollo, la puntualización precisa de los derechos esenciales de las personas, así como los mecanismos fundamentales para cautelar su ejercicio, todo ello en función*

de una realidad social, pero al mismo tiempo, sensible a las trascendentes mutaciones constitucionales.

Conviene subrayar la postura de Higa con respecto a la motivación de la sentencia en los procesos judiciales como aquel instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Esta institución procesal o también llamado derecho de acción —a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción —plasmado físicamente en la demanda— en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho. (Fund. 2 Exp. 2293-2003-AA/TC)

Al mismo tiempo lo manifestado por Tomassini (s/f)

— El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

En concreto podríamos decir a la acción o derecho de acción como aquella atribución o potestad que tiene todo sujeto de derecho sea natural o abstracta a fin de invocar ante un órgano competente la solución tutelar de derechos.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En lo que toca a las características de la acción, según lo manifestado por Zumaeta (2014) en su libro denominado —Temas de Derecho Procesal Civil ha opinado que:

- a) La acción es pública, porque se va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que se pueda ejercer su derecho de contradicción.
- b) La acción es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, por eso suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.
- c) La acción es abstracto, porque se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Pág. 36

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Ya que toda acción procesal se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Fund. 3 Exp 518-2004AA/TC)

Por ejemplo en el fundamento 3 tercer párrafo de la sentencia 02409-2008-PA/TC donde el colegiado ha señalado:‖ quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios de actuación inmediata, que ésta o aquella se ha producido.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Para Águila, G. (2010)

La jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. Pág. (s/n)

En cuanto a Priori., Carrillo, Glave, Pérez y Sotero, (2011) —afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistemall. Pág. (s/n)

De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos. (Fund. 6 Exp. 06167-2005-HC)

En efecto, la jurisdicción viene ser una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida

únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. Así mismo donde se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

En relación a las características de la jurisdicción según Bacre (citado por Hinostroza, 1998) precisando que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.**- Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.**- Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- **Es inderogable.**- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- **Es indelegable.**- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos —inexistentes!, jurídicamente hablando. - **Es única.**- La jurisdicción es una función única e indivisible.
- **Es una actividad de sustitución.**- No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

De manera similar Machicado, J (2009) ha resaltado la característica de la jurisdicción por —la legalidad, es de orden público y la indelegabilidad (LOJ 25 párrafo)

Otro rasgo de la jurisdicción expresado por el portal juicios.org (2018) que entre las principales y más importantes son:

- **Publica:** debido a que la jurisdicción esta para todo ciudadano de la entidad, y a su vez, está disponible para toda la sociedad, buscando siempre satisfacer sus necesidades.

- Única: a pesar de que existe el establecimiento de la derechos colectivos e individuales en una nación, se basa en el mismo fundamento jurídico
- Exclusiva: se refiere a al privilegio de que no todos los organismo o personalidades pueden aplicar la jurisdicción, sino los autorizados.
- **Autónoma:** se refiere a la inmutabilidad de leyes que posee un estado, es decir, como el estado posee leyes propias, ningún país puede ejercer poder sobre.

2.2.1.2.3. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

La jurisdicción se encuentra constituido por:

a) **LA NOTIO.-**

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser
—Potestad de aplicar la ley al caso concreto‖

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) que:

—Notio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.‖

b) **VOCATIO**

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella —facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancial‖

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011) en su tesis titulado —La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio sobre la vocatio como aquella —obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continua en rebeldía sin que esto afecte a su validez. Pag 21

c) COERTIO

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser —el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cumplan las diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

d) IUDITIO

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la

ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECUTIVO

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

—En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.‖ Pag. 22

2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional

2.2.1.3.1 Definición

Para García, V. (2016) en su publicación —LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO‖ ha referido: —*La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución*” Pag 1

De igual manera Landa, C (2006) —NOTAS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL‖
entiende la jurisdicción constitucional como el valor jurídico de la Constitución, el control constitucional, la interpretación constitucional. (Pg 193)

2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción Para

Chanamé,(2009) argumenta:

Se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. Pág. (s/n)

Se debe agregar que el TC ha considerado que el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar

(asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón (Fund 8 EXP. N.º 763-2005-PA/TC)

2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art.139 Inc.1de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

—La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
3. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción(Chanamé,2009,p.428).

De igual importancia en las reiteradas sentencias del TC ha precisado:

A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias

legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder– deber. (Fund.11 Exp. N°00232003-AI/TC)

En resumen podríamos decir en opinión al maestro Custodio C. (s/f) que *“la función jurisdiccional es una actividad subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada*”.

¶. Pag 8

2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional Para

Chanamé,(2009)expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. Pág. (430).

Por ejemplo el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. —Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción” (STC N° 0023-2003-AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC).

2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Landa, C. (2012) en su publicación —derecho al debido proceso en la jurisprudencia donde manifiesta que —*el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*‖ Pag

Por ejemplo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: —[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penall (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

Por otra parte, uno de los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es " la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva". En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional. (EXP. N° 83322013-PA/TC)

2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente

— El principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la —cultura del secreto‖, costumbre muy arraigada en la

realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada —cultura del secreto— supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concrete, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública. (Fund.9 Exp. N° 02814-2008PHD/TC)

Como se ha dicho en el párrafo expuesto uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Concretamente el TC en sus reiteradas pronunciamientos ha referido —En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que —uno de los contenidos esenciales del derecho al debido

proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2) .

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Murillo, 2008)

2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia; a través el Expediente. N° 00121-2012-PA/TC en su fundamento 4; refiere:

este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC , fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta

materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

*6. La Pluralidad de la Instancia*l. (Valcárcel, 2008)

En este orden de ideas, lo citado por Trujillo, L. (2016) que: — La Constitución Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 51l Pag. 37

2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Para el jurista Chanamé, (2009) ha manifestado:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. Pág. (s/n)

De igual modo supletorio el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos dice: —En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrinal (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El Artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución prescribe este principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

De igual forma el TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

A mi entender compartiendo la premisa de Torres, (2008):

Manifiesta que el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación, y en un sentido estricto las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con —igualdad de armas‖ siendo pues una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal. Pág. (s/n)

2.2.1.5 La Competencia

2.2.1.5.1. CONCEPTO

Según Bautista, (2006) ha manifestado la idea que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el

juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

En otro orden de idea el Tribunal Constitucional tiene expuesto que —[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010CC/TC)

Para terminar podríamos definir a la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia

Para Cajas, (2011) precisa en —El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6º del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley. Pág.(s/n) Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido las normas que regulan la competencia .

2.2.1.5.3. Características de la Competencia

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; Es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.
4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

Si la afectación de una competencia es la característica *sine qua non* del vicio competencial que puede aquejar a un acto de poder, entender cabalmente cuándo se produce dicha afectación requiere introducirse en el concepto de competencia.

Además con relación a ello, el Tribunal Constitucional tiene expuesto que —[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones.

(Fund 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia

En cuanto a lo primero cabe señalar que la Constitución prevé que —[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138º de la Constitución). Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45º de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (Fund. 13 0006-2006-PC/TC)

Sin embargo hay que resaltar lo expresado por Zumaeta, P (2014) que según la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa . la competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo —la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan

Sirva de ejemplo el Tribunal Constitucional estableció mediante el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (2 párr. EXP. N° 5397-2005-PA/TC)

2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio

Por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto (1 parr Fund. 7 Exp. N° 968-2007).

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su publicación refiriendo que — un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado) . Pag 7

Nuevamente el citado autor ha indicado que un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado). (Pérez, 2013)

2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía Para

Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Pág. (s/n)

De igual importancia, ha referido Zumaeta, P (2014) sobre la competencia por razón de la cuantía que — se determina al valor económico del petitorio. Además señalando que la cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daño y perjuicios. Tenemos por ejemplo si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Este ejemplo basta para Ilustremos refiriendo a la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente. (artículo 10. del C.P.C)

2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado Según

Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema(salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art.28CPC).

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no puede determinarse la competencia por razón de grado el asunto-dice el código-es de competencia del juez en lo civil (Art.14, tercer párrafo, PC).

2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Carrión, (2000) describe:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

De manera semejante la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). Es decir la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios (Rioja, 2009)

2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno.

Carrión, (2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

Al mismo tiempo, lo expresado por Rioja (2009) que la competencia por razón del turno es —un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.6. La Competencia Constitucional

2.2.1.6.1 Definición

HART, H (1994) ha precisado este modo un poder político democrático se detiene o morigera frente a un poder jurídico constitucional, pero legítimo jurídica y socialmente. Es necesario aclarar que ello no supone postular el gobierno de jueces. Más bien, lo que se pretende es que se reconozca que, ante la crisis de la representación y, en particular, el descrédito ante la opinión pública del Congreso y la imagen del Presidente, es necesario contar con métodos y técnicas de interpretación constitucional respecto de sus actos y normas, por parte de órganos legitimados en su origen y ejercicio como el Tribunal Constitucional. Lo cual ha generado como ha sucedido en el derecho comparado el debate jurídico acerca de la extensión de las competencias de la justicia constitucional y el alcance de la protección de los derechos fundamentales. Pg 327

Al mismo tiempo Acuña (2014) en su tesis denominada ——FUNCIONES Y

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO| cuya precisión competencias son ejercidas por el Tribunal Constitucional en forma articulada con las competencias del Poder Judicial y del Poder Legislativo, por ello es necesario determinar claramente cuáles son aquellas competencias exclusivas, compartidas y no previstas del Tribunal Constitucional. Pag 100

2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional

En relación con la competencia constitucional referido por Acuña (2014) donde la clasificación corresponde: 1) competencia exclusiva; 2) competencia compartida; 3) Competencias no previstas y competencias implícitas

2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva

El siguiente punto como afirma Acuña (2014) opina que la —competencia exclusiva recae en los efectos de asegurar de un Estado Constitucional de Derecho en que los órganos supremos de justicia puedan asumir el rol de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos estatales se ha venido estableciendo sistemas de justicia constitucional de acuerdo a las peculiaridades de cada país y de cada sistema constitucional, los cuales se pueden clasificar tomando en cuenta los órganos judiciales o constitucionales llamados a ejercer el control de constitucionalidadl. Pag 100

Dicho lo anterior a la citada autora con respecto a los modelos de control, existen tres clases muy diferenciados:

- a) El modelo norteamericano:** Se trata de un sistema en el que todos los jueces y tribunales pueden apreciar y declarar la inconstitucionalidad de las leyes con motivo de su aplicación a los casos concretos que se plantean ante ellos. Se trata de un régimen de control jurisdiccional, encomendado a los órganos judiciales ordinarios, no a un órgano especializado o a un órgano político. Este modelo es de carácter difuso, ya que lo pueden ejercer todos los jueces y tribunales y no un tribunal especial con carácter concentrado, aunque la última palabra la tiene el Tribunal Supremo norteamericano. Este modelo es de naturaleza incidental, por tal motivo, la ley inconstitucional no es declarada inválida *erga omnes*, sino que es inaplicada en el caso concreto y se aplica en su lugar el precepto constitucional vulnerado.

- b) El modelo francés:** Llamado también sistema de control exclusivo, porque es confiado a un órgano político que actúa al término del procedimiento legislativo, antes de la entrada en vigor de la norma, de forma que se evita la introducción de normas inconstitucionales en el ordenamiento jurídico, y se pronuncia a instancia de otros órganos del Estado, sobre la compatibilidad de las leyes con la Constitución. Se trata de un sistema basado en la rígida aplicación de la división de poderes y de extrema desconfianza hacia los jueces, a los que prohíbe formalmente enjuiciar la constitucionalidad de las leyes.
- c) El modelo austriaco o kelseniano.** Cuya aparición se dio en la Constitución austriaca de 1920 al crear el Tribunal Constitucional y establecer el control de constitucionalidad de las leyes en vía directa, mediante un proceso que sólo puede ser incoado por el Gobierno federal. Se trata de un régimen de control concentrado, ya que un sólo órgano y mediante un procedimiento abstracto examina de forma directa y general la compatibilidad de una ley con el texto constitucional. Si la ley resulta inconstitucional, se declarará nula erga omnes, de tal modo que el Tribunal Constitucional cumple una función de legislador negativo. Un punto cercano al sistema americano se produjo tras la reforma constitucional austriaca de 1929 que estableció un control por vía incidental, al permitir que los tribunales supremos en materia civil, penal y administrativa pudieran plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre una ley que pudiera ser aplicada en el curso de un proceso.

Por ejemplo nuestro sistema constitucional tiende como régimen de modo en paralelo donde ambos métodos, se configura un sistema mixto y dual donde el control difuso y el control concentrado, juegan un rol muy importante en la distribución de justicia constitucional. Ahora veamos como precisa el artículo 202° de la Constitución Política del Estado, como el artículo 1° de la LOTC, aprobado por Ley N° 28301, consagran que el Tribunal Constitucional es autónomo e independiente. Es decir en general que sus atribuciones y competencias no dependen de ningún órgano constitucional, pues se encuentra sometido únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Del mismo modo como se refiere el artículo 202 de la norma constitucional donde aclara las competencias del Tribunal Constitucional de manera taxativamente:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Caso muy contrario al Control Concentrado. Donde podemos apreciar al Control Difuso o control concreto y considerando la premisa por Acuña (2014) donde manifiesta:

“cuando el poder para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, se atribuye a todos los jueces de un país, cualquiera que sea su jerarquía”

De modo similar el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha precisado a la figura jurídica del Control Difuso donde: “Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida

Para Acuña (2014) hace referencia al pronunciamiento del TC donde:

no monopoliza la justicia constitucional, de modo tal que todo juez del Poder Judicial, en tanto administra justicia, aplica la Constitución para decidir los conflictos que se someten a su jurisdicción, existen competencias compartidas entre ambos tribunales, con el fin de asegurar la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.

En pocas palabras compartiendo citado por Acuña (2014) con respecto al artículo 51 de la norma fundamental donde el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez para preservar el principio de supremacía constitucional y, el principio de jerarquía de las normas. Como resultado, el poder otorgado a los jueces para ejercer su facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas

Exploremos un poco la idea de que Acuña (2014) nos refiere como aquellas competencias excluidas expresamente para el TC, tales como la Acción Popular, que es de exclusiva competencia del Poder Judicial; sino de aquellas competencias que no han sido recogidas constitucional ni legalmente a favor del TC. Pag 89

Todo esto parece confirmar lo que Fernández (2002) en su afirmación:

han denominados a estas competencias no previstas como atípicas o ampliadas, frente a las competencias típicas que son las previstas y compartidas (s/n)

Para terminar y considerando dentro de las posturas expuesta por Acuña(2014) y resumiendo y diferenciando: Las **competencias no previstas** son aquellas que no se encuentran reconocidas en la Constitución, por lo que requieren de una reforma constitucional para que puedan ser ejercidas por el TC. Las **competencias implícitas** con aquellas que a pesar de no estar expresamente reconocidas en el ordenamiento jurídico, vienen siendo ejercidas por el Tribunal o Corte Constitucional con el fin de concretizar competencias que si se encuentran reguladas. Es decir, se tratan de competencias que se encuentran indirectamente reconocidas en nuestra Constitución, porque subyacen de las que sí están previstas; por lo que no se requiere de una reforma constitucional o legal para su reconocimiento.Pag 89

2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional

En cuanto a la regulación de la competencia en los procesos constitucionales prescrito en el Artículo IV. del Título Preliminar de la Ley N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL refiriendo:

Artículo IV.- Órganos Competentes *Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código*

2.2.1.6.2.5 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio

Que, por otro lado, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección

del demandante. En los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (Fund. 5 EXP. N. 0 02005-2013-PA/TC)

En el proceso de estudio la competencia corresponde al Juzgado Especializado en lo Civil de Talara (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.7. La Pretensión.

2.2.1.7.1. Concepto

Para Montilla,(2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n) De modo semejante Casado, (2009) —Nos quiere decir que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión. Pág. (s/n)

Igualmente, con la afirmación de Rosermborg (1955.) que: *las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.*

2.2.1.7.2. Elementos de la Pretensión

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación —La pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

- a) **Los sujetos.** - el citado autor señala —*a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia*». Considerando con lo ya expuesto la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado”
- b) **Objeto.** – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: —*Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario*»
- c) **Causa.** - Rioja (2017) refiere como —*Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva*”.
- Pág. (s/n)

2.2.1.7.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio

don **A**, interpone proceso constitucional de amparo contra **la B**, a fin de que se disponga su reposición en su centro de trabajo en el mismo cargo y nivel que venía ostentando, o en otro igual nivel y categoría, ante la vulneración de su derecho constitucional al trabajo (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.8 El Proceso

2.2.1.8.1. Concepto

Primeramente el término —proceso‖ proviene del vocablo latín *processus*, *procedere* el cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Habría que decir también lo mencionado por el procesalista Rocco (1969) donde ha definido a esta institución procesal como —genérico, siendo tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera‖ Pag. 113

Simultáneamente el Proceso procesal ha referido como —aquel conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. Asimismo la actuación de sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica —sustancial‖, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia. (Prieto.C 2003)

En definitiva el proceso es aquel conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas

2.2.1.8.2. Funciones del Proceso

Acha, L (2016) en su tesis titulada —nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente n° 03165-2012-0-2001- jr-la-01‖ ha manifestado la idea función del proceso desde:

— una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Así mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del

derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. Pág. 20

2.2.1.8.2.1. Interés Individual e Interés Social En El Proceso

No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica Jurídicamente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de i . Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro.(3 párr. Fund. 20 Exp. tt4968-20 14-PHC/TC)

Con esto quiero decir estas son dos formas expresas de limitación de los derechos fundamentales que hacen referencia a dos categorías o conceptos jurídicos indeterminados que deben ser concretados a la hora de justificar una intervención basada ya sea en el —interés público|| o en el —interés social||. El *interés público* del Estado constitucional no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de —interés social|| en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N° 579-2008-PA/TC)

2.2.1.8.2.2. Función Privada del Proceso

Para el investigador Bravo, J. (2016) en su tesis titulada —calidad *de sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo*” expresando el significado de este principio que:

—El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. Pag. 42

De manera similar a la función privada del proceso a permitido que toda persona de satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Véscovi, (s/f)

2.2.1.8.2.3. Función Pública del Proceso

Para Zumaeta (2014) en su libro denominado —Temas de Derecho Procesal Civil ha opinado en base a este principio — una garantía en el desarrollo del proceso , no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código. Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley. Pág.52

2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

Ahora veamos el Art. 8° de la referida normativa referente al proceso como tutela de derecho teniendo como argumento que —*Toda persona tiene derecho a un recurso*

ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Para comprender mejor el artículo 10 de la D.H señalado que *—toda persona o individuo tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

En otras palabras en un estado de derecho democrático; el estado tiene poder – deber de garantizar los derechos tutelares consagrado en nuestra constitución y en las normas supranacionales. Lo dicho hasta aquí supone que ante la amenaza o vulneración a los derechos inherentes al individuo; se restituyen a través de estos principios y como tal referimos al art 1 de nuestra carta magna — La persona es el fin supremo de la sociedad ; y por ende los derechos inherentes y civiles tales a ser oído , un debido proceso, etc.

2.2.1.9. El Debido Proceso Formal

2.2.1.9.1. Concepto

El debido proceso formal es el sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, (2001)

Se debe agregar que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren

tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (Ticona, 1994)

2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d) Derecho a tener oportunidad probatoria
- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien —no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo

139° de la Constitución [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que —mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero de ellos dispone lo siguiente:

Toda tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de o razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis agregado)
(Fund. 16 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido

Acorde con Chanamé, (2009) definiendo este principio —*donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causal.*

Todavía cabe señalar que el emplazamiento valido es la —fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de

voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa (Machicado , 2009)

Sirva de ejemplo la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. (Art. 53 del C.P.Const.)

2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Nuestra constitución política establece en el artículo 139, inciso 14, reconociendo el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

En efecto a la opinión de Mesías (2004) el *derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia*

2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los

medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable (03997 2013-PHC/TC)

Como se ha dicho el Tribunal precisó que:

el derecho a la prueba comprende —el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

Para ser más específicos el derecho **probatorio**, ha distinguido entre la prueba y los medios probatorios. El citado autor, ha manifestado que el derecho **probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017)

2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Otro punto lo manifestado por Monroy, (2010) con respecto a este principio —la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otrosl. Pág. (s/n)

Baste, como muestra el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde teniendo como premisa —toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En conclusión, compartiendo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriendo:

“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De modo igual el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un „juez o tribunal competente“ para la „determinación de sus derechos“, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos” (Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio del 2005, párrafo 149).

2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Será preciso mostrar que el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna ha definido:

—la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan

En lo que sigue a este principio referente a la administración de justicia al cual corresponde y únicamente al Poder Judicial como ente del aparato estatal al que se le exige motivar sus actos. En consecuencia, los jueces podrán ser independientes; las mismas expongan las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. Por ejemplo la carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Como resultado el TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

—el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En particular sobre el pronunciamiento del Colegiado. Es decir (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

2.2.1.9.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 54152008-PA).

Resaltando la importancia del pronunciamiento del colegiado respecto al control constitucionalidad señalando— A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200° de la Constitución). Además la judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental (Fund. 8 Exp. 5854-2005-PA/TC)

2.2.1.10. El Proceso Constitucional

2.2.1.10.1. Definición

Considerando que Roel (2010) en su tesis titulada —el principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional refiriendo a los procesos constitucionales como un — conjunto de actos que tienen como finalidad que toda persona que tenga un derecho constitucional reconocido por la propia Constitución, norma legal u acto administrativo tenga una tutela efectiva de estos en caso se vieran afectados por un órgano o autoridad del Estado u particular| Pag74

De la misma manera, Carrasco (2006) indicando al Proceso Constitucional como —un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional.(p.171).

2.2.1.10.2. Finalidad del Proceso Constitucional

Acerca de su finalidad del proceso constitucional regulado en el Artículo 1 del T. P del C.P. Const. cuyo enunciado afirma —Los procesos a los que se refiere el presente

título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo

En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha dejado establecido que la finalidad del proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en especial es la de restablecer el ejercicio de un derecho fundamental vulnerado, esto es, su finalidad es eminentemente restitutoria. Lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, y que por tanto, a través del amparo se pueda analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución, pues como es evidente, de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior, y, en tales casos, carece de objeto el amparo constitucional. (Fund. 4 EXP. N.º 01712-2013-PA/TC)

2.2.1.10.3. Alcances

Como precisa el art I del T.P del C.P. Const. regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

2.2.1.10.4. Tipos de Procesos Constitucionales

El Código Procesal Constitucional recoge la tradicional distinción y clasificación entre los procesos constitucionales. De este modo los 7 procesos constitucionales contenidos en el **C.P.Const.**, se clasifican en las siguientes 2 clases:

2.2.1.10.4.1. Procesos Constitucionales de la Libertad

Algunos procesos constitucionales tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona; como ocurre con: 1) el hábeas corpus, 2) el amparo, 3) el hábeas data, o en cierta medida, con 4) el proceso de cumplimiento.

De igual manera el proceso constitucional de la libertad es un proceso en el que por encima de cualquier cosa priman los objetivos de la parte reclamante. La finalidad o fondo del proceso se sobrepone a la forma en la que éste se tramita; si hay conflicto entre la forma y el fondo prevalece este último, porque lo principal es que los derechos vulnerados o amenazados retornen a su estado original. (Carrasco,2006).

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional en referencia al amparo —fácilmente aplicable a los otros procesos constitucionales de la libertad—, que «el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, solo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental» (Fund- 3 Exp. N° 02650-2010-AA/TC)

2.2.1.10.4.2. Procesos Constitucionales Orgánicos

Mientras otros procesos constitucionales tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos de poder, como ocurre con: 1) el proceso de inconstitucionalidad, 2) el proceso de acción popular o 3) el proceso competencial.

Por otro lado el artículo 110 del C.P.Const. Define cuando:

—El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehuye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

En resumen y tomando la premisa del T.C donde advirtió que el *conflicto por omisión en cumplimiento de acto obligatorio*, que se configura cuando un órgano omite llevar a cabo una actuación desconociendo las competencias o atribuciones constitucionales reconocidas a otro poder del Estado u órgano constitucional, a la par que las afecta. En éste no se trata, pues, de la disputa por titularizar o no una misma competencia o atribución, sino de la que se suscita cuando, sin reclamar competencia para sí, un órgano constitucional, por omitir un deber constitucional o de relevancia constitucional, afecta el debido ejercicio de las competencias o atribuciones constitucionales de otro. (Fund. 18 Exp. N° 006-2006-PC/TC)

2.2.1.10.5. Características del Proceso Constitucional

En palabras de Fernández (1990) las principales características procesales de los procesos constitucionales son las siguientes:

- a) **Objeto de los procesos:** Tienen por objeto reponer las cosas a un estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por: i) Violación efectiva (perjuicio presente); ii) Amenaza de violación (perjuicio a futuro).
- b) **Sustento constitucional directo:** La violación o amenaza debe afectar directamente (debe tener relación directa) a un derecho consagrado en la Constitución Política.
- c) **Procuración oficiosa:** Pueden ser ejercidos indistintamente por el afectado o por tercera persona, aun sin tener representación procesal del afectado.
- d) **Debido Proceso:** Establece los derechos básicos de una persona en cualquier proceso. Está protegida por el proceso de Hábeas Corpus.
- e) **Tutela Procesal Efectiva:** Alude a los derechos básicos o mínimos que tiene una persona en cualquier proceso. Una lista enunciativa de casos de tutela procesal efectiva está prevista en el artículo 4. Está protegida por el proceso de Amparo.
- f) **Tramitación preferente:** Los procesos constitucionales se tramitan con preferencia sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces.
- g) **Actuación de sentencias:** Regula la institución procesal de la actuación de sentencia impugnada.
- h) **Cosa juzgada:** La Resolución a favor del demandante tiene el valor de cosa juzgada, siempre y cuando resuelva —el fondo del asunto; por tanto, no es cosa juzgada si solo resuelve por la forma.
- i) **Excluye indemnización del daño:** Los procesos constitucionales tienen solamente una finalidad restitutiva. Su objeto es reponer (retrotraer) los hechos antes de la violación o amenaza de daño del derecho constitucional; pero, nunca pueden incluir la indemnización o el resarcimiento económico.

2.2.1.11. Principios del Proceso Constitucional

2.2.1.11.1 Definición

El TC máximo intérprete de la constitución ha aclarado:

—Los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales (Fund. 6 Exp. N° 00266-2002-AA/TC)

De forma similar expuesto por Roel (2010):

—que los principios exigen que la configuración y desarrollo de los procesos constitucionales sean de acuerdo a los fines que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional persiguen y garantizan, como la protección de los derechos de los particulares y la protección de la supremacía de la Carta Fundamental

Consideremos ahora, a lo expuesto por JESCA (2017) que los principios procesales:

— su aplicación resultan de vital importancia para adecuar una decisión a los valores desarrollados por el Derecho Constitucional, y concretamente con los fines antes mencionados. Es decir el citado autor, ha resaltado la importancia de los principios procesales, responde a que través de estos se intentará conseguir en el punto más alto e intenso posible tanto la plenitud formal como material de los procesos constitucionales a la hora de hacer efectiva su dimensión objetiva y subjetiva: En pocas palabras velar por la vigencia plena de la Constitución en general y de los derechos fundamentales en particular.

En mi opinión los principios inspiran en garantizar y armonizan los procedimientos adecuados en la protección y tutela de derechos consagrados prescriptos en nuestra constitución.

2.2.1.11.2 Clasificación Principios del Proceso Constitucional

Estos principios que dirigen los procesos constitucionales en el Art. III del T.P del C.P.

Const. dónde:

se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediatez y

socialización procesales. El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código. Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

2.2.1.11.2.1 Principio de Dirección

Por otra parte, el fundamento 10 del expediente 00023-2005-AI/TC ha referido:

—Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En resumen, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.

En efecto lo que Roel (2010) sostiene respecto a este principio —donde sitúa la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta, como lo estipula el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal

Constitucional. Pág. 97

En relación a este principio este se subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de impulso de oficio
- b) Principio de elasticidad
- c) Principio Pro actione

2.2.1.11.2.1.1 Principio de Impulso de Oficio

Como ha referido García, V (2011) en su obra —Comentarios al Código Procesal Constitucionalll donde manifiesta:

—el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Pág. 20

Por ejemplo el segundo párrafo del artículo II del título preliminar del código procesal civil, ha establecido dicho precepto que el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, exceptuándose del impulso de oficio, los casos expresamente señalados en la ley. El principio del impulso oficial, al que alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que esta premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes (Fund. 1 CAS. N° 1066- 2007 AREQUIPA)

2.2.1.11.2.1.2 Principio de Elasticidad

Sobre este principio García, V. (2011) opina: —el deber del operador jurisdiccional de acondicionar y adoptar las formalidades previstas en el proceso a la consecución de los fines del mismo. Pag.20

De igual importancia el T C ha indicado como — un conjunto de directrices que han de orientar la actividad de los jueces constitucionales, las mismas que en su gran mayoría están contenidas en el artículo III del referido Título Preliminar. A juicio, resulta evidente que no se ha tenido en consideración el *principio de elasticidad o adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales* establecido en el cuarto párrafo del mencionado artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (Fund. 4 EXP. N.º 03059-2012-PA/TC)

2.2.1.11.2.1.3 Principio Pro Actione

Cuanto a este principio García (2011) ha opinado: —el deber del operador jurisdiccional de aplicar la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia, se efectuó de manera restrictiva, a efecto que la persona demandante pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales o la propia defensa de la constitución ante el órgano jurisdiccional. Pág. 21

Se debe agregar que a través de la sentencia N° 2302-2003-AA/TC emitido por el TC donde precisa: —se impone a los juzgadores las exigencias de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse hacia la continuación del proceso y no por su extinción. Pág. 21

2.2.1.11.2.2 Principio de Economía

García (como citó a Moreno. 2001) refiriéndose que este principio: —abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales

Nuevamente García (2011) precisamente manifestó que —en relación a la economía de gastos – establecida la gratuidad en la actuación del demandante, esta debe ser entendida como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización que generen costos innecesarios en desmenbro del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional. Pág. 22

Seguidamente con relación a este principio esta se divide o subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de celeridad
- b) Principio de concentración

2.2.1.11.2.2.1 Principio de Celeridad

García, V. (2011) en cuanto a la celeridad refiere a una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Pág. 23

Hay que mencionar, además la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 05761-2009-PHC/TC, F.J.25, en la que se manifestó que

“otro de los principios que contribuyen con la postura que asume este Colegiado es el de economía procesal, el mismo que debe estar presente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal y que en el caso de los procesos constitucionales cobra mayor preponderancia por ser procesos de tutela urgente de derechos fundamentales

2.2.1.11.2.2 Principio de Concentración

Con esto quiere decir lo que García (2011) afirma al principio de concentración donde —plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto que estos se realicen sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso‖ Pag. 23

De manera similar Zumaeta, P. (2014) ha declarado referente a este principio:

—impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. Pag. 55

En concreto y compartiendo con la premisa de Lavi (2016) refiriendo a este principio que se encuentra en vinculación con el principio de oralidad, pues de acuerdo al modelo de audiencias de la NPLT el proceso se desarrolla en el menor número de etapas y en las mismas se concentran varias actuaciones que se llevarán a cabo a través del uso de la palabra

2.2.1.11.2.3 Principio de Inmediación

El T.C ha precisado que el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta

manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Fund. 6 Sentencia recaída en el Expediente N.º 00849-2011-PHC/TC)

Concretamente lo que Roel (2010) manifiesta este principio que garantiza y exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Pág. 100

2.2.1.11.2.4 Principio de Gratuidad

Que, en relación a la gratuidad de la administración de justicia, el artículo 139º inciso 16) de la Constitución establece expresamente que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. (Fund. 6 Exp. N.º 02449-2011-PA/TC)

Es decir, lo que Roel (2010) ha referido al pronunciamiento del TC en el análisis e interpretación que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. Pag 103

A mi entender con respecto a este principio implica dos disposiciones o supuestos muy diferentes y relevantes, 1) garantiza —El principio de la gratuidad de la administración de justicia (...) para las personas de escasos recursos; y, 2) porque consagra —la gratuidad de la administración de justicia (...) para todos aquellos, lo que la ley señala

2.2.1.11.2.5 Principio de Socialización del proceso

El T.C en sus reiterados pronunciamientos a precisado referente a este principio donde: —El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 10 de la Constitución) (Fund. 4 Exp..Nº 0048-2004-PIITC)

Más aun Zumaeta, P (2014) ha precisado que : — es una concepción privatista, las partes son las que determinan cuando inician un proceso, cuándo se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

2.2.1.11.2.6 Principio de Juez y Derecho

El T.C, a través de una línea jurisprudencial — ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del "derecho al juez natural" (históricamente vinculada con el juzgamiento de los fueros personales, en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario, o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos, o dicho de otra manera, por otros que ostenten su misma condición), frente a la idea del "derecho al juez predeterminado por ley" (cuya preponderancia deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y que se expresa en el hecho que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal [sentencia emitida Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6]). Cabe precisar que, si en la demanda denuncia la vulneración del derecho al juez natural, e incluso del principio de legalidad

procesal penal, en su manifestación al juez competente, los argumentos que expone en su demanda cuestionan la garantía del juez predeterminado por ley (Fund. 5 Exp N ° 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.12. El Proceso de Amparo

2.2.1.12.1. Antecedentes

En cuanto al proceso de amparo o el juicio de Amparo, nace por primera vez en México, teniendo como precursor al Proyecto de Constitución de reformas para la Administración interior del Estado, patrocinado y redactado en su mayor parte, por don Manuel Crescencio Rejón en el año de 1840:

—El Art. 53 de este Proyecto decía: —Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador Ejecutivo, reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casi reparar el agravio en la parte en la que éstas o la Constitución hubiese sido violadas. Y,

Así mismo el Art. 63 disponía: —Los jueces del artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionario que no corresponda al orden judicial decidiendo y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

En esta forma nace el juicio de Amparo mexicano con sus características esenciales: la actuación de la justicia federal cuando fueren violados los derechos constitucionales por la Función Ejecutiva o por la Función Legislativa y la protección de carácter particular para quien solicita el Amparo, pero, sin hacer declaraciones de carácter general (ámbito jurídico. 2018)

Por otra parte el proceso de amparo aparece por primera vez en el Perú, como ha señalado *Alburquerque. A. (2013)* en su tesis denominado “Calidad de Sentencias de

Primera y Segunda Instancia, Sobre Acción de Amparo por Despido Arbitrario. donde resalta: que —La constitución de 1979 introdujo por primera vez un Tribunal Constitucional, al que se le denominó Tribunal de Garantías Constitucionales. Este órgano de control estaba integrado por nueve miembros tres designados por el Congreso, tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Corte Suprema, cuyo periodo de ejercicio era de seis años pudiendo ser reelegidos y que se renovaban por tercios cada dos años. En dicha constitución se reguló el proceso de amparo para la defensa de derechos fundamentales distintos individual, de trámite similar al habeas corpus, y que pese a contar con algunos antecedentes legislativos adquirió por vez primera autonomía y rango constitucional. ” Pág. 31

2.2.1.12.2. Definición

Acerca del proceso de amparo Morales, F. (2017) comparte con la premisa del artículo 200 inciso 2 de la Constitución cuya definición contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los protegidos por los procesos de hábeas corpus y de hábeas data. También señala que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Pág. 2

De la misma manera Rodríguez, (2005) argumenta:

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa). Pág. (s/n)

2.2.1.12.3. Derechos Protegidos y Derechos No Protegidos

El proceso de amparo tiende la defensa de derechos protegidos distintos a la libertad humana y conexos a ellos; así mismos derechos que involucran a la información. Es decir, aquellos que se encuentra regulado en el artículo 37 del C.P.Const.:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes
- 9) De asociación
- 10) Al trabajo
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga
- 12) De propiedad y herencia
- 13) De petición ante la autoridad competente
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país
- 15) A la nacionalidad
- 16) De tutela procesal efectiva
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales
- 19) A la seguridad social
- 20) De la remuneración y pensión
- 21) De la libertad de cátedra
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

Aunque también el amparo no protege en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo (art. 38 del C.P. Const).

2.2.1.12.3.1 Derechos Protegidos en Materia de Estudio

El derecho protegido en el presente caso es el DERECHO AL TRABAJO conforme al artículo 22 °.de la Constitución Política del estado donde precisa —El trabajo es un deber y un derecho *Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona*”

Donde el señor A es despedido de manera incausada (desnaturalización contractual) por parte de la entidad empleadora M.P.T (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.12.4. Acto Lesivo

2.2.1.12.4.1 Definición

Precisamente Eto. G (2013) en su revista titulada —El *proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*” definiendo al acto lesivo como —aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales. El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico, que deben ser analizados en forma conjuntal. Pag 5

Lo más importante el contenido «material» del acto lesivo se encuentra constituido por tres elementos: a) el sujeto activo (que lleva a cabo el acto lesivo), b) el sujeto pasivo (que se ve perjudicado en sus derechos por el acto lesivo), y c) la acción u omisión concreta. En consecuencia estos elementos se encuentran relacionados con aspectos esencialmente fácticos. (Eto. 2013)

En resumen lo dicho por el autor Eto que —Los actos lesivos son aquellos actos analizados por su origen, en consecuencia, actos emitidos por órgano, autoridad o persona que lo lleva a cabo, pues la procedibilidad de una demanda también se encuentra condicionada a este factor

2.2.1.12.4.2 Represiones de actos lesivos homogéneos

La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (cfr. 04878-2008PA/TC, Fundamento 3).

2.2.1.12.5 Características del Proceso de Amparo

Para Carrasco (2006) ha manifestado las características del amparo:

- a) **Es una acción de garantía constitucional:** La Constitución la denomina acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estadios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado en anteriores normas, tanto en el Perú como en otros países.
Debemos recordar que el término recurso se reserva para los medios impugnatorios que se emplean contra las resoluciones. También se ha empleado la denominación de juicio de Amparo, como suelen hacerlo los mejicanos, en cuyo país se ha originado esta institución y ha alcanzado un gran desarrollo.

- b) **Es de naturaleza procesal:** Al igual que la acción de Hábeas Corpus, no constituye un derecho, sino un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales, su naturaleza no es, por consiguiente, de derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos.

Indica Fernández (1990) que —por breve que fuere su trámite, implica un proceso sujeto a un trámite, por consiguiente intervienen en él un sujeto actor y un sujeto demandado. (p.77).

- c) **Es un procedimiento sumario:** Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Buscar establecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente.

Sin embargo, Ortecho (2007) ha expresado que, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los trámites largos de la vía civil.

2.2.1.12.6 Finalidad del Proceso de Amparo

De acuerdo con la sentencia 00906-2009-PA/TC emitido por el TC pronunciándose:

— Que el amparo es un proceso residual, merced a la regulación dispensada por el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, lo que significa que la demanda planteada en esta vía resultará improcedente si es posible obtener una tutela *igualmente efectiva* en la vía procesal ordinaria.

Ello solo sucederá si el tránsito por la vía ordinaria no acarrea el riesgo razonablemente probable de que el daño producido o por producirse en la esfera subjetiva del demandante se torne irreparable. Siendo la finalidad del proceso de amparo (y de todo proceso constitucional *de la libertad*), proteger los derechos constitucionales —reponiendo las cosas al momento anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional

(artículo 1º del CPConst.), la vía procesal ordinaria sólo podría considerarse —igualmente satisfactorial al amparo en la medida en que se encuentre en capacidad de alcanzar de modo efectivo esta misma finalidad. Es la consecución efectiva de esta finalidad el único sentido de —reparación que resulta relevante en el ámbito de los procesos constitucionales. Y por ello, aludir al riesgo de la imposibilidad de alcanzar esa finalidad es sinónimo de

aludir al riesgo de que el daño se torne irreparable en términos constitucionales. (1 párr. Fund. 9)

Habría que decir también en la afirmación de Carrasco (2006) que: — luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrarios el aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2.2.1.12.7 Legitimación

2.2.1.12.7.1 Definición

En relación con esta institución procesal; y precisando lo manifestado por Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) a través de su publicación titulada —La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo donde la legitimación: —es *entendida como posición habilitan te para formular la pretensión y para que contra alguien se formule, que se resuelve normalmente en las afirmaciones por el actor de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación al demandado de la titularidad de la obligación*”. Pág. 1

Por ejemplo cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar se alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda. (Fund. 7 Exp. N^o 03610-2008-PA/TC)

En resumen podríamos decir sobre la legitimación puede ser entendida cuando —el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo (Art. 39 del C.P.Const.)

2.2.1.12.7.2 Clasificación de legitimación

Hay que precisar con respecto a la legitimación procesal del cual se distingue: (i) legitimación ordinaria; y, (ii) legitimación extraordinaria.

Dicho lo anterior; Ugaz et al (s/f) concluye a la legitimación ordinaria como —*aquella que corresponde a quien afirma ser titular del derecho subjetivo (legitimación ordinaria activa) y a quien se le imputa la titularidad de la obligación (legitimación ordinaria pasiva)*‖ Pág. 2

Por el contrario, el citado autor distingue con respecto legitimación extraordinaria como aquella —*que corresponde a quien demanda sin afirmar la titularidad del derecho subjetivo o a quien es demandado sin que se le impute la titularidad de la obligación, siendo la ley la que concede tal legitimación sustentándose en causas de diversa índole*‖ Pág. 3

2.2.1.12 7.2.1 Representación Procesal

La representación procesal puede entenderse: —*el afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada*‖ (Artículo 40 inciso 1 párr. del C.P. Const.)

De igual manera; en la sentencia emitida por TC ha precisado en su fundamento 3:

Por la específica cuestión controvertida que no trata de un particular interés que corresponda de manera exclusiva y excluyente a la demandante, sino que se trata de un interés jurídico general que traspasa dicho interés particular al ingresar al ámbito del interés común, podríamos afirmar e se configuraría el supuesto de un interés difuso al e se refiere el artículo 40 del código Procesal Constitucional. Siendo que el presente caso se encuentra referido a la distribución gratuita de un producto farmacéutico vital para la vida misma que como derecho fundamental de la persona humana obliga a su protección por el Estado, la que desde luego alcanza en general a los consumidores, corresponde asumir dicha protección conforme lo prescribe el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, ya que se encuentran dentro de la especial protección que corresponde asumir al Tribunal Constitucional, en la afirmación desde la perspectiva antropocéntrica del principio kantiano de que na, es eje centro, conforme lo prescribe el arto l de la Constitución, que . a la persona humana como el centro de la preocupación por el Estado y la sociedad en general. La postura del consumidor exige según el artículo 65° de la Constitución que

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, en bien de la salud y la seguridad de la población. (Exp N° 02005-2009PA/TC

2.2.1.12.7.2.2 Procuración Oficiosa

Para un mayor análisis, el TC máximo intérprete de la constitución ha declarado a través de la sentencia 01967-2012-PA/TC en su 5 fundamento que: *mediante la procuración oficiosa, en virtud de la cual cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, siendo necesario en esos casos que, una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, ratifique la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso (artículo 41 del Código Procesal Constitucional).*

Para ser más específicos el artículo 81 del Código Procesal Civil regula la procuración oficiosa en estos términos:

Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente.
2. Que cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del Juez de que su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste. Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del Juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria. Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o

debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros

2.2.1.12.8 Agotamiento de la vía administrativa

El agotamiento de la vía previa tiene como base legal en el artículo 27 de la ley 23 506 —Ley Habeas Corpus y Amparo donde prescribe: —Sólo procede la acción de Amparo cuando se hayan agotado las vías previasl

Así mismo para un mejor entender. Para el autor Rioja (como se citó Gutiérrez.

2006) “(...) *la exigencia de la vía previa comporta la necesidad de agotar los recursos administrativos iniciales, como es el caso de la reconsideración, apelación y revisión que franquea en nuestro sistema la ley de Procedimiento Administrativos. Es decir, no solo permite que la constitucionalización de un derecho por la vía de amparo hace que tenga mayor soporte jurídico a la par de servir para evitarla avalancha de procesos que podría colapsar el sistema a emplearse antes de una resolución final de la autoridad o al ejecutarse prematuramente.* Pag 712

Siguiendo en estas líneas el TC ha referido:

(Cfr. Expediente N.º 06780-2008-PA/TC) que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, lo que está dispuesto en el artículo 45º del Código Procesal Constitucional. A propósito de ello interesa recordar que una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es: —(...) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado [MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N.º 27444*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 578]. (Fund. 6 Exp. N.º 03575-2010-PA/TC)

2.2.1.12.9 Excepción de Agotamiento de la Vía Administrativa

En relación con el Artículo 46 del C.P.Const. prescribe la excepciones al agotamiento de las vías previas. No será exigible el agotamiento de las vías previas si: 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Hay que mencionar, lo expresado por Gutiérrez, S. (2017) —agotamiento de la vía administrativa por no adjuntar acta de conciliación [Casación 527-2016, Loreto] que:

TERCERO.- En el caso de autos corresponde resaltar que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa se encuentra regulada en el artículo 446 inciso 5 del Código Procesal Civil, constituyendo un instrumento procesal destinado a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto, la que tiene efectos perentorios en relación a la acción, acorde con lo previsto por el artículo

451 inciso 5 de Código Procesal Civil: —Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de (...) falta de agotamiento de la vía administrativa (...). Tal excepción se opone entonces cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente y puede ser planteada no sólo en los procesos de impugnación o nulidad de acto o Resolución Administrativa, sino en cualquier otro que requiera un procedimiento administrativo previo antes del acceso a sede judicial, pues tal medio de defensa se funda en la omisión de un requisito procesal[3] y emerge como oposición al ejercicio indebido de una acción que no ha agotado los recursos administrativos, obviándose el procedimiento al acudir directamente al órgano jurisdiccional.

2.2.1.12.10. Trámite del Proceso

Con referencia al art. 53 del C.P. Const ; donde señala el trámite donde: la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad.

La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto

2.2.1.13 Los sujetos del proceso

2.2.1.13.1 Definición

De acuerdo con lo expresado por Ortiz, J (2010) que los sujetos procesales son —aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. Finalmente el concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos

2.2.1.13.2. El Juez

2.2.1.13.2.1 Definición

Teniendo en cuenta lo expresado por Suarez (2014) en su artículo titulado —El rol del juez en el Estado constitucional donde resalta la labor del: —juez del Estado constitucional es un juez prudente. Para llegar a ser prudente, se requiere de un amplio entendimiento, el cual se adquiere con el conocimiento de distintos factores: es un juez estudioso de la teoría del derecho, de la argumentación y del derecho constitucional, garante de los derechos fundamentales; es un juez que prepara sus casos. Estos conocimientos hacen más asimilable la necesidad que tiene el juez de liderar el proceso judicial en sus diferentes etapas en busca de la igualdad material de las partes teniendo en cuenta que en un grado de abstracción mayor la justicia es el principal asunto del juez. La justicia entendida desde la perspectiva de la ayuda al necesitado. No obstante, el juez no debe olvidar la eficiencia en sus decisiones, bien sea desde el punto de vista de los medios o resultados de la decisión; entre dos alternativas justas ha de escogerse la más eficiente. Pág. 16

De manera similar el concepto de juez publicado por el portal web deconceptos.com donde el — Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes.

Considerando por lo expuesto en el fundamento 2 de la sentencia N° **00802-2012PHC/TC** refiriéndose:

— que el derecho fundamental al juez natural se refiere a que —quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido (...); de otro lado —[l]a predeterminación del juez en la ley, elemento propio del concepto de juez natural recogido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, (...) [pues e]l derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo con base en "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación".

2.2.1.13.3. La parte procesal

2.2.1.13.3.1 Definición

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Machicado, 2009)

Acerca de la parte procesal se define como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (abad, 2005)

2.2.1.14. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.14.1. La Demanda

Podríamos decir que la demanda es —toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un

interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (Alsina, 1956. Pag 23)

Por lo que se refiere a la afirmación de Rioja, A. (2011)) —*Comentarios al Código Procesal Constitucional* donde la demanda constituye el acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aún cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituye , un todo, que deben ser interpretados en el conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandada), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica) de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella. Pag. 475

Mientras tanto refiriéndose al Artículo 42 del C.P.Const donde señala los componentes de la demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del Juez ante quien se interpone; 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 16 Código Procesal Constitucional 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código; 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados; 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

2.2.1.14.2. La Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvencción) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.14.3. Fundamentos de la demanda y contestación del Proceso Judicial en estudio

2.2.1.14.3.1 Fundamentos de la Demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Que ha venido laborando como servidor contratado para labores de naturaleza permanente, desempeñando las funciones de sereno municipal de la B desde el 01 de noviembre de 2012, hasta el 28 de febrero de 2014 (bajo la modalidad de contratos de locación de servicios) fecha en que fue despedido de manera arbitraria.
- 2.- Refiere que por la naturaleza de sus labores, se encuentra comprendido en el régimen laboral privado, en tanto la norma especial no es otra que la establecida en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades; así como en lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber superado los tres meses de periodo de prueba.
- 3.- Manifiesta que las labores de sereno implicaba estar en permanente disposición y órdenes de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Sub Gerencia de Serenazgo de Talara; lo que evidencia que estuvo sujeto a subordinación, además percibía una remuneración mensual y como obrero desempeñaba labores de manera personal; por lo que de ninguna manera puede considerarse la existencia de un vínculo de naturaleza civil o administrativa con la demandada, siendo aplicable en su caso el Principio de Primacía de la Realidad.
- 4.- Señala que si bien bajo los contratos de locación de servicios se le fijaba un plazo de término de contrato, ello no puede obligar a un trabajador estatal protegido contra el despido arbitrario en virtud de su régimen laboral especial a someterse a determinada forma de contratación, para luego dejarlo desamparado contra el despido injusto solo por pretexto del tipo de

contratación de orden administrativo, y no por la real naturaleza de las labores desempeñadas como es el de obrero municipal. (Exp. 00123-2014-003102-JR-CI-01)

2.2.1.14.3.2 Fundamentos de la Contestación de la Demanda

El Procurador Público de la Entidad Edil demandada contesta la demanda en los siguientes términos.

- 1.- Refiere que el accionante ha sido contratado bajo contratos de servicios no personales y de Locación de Servicios; con lo que se puede llegar a determinar que la relación que ha existido con su representada ha sido estrictamente civil y no laboral, pues fueron reguladas bajo los artículos 1764°, 1765° y 1768° del Código Civil. En ese sentido, el contrato con el accionante se efectuó en virtud del derecho a la libertad de contratar reconocido en el artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Indica que el demandante no ha cumplido con acreditar el vínculo laboral tal como exige el Decreto Legislativo 728 y Decreto Supremo N° 003-97-TR y Ley 27972 artículo 37, por lo que no se aprecia que haya sido despedido arbitrariamente, sin que el contrato de locación de servicios feneció por vencimiento del plazo y al no haber necesidad de solicitar los servicios del accionante ya no se le renovó el contrato, lo cual es perfectamente válido, por ende no se ha desnaturalizado los contratos celebrados ni le asiste derecho a ser reincorporado, esto en mérito a que no existe norma jurídica que ampare su pretensión.
- 3.- Manifiesta que el demandante no ha cumplido con la carga de la prueba por lo que solicita se declare improcedente la demanda. (Exp. 00123-2014-003102-JR-CI-01)

2.2.1.14.4. Plazo de Interposición y Contestación de la Demanda

Para la *interposición de la demanda* regulado en su artículo 44 del C.P.Cons.- Plazo de interposición de la demanda donde precisa:

- a) El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los **sesenta días** hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido

conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

- b) Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.
- c) Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:
 - 1. El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
 - 2. Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
 - 3. Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
 - 4. La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
 - 5. Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
 - 6. El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Caso contrario a la contestación de demanda como señala el art. 53 del C.P.Const. 1 párr. que señala el plazo de cinco días para que conteste la demanda

2.2.1.14.5 Inadmisibilidad de la demanda

Teniendo en cuenta que el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable. (Art. 48 del C. P. Const.)

En el presente caso, el a quo, al haber exigido al recurrente subsanar la omisión en que incurrió en su demanda (presentar constancia de habilitación del letrado que autoriza su demanda), le impuso en forma arbitraria e irrazonada requisitos de admisibilidad que constituyen obstáculos para el acceso a la jurisdicción constitucional. (Fund. 8 Exp. 01059-2015-PHD/TC)

2.2.1.15. Puntos Controvertidos en el Proceso

2.2.1.15.1 Definición

En vista que la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cuales quiera de las causas previstas en la ley. (Díaz, s/f)

Como por el ejemplo nuestro —Código Procesal Civil. Artículo 468° (Primer párrafo) precisa que la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (Jurista editores, 2017)

2.2.1.15.2. Puntos controvertidos en el proceso de estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: a) Determinar el vínculo laboral B) Determinar el derecho a la protección contra el despido arbitrario (Exp. 00123-20140-03102-JR-CI-01)

2.2.1.16 La Prueba

Para Devis (2002) en su obra —Teoría General de la Prueba Judicialll afirmando —*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*ll. (p. s/n)

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la

prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Fund. 12 Exp. N° 1014-2007-PHC/TC)

Sobre las bases de las ideas expuestas y considerando la idea Guasp (1956) que podría decirse sobre la —*prueba es el acto o series de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo*” Pág. 30

2.2.1.16.1. En sentido común

En consonancia con Hernández (2012) en su obra —*La prueba en el Código*

Procesal afirmando que:

—La Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.‖

De manera semejante Couture, (2002) ha opinado respecto a la definición de la palabra prueba como:

—*la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición*‖. (p. s/n)

2.2.1.16.2. En sentido jurídico procesal

La denominación —prueba en el aspecto procesal como afirma Couture, (2002) que —*los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.* En tal sentido el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

De forma similar —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Art. 188 del CPC).

2.2.1.16.3. Concepto de prueba para el juez

En vista sobre este concepto, —los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” Rodríguez (1995)

Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso. (Fund. 13 Exp N° 03271-2012-PA/TC).

2.2.1.16.4. Objeto de la Prueba

Las ideas expuestas por Rodríguez (2005), que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos, los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez (art. 210° del CPC).

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- ♣ Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o publica evidencia
- ♣ Los hechos afirmados por una de las partes y admitidas por otra en la contestación de la demanda, o de la reconvención, en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- ♣ Los hechos que la ley

Dentro de ese marco, Sandoval (2007) refiere que —son objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal.

Por ejemplo, el TC ha señalado que

“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6)

2.2.1.16.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según un estudio realizado por Hinojosa, (1998) del cual distingue que: —La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del procesol.

Por el contrario a lo pronunciado por Cajas (2011) que: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el

contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones

De manera puntual me refiero a las afirmaciones anteriores que: evidentemente presenta 2 situaciones: la primera busca la certeza de los hechos por parte del juzgador y la segunda en base al principio carga de la prueba invocado por las parte a fin de acreditar los hechos en materia de litis.

2.2.1.16.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia

En particular sobre la definición de prueba se han establecido en los reiterados pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales. Por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

De manera similar en el fundamento 8 de la CAS. N° 1012-2013 LIMA, el Tribunal Supremo ha pronunciado. que:, —los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros.

2.2.1.17 Principios de la prueba

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los —Principios generales se rigen la actividad probatoria que:

—al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios.

2.2.1.17.1 principio de unidad de la prueba

Acerca de este principio ha venido ser —el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE al respecto el colegiado ha expresado que — el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.1.17.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

Para comprender mejor, Nicholls D.(2013) —principio de la comunidad de la prueba a manifestado que

—también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso

De manera similar Cabanes, A. (2012) en su tesis doctoral denominado —El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada

afirmando que: —que el principio adquisitivo despliega plenos efectos sobre la prueba admitida y practicada en el proceso: en su virtud, el juez puede valerse de cualquier prueba para fundar su resolución, con independencia de cuál de las partes sea la que la ha aportado al proceso y del efecto, positivo o negativo, que tenga para la aportante”. Pág. 25

Habría que decir también lo expuesto por Cusi, A. (2014) en su blog: —afirmando este principio que: —*consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. Pág. (s/n)*

Con esto quiero decir respecto a este principio como —la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado (Rioja, 2009)

2.2.1.17.3 Principio de contradicción de la Prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y

como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que «(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra». (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros).

2.2.1.17.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

Primeramente a lo expuesto por Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) en su monografía titulada —*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” refiriéndose a que —

— Toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aún no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales

Por consiguiente el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. 00655-2010PHC/TC, expresando definición de prueba prohibida: —De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga

mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal (Fund. 15)

En síntesis el colegiado mediante su pronunciamiento que la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona

2.2.1.17.5 principio de la oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala —motivación escrita, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.1.17.6 principio de la originalidad de la prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2018): —porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la —originalidad de la prueba como ha referido los citados autores arribando a la conclusión: :

—implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente

2.2.1.17.7 La carga de la prueba

Indico asimismo lo afirmado por Rodríguez, (1995) que:

el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

Similarmente respecto a este punto, Romo, J.(2008) ha señalado —*el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables*». Pág. (s/n)

2.2.1.17.7 1 el principio de la carga de la prueba

Entorno a este principio Cajas, (2011) ha manifestado: dentro de nuestro marco normativo, *este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. Pág. (s/n)

Del mismo modo para Hinostroza, (1998) opina respecto a este principio como: *la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. Pág. (s/n).*

Por ejemplo una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º. 25398 se establece que —En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales. (Fund. 5 Exp. 0052-2004-AA/TC)

2.2.1.17.8. Principio del "favor probationes"

Primeramente este aforismo romano — probationes', del cual simboliza el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

Siguiendo en estas líneas respecto a esta figura jurídica procesal viene ser —flexibilizador utilizado por el juez de manera restringida para casos en los que exista una dificultad, ya sea por la naturaleza del hecho o por las circunstancias que lo rodean, que impida o genere problemas al momento de probarlo. (Fernández, A. s/f)

2.2.1.17.9. Valoración y apreciación de la prueba Al

respecto Rodríguez, (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por

pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168).

De igual manera Hinostroza, (1998) ha manifestado que: la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

Finalmente tenemos por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 2558-2001Puno en su considerando donde ha precisado:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Jurista Editores, 2016)

En resumen la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.17.10. Sistemas de valoración de la prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye —*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin*

embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión|| Pág. 288

El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que

— los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.17.10.1. El sistema de la tarifa legal

Si bien es cierto lo expuesto por Rodríguez, (1995) que:

este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

Todavía cabe señalar que la afirmación de Taruffo, (2002) en su obra —La prueba de los hechos|| refiriendo que: —*La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba*||

En la reiterada jurisprudencia con respecto a este punto, y considerando por ejemplo la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del

impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

2.2.1.17.10.2. El sistema de valoración judicial

Entorno al argumento de Rodríguez (1995) refiriendo que: .

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

De manera similar esta conceptualización hallada en el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno. (Fund.3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

Finalmente con respecto a la valoración de la prueba estipulado en el artículo 197° de nuestro Código Procesal Civil Peruano y que expresamente prescribe que *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*

2.2.1.17.10.3. Sistema de la sana crítica

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio

lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

Ahora puedo decir las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio. (Alsina, 1956)

Este ejemplo basta para Ilustremos lo expresado por Gonzales (2006) sobre los elementos de la sana crítica: I) Las reglas de la lógica, II) las máximas de la experiencia; III) los conocimientos científicamente afianzados, y IV) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014 Tacna refiriendo que:

—en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.1.17.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

- A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**
El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

- B. La apreciación razonada del Juez**
El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de

carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

En este punto todavía cabe señalar el Tribunal Constitucional, tiene a bien reiterar que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.17.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Para el T.C en el pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera

adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (fundamento 15).

Con esto quiero decir lo expresado referenciado a la valoración probatoria como: —aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la —percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso “(Exp. 02124-2009-PA/TC)

2.2.1.17.13. La valoración conjunta

Teniendo en cuenta por el jurista Hinostroza (1998) indicando el significado de la valoración *que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103).*

De la misma manera el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

En concreto el TC se ha pronunciado sobre la sentencia N° 010-2002-AI/TC afirmando que —el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos” (Fund. 2)

2.2.1.18 Medios de Probatorio

Según lo expuesto por Cajas (2011) que: En relación al Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones

2.2.1.18.1 Clases de Medios de Probatorio

Si bien es cierto lo afirmado por Lazo, E (2013) a través de su blog —Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano donde ha distinguido en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal

2.2.1.18.1.1 Medio Probatorio Típico

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como —medios de prueba

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

2.2.1.18.1.1.1 Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código adjetivo ha indicado los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

2.2.1.18.1.1.1.1 declaración de parte

Considerando que Lazo, E (2013) ha indicado que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o

litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria

Cosa parecida sucede también con lo previsto en el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C —Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado

2.2.1.18.1.1.2 La Declaración de Testigos

Según Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como —Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.

Simultáneamente el artículo 222 del CP.C ha prescrito como: —Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.

En el contexto descrito y considerando en la sentencia **02201-2012-PA/TC** se advierte que la Sala Superior emplazada entendió que el valor probatorio que el juez de primera instancia otorgó a la declaración testimonial de don Daniel Regalado Bustamante de acuerdo con el principio de inmediación no puede ser revisado en lo que respecta a la percepción sensorial del juez penal, tanto más si no se actuó prueba alguna en segunda instancia; sin embargo, no ocurrió lo mismo y también fue motivo de la apelación, respecto de la estructura racional del contenido de la prueba. (3 párr. fund. 7

2.2.1.18.1.1.3 Los Documentos

En vista que Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

—objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

Dicho lo anterior, podríamos tener la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.(233 del CPC)

Así, por ejemplo, el pronunciamiento del tribunal constitucional en el fundamento 4 de la sentencia 498-99-AA/TC donde ha referido, a efectos de acreditar la posesión constante de estado, cabe señalar que para ello se admite cualesquiera de los medios probatorios, a condición de que exista prueba escrita. Conforme al Código Procesal Civil (artículo 192º, inciso 3), los documentos son medios de prueba típicos; en consecuencia, los que obran en autos son medios idóneos a efectos de acreditar

A) CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Para ser más específicos se considera a todo documento los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Artículo 234.del CPP)

A.1) Documentos públicos: podríamos decir —aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente

habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos» (Sendra citado por Hinostroza, 2012; p. 211).

A.2) Documentos privados: según Abalenda (citado por Hinostroza); define a los instrumentos privados como aquellos —documentos escritos firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal, otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que las autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurídica. (p. 213)

2.2.1.18.1.1.1.4 La Pericia

Lazo, E (2013) ha referido como:

—aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos»

Cabe señalar que si bien la prueba pericial no ha sido ofrecida por las partes en los actos postulatorios, también es verdad que en aplicación del artículo ciento noventicuatro del código procesal civil los jueces están facultados para actuar pruebas de oficio cuando las que han sido ofrecidas resulten insuficientes para arribar a determinada conclusión, siendo de anotar que el peritaje también debe *actuar en el supuesto en que no exista total certeza sobre los elementos afines a la pretensión como sucede en el presente caso*, respecto de la ubicación de los lotes vendidos a la parte actora. (Fund. 8 Cas. 12-2003)

2.2.1.18.1.1.1.5 La Inspección Judicial

Teniendo en cuenta lo expresado por Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión

—La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas

Prosigamos nuestro análisis, la Inspección Judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. (art.272 CPC)

2.2.1.18.1.2 Medio Probatorio Atípico

2.2.1.18.1.2.1 Definición

Según Huaman, J (2014) mediante su blog —El Sistema Probatorio Atípico a referido como: —el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso.

No sólo... sino también —los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto. Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera (Huaman, J. 2014)

2.2.1.18.1.3 Medio Probatorio Sucedáneo

2.2.1.18.1.3.1 Definición

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: —medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de

los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. (Art. 275 del C.P.C)

Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal Civil, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto —conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia porque ellos sirven para —lograr la finalidad de los medios probatorios, —finalidad, que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal Civil, es la de —acreditar los hechos expuestos por las partes. (Fund. 10 CAS. N° 1012-2013 LIMA)

2.2.1.18.1.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADO POR EL AMPARISTA

DOCUMENTALES

- Informe N° 001- Área N° 5-DBC de fecha 24 de enero de 2013
- el Informe N° 175-03-2013/GSC-MPT referido al Pago de Honorarios al Personal de Serenazgo por Locación de Servicios del mes de febrero de 2013
- los contratos de locación de servicios (contratos que además se efectuaron en virtud de los requerimientos de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y los comprobantes de pago
- constatación policial día 01 de marzo de 2014

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADO POR EL EMPLAZADO

DOCUMENTALES

-
- los contratos de Administrativos de servicios (Exp. 00123-2014-0-03102JR-CI-01)
-

2.2.1.19. Medios de Defensa

2.2.1.19.1 Definición

Como lo manifestado por Ulloa, M. (2014) en su obra titulada —los medios técnicos de defensor que esta institución procesal viene ser —aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez.” Pag.

Al mismo tiempo, para Davis (1993) argumenta de manera similar que —El derecho a proponer defensas contra la demanda o la imputación penal es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello éste puede identificarse con el derecho de defensa en el sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado o imputado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera al proceso sin que tal derecho deje de reconocérselo, o resulte vulnerado, si se le da la oportunidad de defensa.

Es necesario recalcar que los medios de defensa están estrechamente ligados al Principio de defensa; cuyo principio inspira la igualdad de las partes en todo proceso.

2.2.1.19.2 Clases de Medio de Defensa

Según la Universidad Católica de Colombia (2010) a mediante su publicación titulada —*Manual de Derecho Procesal Civil* ha precisado y clasificado sobre esta figura procesal que:

Dos son las conductas que puede adoptar el demandado al contestar la demanda: oponerse o allanarse. Seguidamente el citado autor ha indicado *La oposición es una manera de ejercer el derecho de contradicción, y no este mismo de donde se deduce que también el demandado puede en ejercicio de aquel, presentar excepciones, contrademandar, llamar en garantía, denunciar el pleito, citar al verdadero poseedor* Pág. 97

A continuación nuestro código procesal civil ha reconocido y regulado los tipos de medio de defensa: la defensa previa y excepciones.

Exploremos un poco la idea de que el artículo 455° del Código Procesal

Civil prescribe como —Defensa previa —como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepcionesl

Muy contrariamente a la primera; las excepciones señalado artículo 446 del código adjetivo peruano cuyo precepto anuncia: — El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Siendo estas interponer por las siguientes causales:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

2.2.1.19.3 Medios de Defensa aplicado al proceso en estudio

El Procurador Público de la M.PT, con escrito de folio cincuenta y siete a sesenta y siete, se apersona al proceso deduciendo excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa (Exp. N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.19.3.1 La Excepción

2.2.1.19.3.1.1 Definición

Según el estudio de Cruz, R. (2016) titulado —la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civill cuyo postulado refiere:

—la excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho”. Pág. 31

Así mismo podríamos decir según la reiterada jurisprudencia que *la excepción* “es un medio de defensa el cual se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal

o de una condición de la acción, respectivamente” (Cas. N° 2227-2000Lima, El Peruano, 01-10-2001, p. 7719)

2.2.1.19.3.1.2 Regulación

Esta institución procesal se encuentra regulado en el artículo 446 del código adjetivo peruano cuyo precepto anuncia:

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

En cambio de manera supletoria el artículo 10 del Código Procesal Constitucional tiende a regular las excepciones y defensas previas donde se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus

2.2.1.19.3.1.3 Clases de excepción

Teniendo en cuenta con la afirmación de Cusi, A. (2014) donde describe la clasificación según conforme a la doctrina procesal y concordado con el artículo 446 del código adjetivo peruano tales como:

1. EXCEPCIONES DILATORIAS. - Sólo tiene por objeto —subsana las definiciones de forma y continuar en el proceso.

2. EXCEPCIONES PERENTORIAS. - Tienen por objeto poner fin al proceso.

Esta categoría se subclasifica en: 1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la

pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

2.2.1.19.3.1.4 Descripción de la Excepción aplicado al proceso en estudio De manera puntual a los hechos expuestos donde el Procurador Público de la MPT, con escrito de folio cincuenta y siete a sesenta y siete, se apersona al proceso **deduciendo excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa**, corriéndose traslado de la misma a la demandante, quien con escrito de folio setenta y dos a setenta y cuatro absuelve en los términos que allí se indican.

Por resolución número cuatro de folio sesentas y siete a setenta y nueve se resolvió declarar infundadas las excepciones deducidas por la Entidad Edil demandada (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.19.3.1.5 Plazo y forma de proponer excepciones

En virtud a lo señalado del Artículo 447 de código procesal civil en el Plazo y forma de proponer excepciones prescribiendo que: —Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principall

2.2.1.19.3.1.5.1 Plazo de proponer excepciones en el proceso de amparo Según a lo manifestado por al Artículo 10. C.P.Const que: Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus

Mientras tanto el art. 53 del referido marco normativo; ha precisado como plazo para las excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días hábiles; (Exp. 00123-2014-003102-JR-CI-01)

2.2.1.20 Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.20.1. Concepto

Según la resolución judicial podría decirse como aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. (Enciclopedia Jurídica. s/f)

A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada —Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano ha manifestado sobre la: —resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. Pág. 2

2.2.1.20.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

- a) Mediante los **DECRETOS** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
- b) Mediante los **AUTOS** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
- c) Mediante la **SENTENCIA** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.20.2.1. Autos

Según el blog publicado por Cárdenas, J (2008) titulado —Actos Procesales y

Sentencial donde ha referido a esta figura jurídica procesal como: —Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias. Al respecto el citado autor adiciona que — Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o

denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto (s/n)

Tengamos por ejemplo el pronunciamiento del TC en la sentencia N° 01761 2014PA/TC como — Se aprecia que la resolución judicial expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que de la versión de lo actuado, **la Sala concluyó que la actora carecía de interés para obrar** para incoar la acción judicial contenciosoadministrativa, lo cual constituye una de las condiciones básicas para recurrir a la vía jurisdiccional, por cuanto la actora cesó en su centro de labores el 31 de diciembre de 2006 y para el 26 de setiembre de 2007, fecha que impugnó, había transcurrido en demasía los quince días dispuestos por ley para cuestionar decisiones en la vía administrativa, razón por la que se declaró improcedente sus pedidos de reincorporación y, por tanto, sus recursos de reconsideración y apelación, contenidos en la Resolución Gerencial N.º 542-2007- PA/GGM, Resolución Gerencial N.º 6672007-MPA/GGM y Resolución de Alcaldía N.º 149.

En opinión respecto a la citada resolución (auto) que el órgano jurisdiccional constitucional advirtió respecto al requisito de admisibilidad en el presente proceso. En consecuencia debió la actora agotar la vía administrativa y en consecuencia se declaró su improcedencia.

2.2.1.20.2.2. Decretos

Según lo afirmado por Cárdenas. (2008) que: —son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos

sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa. De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.(s/n)

2.2.1.21 Sentencia

2.2.1.21.1 Etimología

Según Gómez, (2008)

La palabra —sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: —Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

De igual manera, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), ha referido en el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En concreto el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.21.2. Concepto

Según Cajas, (2008) afirmando sobre la sentencia como —Una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso

en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Pág. (s/n)

En pocas palabras La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es —el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2008).

2.2.1.21.2.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido Según Cajas, (2008) afirmando que:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

De manera similar afirmado por Cavani, R (2017) que :

Lo expresado por el artículo 121 inciso 3 del CPC —mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Lo dicho hasta aquí supone que la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. (Art. 17 del C.P.Const)

2.2.1.21.2.2. La sentencia en el ámbito normativo

—Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (121 del CPC). ha precisado que

Lo dicho hasta aquí supone que la —exigencia de las decisiones sean motivada en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar de justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley (Cas. 3621-2014- Junin)

2.2.1.21.2.3. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León, R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisisl, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicablel, —razonamientol, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

—(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): —La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causal. (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero

la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa

menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

—(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa material (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

—La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término —resultandos, debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. - *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos‖, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.21.2.4. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En los reiterados pronunciamientos del TC se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

—La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis‖ (Expediente 1343-95Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 129

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

—La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento‖ (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

—Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

—El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinad (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

—Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

—La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: —por sus propios fundamentos (o) —por los fundamentos pertinentes (o) y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 216498/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

—Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente

constituye la litis o los extremos de la controversial (Expediente 200395-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

—La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandol (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

—El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido procesol (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civill. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

Como resultado en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.21.2.5. La motivación de la sentencia

La cuestión constitucional se vincula a la necesidad de que las resoluciones:

en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: —[1]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables

(...).¹¹

Con respecto al primer punto el Supremo Colegido ha precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.1.21.2.6. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Lo más importante, lo expuesto por Colomer (2003) sobre los aspectos que explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe resaltar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá

incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.21.2.7.La obligación de motivar

Para la jurista Bustamante, E (2012) manifestando respecto a la obligación de motivar, determinando de la falta del cumplimiento de esta obligación en las resoluciones y sentencias afectándose al derecho fundamental del debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Por ejemplo como el caso de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto

pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial

Por otra parte el mismo TC dejó sin efecto el precedente vinculante dispuesto en la STC N° 3361-2004-AA/TC (Caso Á. G.) y estableció uno nuevo. Precisando donde ratifica el criterio anterior respecto a que es *una obligación constitucional ineludible la motivación de las resoluciones* por parte del CNM, pero que deja sin efecto el extremo que restringía la vigencia de este derecho sólo a los casos ocurridos luego de su emisión.(Andina, 2009)

2.2.1.21.2.8 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que —uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Todavía cabe señalar la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2) .

Considerando que el TC dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. Al respecto, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que

el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios:

a) razonabilidad, b) coherencia; y, e) suficiencia. a) Examen de razonabilidad.—

Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con un contenido diferente en la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. STC N° 0902003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite razonable a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de razonabilidad permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso. **Examen de coherencia.**— exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente a (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas a la violación del derecho denunciada o delimitadas en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio *Tura novit curia*.

Examen de suficiencia.— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para establecer el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo prescrito por el artículo I° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional".

2.2.1.21.2.9. La justificación fundada en derecho

El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha

fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.

Dado que no basta lo prescrito en el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es de mucha importancia que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. Gonzáles, (2006)

2.2.1.21.2.10. Requisitos respecto del juicio de hecho

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que —[s]i bien el artículo 8 de la

Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. precisando que —el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica.

2.2.1.21.2.10.1. Requisitos respecto del juicio de derecho En

opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Colomer, (2003)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del

proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

2.2.1.21.2.10.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.21.2.10.2.1. El principio de congruencia procesal

Acerca de los principios vinculados a la congruencia procesal; Peñaranda, H. (2010):

—Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado. Pág. (s/n)

De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5),

2.2.1.21.2.10.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: —[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)

De manera similar para el jurista Vargas, W (2011) donde cito dicho principio como —un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. Además la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Por ejemplo la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales

2.2.1.22 La Sentencia Constitucional

2.2.1.22.1 Definición

García, V (s/f) a definido:

como: —aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante los cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional.

De igual de importancia las sentencias constitucionales constituyen decisiones jurisdiccionales más importantes de los Tribunales constitucionales, tanto desde el punto de vista jurídico, como de su trascendencia política, pues dicha decisión se refiere a la interpretación de la Constitución del Estado. Es decir que, las mismas sean fuente de derecho y, en nuestro medio, constituyen o forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Zamorano, 2013)

De forma similar la idea de sentencia constitucional se podría sostener lo expresado por García, D; Eto, G. (2004) —es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme

2.2.1.22.2 Regulación

Cabe señalar respecto al Art. 17 del C.P.Const. donde regula los procesos constitucionales a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto

2.2.1.22.3 Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Art. 55 del C.P.Const.)

2.2.1.22.4 descripción de la sentencia fundada en estudio

En primera instancia

IV. DECISION

Fundamentos por los cuales y de conformidad con las normas glosadas y en el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, la **JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, RESUELVE:**

Uno).- DECLARAR FUNDADA la demanda de amparo, interpuesta por A contra la B, en consecuencia **NULO** el despido del que ha sido objeto el demandante.

Dos).- ORDENESE que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Con costos

Tres).- CUMPLA la demandada con el pago de costos procesales.

Cuatro).- Tómese razón y Hágase saber

En segunda instancia

IV.- DECISIÓN COLEGIADA:

Fundamentos por los cuales, de acuerdo al artículo 55° del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON la sentencia recaída en la resolución número siete**, de fecha veintitrés de Setiembre del año dos mil catorce, obrante de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, que declara Fundada la demanda de amparo incoada por A contra la B; en consecuencia, nulo el despido del que ha sido objeto el demandante, ordenando que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese o en uno de igual categoría, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con costos; y **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados a su Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa a la señora magistrado superior F, juez superior integrante de la Sala de Emergencia durante el período vacacional en esta Corte Superior de Justicia. Juez Superior Ponente: D. **Notificaron.-**

2.2.1.22.5 La sentencia constitucional como precedente vinculante

En vista que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren *la autoridad de cosa juzgada* constituyen *precedente vinculante* cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. (Art VII del T.P de C.P.Const)

Habría que decir también la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sostenido que —mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. [Exp. N.º 04587-2004-AA/TC fundamento N.º 38]

2.2.1.22.5.1 Precedente vinculante aplicado al proceso de estudio

en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado. (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.22.6 Ejecución y efectos de la sentencia constitucional

Dado que la ejecución de la sentencia constitucional prescrito en el artículo 59 de la ley N° 28237 refiriéndose — sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

De igual manera el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que —ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución. (Fund. 9 Exp Nª 01797-2010-PA/TC)

Por el contrario el efecto de la sentencia, tomando la premisa de Estrada, H (2015) refiriéndose y distinguiendo — la existencia de tres tipos de sentencia que ponen fin a un juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia de la Unión y las que le conceden la protección de la Justicia de la Unión

Dicho lo anterior, del citado autor mencionaremos al sobreseer un amparo, **cuando se pone fin a un juicio sin resolver el fondo del mismo**, en pocas palabras, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El sobreseimiento procede cuando el interesado desiste de la acción intentada o fallece, cuando sobrevenga una causal de improcedencia, cuando se aprecie la inexistencia del acto reclamado, cuando no se haya efectuado ni promovido ningún acto procesal. Ahora veamos respecto la negación a la protección de la Justicia de la Unión significa que después de que el juzgador entró al estudio de fondo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, determinó que no eran suficientes para conceder el amparo.

Cabe resaltar lo manifestado por estrada (2015) una diferencia entre sobreseer y negar un amparo, principalmente respecto al sobreseimiento no se entra al estudio de fondo de una demanda por otro lado se niega un amparo cuando el juzgador entró al fondo de la demanda y en concreto aunque si fuere lo insuficiente para acreditar la violación a los derechos y garantías del quejoso.

Finalmente en el caso de una sentencia definitiva donde se le concede la razón a la parte quejosa, pues al resolverse el fondo de la Litis constitucional planteada, se observó en sentido positivo a las pretensiones de la parte quejosa.

Sirva de ejemplo las sentencias que conceden el amparo son:

- a. **Definitivas:** En tanto que resuelve el fondo de la Litis planteada, acogiendo un sentido positivo a la pretensión de que se establezca el acto reclamado viola las garantías constitucionales.
- b. **Condenatorias:** En el sentido de que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. (estrada 2015)

Por ejemplo a los efectos de la sentencia recaída 03380-2015-PA/TC pronunciado por el TC indicando — En la medida que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.23. Medios impugnatorios

2.2.1.23.1. Concepto

Indica Zumaeta, P. (2014) que los medios impugnatorios —se encuentra dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Acorde con el citado autor refiriéndose como antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judicialesl. Pág. 345

Nuevamente, Zumaeta, P. (2014) resalta la definición a lo prescrito del artículo 355 del código procesal Civil peruano donde recoge dicha definición parte de la doctrina e indicando que —los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan

que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error

Considerando lo dicho al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que:

...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta Pág. 7335

2.2.1.23.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil del cual ha expresado: los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (1996) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Consideremos las palabras de Aguirre (2001) afirmando que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Prosigamos nuestro análisis, según lo expuesto por Jiménez (2003) nos refirió que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Finalmente Guerra (2011) indicado que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error

2.2.1.23.3. Características de los medios impugnatorios En cuanto a lo manifestado por Zumaeta (2014) a la caracterización del medio impugnativo:

- a) Solo proceden a petición de parte y excepcionalmente de terceros legitimados, quienes deben exteriorizar su voluntad a través de la interposición o deducción de los recursos. El juez, después de notificar la resolución, pero ya no puede modificarla; menos puede impugnarla, ello solo es privilegio.
 - b) La segunda característica es solo puedan atacar resolución que produzcan agravio a quien interpone el recurso.
 - c) Otra característica del recurso es que a quien lo utilice la resolución le produce agravio, vale decir, perjuicio, gravamen, porque la parte a quien favorece la resolución no podrá interponer el recurso. El *agravio* viene a ser la injusticia que le produce la resolución al impugnante, dicho de otro modo debe existir —lesión que debe serlo al interés del impugnante.
- Pag. 347

Del mismo modo a lo expresado por Rioja (2009) donde resaltan las características fundamentales de los recursos como:

1. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
2. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
3. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.

4. Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in judicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
5. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

2.2.1.23.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

- a) Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.
- b) Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.23.4.1 recursos de reposición

Se entiende este recurso y su procedencia contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Art. 362 del C.P.C)

Teniendo en cuenta lo indicado por el TC que:

—Que el presente recurso de reposición **tiene por objeto que la resolución recurrida sea revocada** y que se ordene la admisión a trámite de la demanda por cuanto no se ha realizado un adecuado control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas|| (Fun 3 , Exp N° 03275-2012PA/TC)

De manera similar lo expresado por Ledesma, M. (2015) en su obra — comentarios al proceso civil|| que: || el recuso de reposición o llamado de revocatoria es un medio

de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. En pocas palabras referido a la citada autora que el juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dicha providencia no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso

Finalmente Zumaeta (2014) ha opinado:

El recurso de reposición, conocido por algunos sistemas con el nombre de revocatoria o reconsideración, —constituye un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una providencia la revoque por contrario imperio

2.2.1.23.4.1.1 trámite del recurso de reposición

El plazo para interponer este recurso es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.(363 CPC)

2.2.1.23.4.2 recursos de apelación

2.2.1.23.4.2.1 Definición

Considerando al recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(Art. 364 del C.P.C)

Siguiendo en línea refiriendo al principio de congruencia se encuentra el aforismo —*tantum devolutum quantum appellatum*— lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund.. 5 CASACION. N°.2813-10. Lima)

En consideración a lo referido por Zumaeta (2014) a la apelación teniendo como —fin es revisar los posibles *errores in iudicando*, tanto los de hecho como los de derecho, pero no se analizan in procediendo, que son reservados para el recurso de nulidad. Pag 355

Puesto que la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; **teniendo por fin la revisión** —por el órgano judicial superior— de la resolución emitida por el órgano inferior

2.2.1.23.4.2.2 Regulación

El recurso de apelación se encuentra bajo los alcances del Capítulo III, Artículo 364 del Código Procesal Civil

En efecto, la sentencia del Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02) ha referenciado en el presente caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. reel particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición,

expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 07668-2013-PA/TC)

2.2.1.23.4.2.3 la apelación según la jurisprudencia

En vista de que la apelación en la jurisprudencias recaída en la sentencia 023262009-0-2101-JM-CI-02) donde indico el caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. reel particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 076682013-PA/TC)

2.2.1.23.4.2.4 efectos de la apelación

Por lo que se refiere al recurso de apelación los efectos se concede:

1. **Con efecto suspensivo**, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. (1 Párr. 368 del C.P.C)

En este punto, Ledesma (2015) afirmo el efecto suspensivo, significa al acto impugnado no puede ejecutarse, que queda este en suspenso por

cuestionarse su ilicitud, hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone. Pag. 156 y;

2. Muy contrariamente a estos primeros. **Las apelaciones sin efecto suspensivo**, tienen que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso. (2 Párr. 368 del C.P.C)

2.2.1.23.4.2.5 apelación en el proceso de amparo

La apelación en esta vía procedimental se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa respectiva cuando esta fuera exigible. Así mismo dicha apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (art. 58 del C.P.Cons)

2.2.1.23.4.2.5.1 resolución de procedencia de apelación en estudio

1° JUZGADO CIVIL - Sede Mártires Petroleros
EXPEDIENTE : 00123-2014-0-3102-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : O. Z. M. R.
ESPECIALISTA : A.S. J. L.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE TALARA ,
DEMANDANTE : B. C., D. J.

RESOLUCIÓN NUMERO: OCHO

Talara, 10 de Octubre del 2014

AUTOS Y VISTOS: Visto el escrito de apelación que antecede con Registro N° 4268-2014; presentado por el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Talara, contra la Resolución Número Siete, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce; **y**
CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, para conceder o denegar una

apelación, el juez debe advertir si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por el artículo trescientos sesenta y siete del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, de conformidad con el artículo trescientos setenta y uno del Código acotado **procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este código;** **TERCERO:** Que, asimismo el artículo cincuenta y siete del Código Procesal Constitucional señala el plazo de tres días para apelación de sentencia, en caso de procesos de amparo, como en el presente caso; **CUARTO:** Que, el medio impugnatorio interpuesto cumple con los requisitos legales citados y la resolución materia de apelación se encuentra contemplada en el artículo trescientos setenta y uno del Código Adjetivo; Por las razones antes glosadas y de conformidad con las normas referidas anteriormente; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO** la apelación que se interpone contra la Sentencia emitida mediante Resolución Número Siete, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce; **ELÉVESE** los autos a la Sala Civil de Sullana en la forma y modo de ley, con la debida nota de atención. NOTIFIQUESE.-----

2.2.1.23.4.3 recursos en el Procesos Constitucionales

2.2.1.23.4.3.1 recursos agravio constitucional (RAC)

Por lo que se refiere a lo señalado por el T.C respecto al RAC como:

—un mecanismo de control del proceso a fin de tutelar en forma sumaria los derechos invocados por los demandantes. Este recurso circunscribe sus alcances dentro de la clasificación general de recursos excepcionales, dado que no puede invocarse libremente y bajo cualquier presupuesto, sino que la ley procesal constitucional delimita en forma excluyente las materias en las que procedel.

(Fund 11 Exp. N° 2877-2005/HC/TC)

De igual manera como lo ha precisado por el 18 del CPConst. Donde el RAC procede —contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, dicho recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Habría que decir sobre los recursos excepcionales; es decir, aquellos que se interponen contra resoluciones judiciales firmes y con calidad de cosa juzgada. La doctrina reconoce al recurso de revisión como uno de los pocos en esta categoría, ya que la naturaleza de este medio es la de no cuestionar la validez de las sentencias, sino examinar las circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, y ver si a raíz de éstas la sentencia debe rescindirse por ser manifiestamente injusta, dando lugar, por consiguiente, a una revisión independiente al proceso, cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas. En consecuencia el RAC dentro del proceso constitucional, si bien no existe un recurso excepcional propiamente dicho, por la imposibilidad de impugnar las resoluciones de este Colegiado, el CPCo ha señalado en el artículo 121 o que en el plazo de dos días, a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones básicamente recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Por ende, contra las resoluciones emitidas en el TC sólo caben aclaraciones o subsanaciones, pero no posibilidad de revisión alguna. (Fund. 12

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1 El derecho al Trabajo

2.2.2.1.1. Definición del derecho al trabajo

Respecto a la revista publicada por Hernández (s/f) donde propone una nueva definición al derecho del trabajo como — el mecanismo objetivo y necesario, por lo tanto constitutivo, de una determinada forma histórica de organización social de la producción y explotación de clase, que legitimando las reivindicaciones de las luchas obrero patronales las regula dentro de los límites de exigencias previsibles de la acumulación y valorización del capital, promoviendo, dentro de un marco de dominación racional y consensual, la conservación y reproducción pacífica de sumisión ampliada del trabajo al capital. Pag.

Por ejemplo nuestra Constitución Política protege este derecho establecido en el artículo 23 donde refiere que:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”

En resumen y compartiendo idea de las reiteradas jurisprudencias emitidos por el TC que expresan al trabajo como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

2.2.2.1.2. Características del derecho laboral

En relación con estas características; que para Prezi (2013) ha manifestado que:

Se trata de un Derecho nuevo, de formación reciente y en continua expansión y formación. Tiene un significado protector ya que entre la relación trabajador-empresario la parte más débil es el trabajador y éste debe ser protegido. De igual manera es un Derecho obligatorio, no obstante, al margen de la ley los representantes de los trabajadores y empresarios se reúnen para negociar las condiciones laborales. Por último, tiene un significado profesional notorio, es decir, que solamente regula a un el sector de la población dedicado a la relación laboral.

Lo dicho hasta aquí supone que el derecho del trabajo es sinónimo donde la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. (art. 27 de la Const.)

2.2.2.1.3. Funciones y fines del derecho laboral

Chávez, R (2006) en su obra titulada — Derecho Laboral Individual donde ha manifestado que la función del —derecho de trabajo surge como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor como consecuencia de la desigualdad entre los trabajadores y los empleadores consecuencia que el trabajador se limitaba únicamente a aceptar las condiciones impuestas por el empleador y a la vez este imponía sus condiciones laborales. Pág. 6

De manera similar el citado autor ha precisado respecto a la —finalidad entonces del derecho de trabajo será, el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respecto hacia su persona, que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario, que no se lesione el funcionamiento o la propia organización de la empresa. (Chavez, 2006)

2.2.2.1.4. el trabajo como derecho protegido

Que según lo establecido por el TC, que ha referido el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12; STC 3330-2004-AA/TC, fundamento 30

Con esto quiero decir sobre el trabajo se encuentra protegido regulado al artículo 22 de la Constitución establece que —El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la personal. Por su parte, el artículo 42 de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, establecía lo siguiente: —...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...

2.2.2.1.5. Principios del derecho del trabajo

2.2.2.1.5.1. Definición

Para Chávez, R (2006) ha precisado que los principios del derecho del trabajo son aquellas directrices que informan el ordenamiento de un país, la manera en que deben observarse las normas, la aplicación de estas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán los casos no previsto. Aparecen para equiparar al trabajador en relación con el empleador y para que este respete ciertos mínimos, en algunos casos, preferida una interpretación o una norma y, en otros, actué respetando los derechos fundamentales. La importancia de estos principios radica en que informan el ordenamiento jurídico de un país, es decir justifican la existencia de normas, tanto al momento de su producción, interpretación, aplicación o sustitución.

Como por ejemplo el Tribunal Constitucional, ha manifestado que los principios del Derecho del trabajo son —aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento N° 24.

2.2.2.1.5.2. Clasificación de principios laborales

Como lo ha señalado por Romero, F (2018) —La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo que: —la legislación peruana se han contemplado, a nivel constitucional, los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (Art.26). De igual manera, el Art. 4 del Decreto Legislativo 728 dispone que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado

2.2.2.1.5.2.1 principio protector

El siguiente punto trata de explicar Valverde. R & Torres, J (2011) mediante el informe Temático N.º 32/2010-2011 titulado: —Los principios laborales in dubio pro operario

y primacía de la realidad en el derecho peruano|| compartiendo con la idea de Toyama y Vinatea, donde:

—principio in dubio pro operario incide en la función tuitiva del derecho laboral, rasgo inherente y distintivo de la disciplina, que, entre otros aspectos, presidiría el proceso de elaboración de las normas laborales, que les imprimiría imperatividad absoluta y que guiaría su proceso de interpretación y aplicación. Parte de la doctrina especializada en lo laboral considera que dada la falta de limitación, este principio se aplicaría a toda disposición en materia de trabajo, como las normas estatales o autónomas, e incluso el contrato de trabajo. Sin embargo, en su opinión, solo son materia de este principio las normas, mas no los actos normativos, como vendría a ser por ejemplo un contrato de trabajo, para el cual habría que aplicar las disposiciones respectivas del Código Civil Pag. 3.

Para ilustrar mejor el T.C, en su condición de órgano de control de la Constitución, en reiterada jurisprudencia viene aplicando este principio laboral al momento de resolver,

Considerando, en el caso del Expediente N.º 990-97- AA/TC, en el que aplica el principio del in dubio pro operario para la interpretación de la ausencia de un supuesto en el proceso de evaluación. La falta de regulación normativa fue interpretada de la manera más favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma legal. Que, de autos se aprecia que el actor fue calificado por su jefe inmediato con 32 puntos, tal como consta del documento que corre en autos a fojas 148 y luego esa puntuación fue modificada a 24 puntos por el jefe inmediato superior, entiéndase que el jefe inmediato es quien trabaja directamente con el trabajador y como tal es el facultado a calificar, así se establece en el Reglamento de Evaluación, no obstante también puede entenderse que el jefe inmediato superior sí puede ratificar —contrario sensu||, también puede no hacerlo como sucedió en el presente caso, pero al no existir norma que indique tal opción, por la regla del —in dubio pro operario|| se debió promediarse ambas calificaciones, obteniendo como resultado 28 puntos, lo cual hubiese permitido que el actor siguiese trabajando, ya que su nota hubiese sido aprobatoria; en tal sentido en

mérito a este principio constitucional consagrado en el inciso 3) del artículo 26.º de la Carta Magna vigente, la presente acción resulta amparable

Este principio se subdivide en los principios de —in dubio pro operario, —la aplicación de la norma más favorable y —la condición más beneficiosa.

2.2.2.1.5.2.1.1 principio indubio pro operario Para

Chávez, R (2006) ha indicado como:

—aquel principio que permite optar por la interpretación que más beneficios otorgue al trabajador. Opera cuando una norma es oscura y tiene varias interpretaciones. Así, no se admitirá como un principio que ayude a valorar las pruebas otorgadas por el trabajador de los hechos ocurridos, tampoco como regla de interpretación de un contrato de trabajo sino solo en caso de duda pero que esta no pueda deducirse bajo otros mecanismos interpretativos. Se aplicara tanto al trabajador concebido individualmente como a la organización sindical. A la vez también se aplicara para interpretar actos y hechos normativos es decir tanto normas expedidas por el órgano correspondiente del estado, como las normas profesionales. (s/n)

Así mismo este principio como se señala el artículo 26 inciso 3 de nuestra Constitución donde precisa: —Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley

En atención al pronunciamiento del TC que: —nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitablemente en un contenido incierto e indeterminado (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento N° 21)

Siguiendo al pronunciamiento del colegiado que —(…) traslación de la vieja regla del derecho romano indubio pro reo. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale

decir que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitablemente en un contenido incierto e indeterminado. La noción de la duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de —norma abarca a la misma constitución, los tratados, las leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.(Exp. N° 0013-2002-AI/TC)

De manera, las tres reglas mencionadas precedentemente forman parte del contenido del principio Pro Operario y nada obsta que se aplique tanto en el derecho sustantivo como en el procesal. Este principio determina reglas que guiarán el comportamiento del juez de tal manera que lo orienten o conduzcan su decisión. (Lavi, C. 2016)

2.2.2.1.5.2.1.2 principio norma más favorable

Las ideas expuestas por Serkovic, G (2016) en su publicación — Principio de norma más favorable donde ha precisado dicho— *principio en mención que dada una situación de hecho regulada por la coexistencia de dos normas, así sean de distinto rango, debe preferirse la más favorable al trabajador.*” (s/n)

De igual manera Chávez, R (2006) ha indicado que:

—cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho. Este principio se aplicara cuando haya un conflicto entendido como divergencia es decir, cuando dos normas regular un mismo hecho de forma opuesta. Así, en determinados casos y bajo cierta circunstancia, se deberá aplicar la norma que otorgue más derechos al trabajador.

Al respecto, por ejemplo resulta pertinente traer a colación el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, y que este Tribunal comparte, “*en la idea desarrollada en la sentencia C-168 de 1995 acerca de que la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plasmada en el principio de favorabilidad en materia laboral. (...) También en la sentencia C-551 de 1993 (...) (l)a Corte explicó entonces que el principio de favorabilidad en materia laboral previsto por el artículo 53 superior no impide la modificación de la normatividad existente, incluso si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que*

este principio tiene otro sentido, pues hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario) (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia N.º C-177/05 del 1 de marzo de 2005, consideración N.º 17). Asimismo, —(e)n la sentencia C-168 de 1995, la Corte estableció que cuando en el inciso final del artículo 53 se dispone que no se pueden menoscabar los derechos de los trabajadores se hace referencia a sus derechos adquiridos y no a las meras expectativas”, pues de lo contrario, “se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular (...)” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia N.º C-177/05 del 1 de marzo de 2005, consideración N.º 15).

2.2.2.1.5.2.1.3 principio condición más favorable

Plá, A. (1978) define aquella — regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarsel.

Al mismo tiempo con la manifestación de Toyama J (1978) que la —aplicación del principio de la condición más beneficiosa se aplica solo para los actos no normativos, ya que en los casos de sucesión legislativa predomina la figura de los hechos cumplidos

2.2.2.1.5.2.2. principio de irrenunciabilidad

Según para lavi, C. (2016) resalta de mucha importancia de este principio encuentra recogido en el numeral 2) del artículo 26º de nuestra Carta Magna como uno de los principios fundamentales de toda relación laboral; —Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley

En vista que el supremo intérprete de la Constitución en sus reiterados pronunciamientos sobre —el principio de irrenunciabilidad de derechos proscribe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que está sujeto al

ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral.‖ Con esto quiere decir —hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos será nula y sin efecto legal alguno‖

Pongamos por caso la Casación N° 2416-1997, taxativamente que la norma constitucional señala la irrenunciabilidad de los derechos labores hace referencia a los derechos reconocidos como mínimos, que el trabajador debe gozar indefectiblemente, mientras que la indisponibilidad hace referencia a la posibilidad de que un derecho pueda ser objeto de negociación

2.2.2.1.5.2.3 principio de continuidad

Inicialmente Blancas, C (2013) expresamente refiere a este principio que: —implica que se debe otorgar al contrato de trabajo la máxima duración‖

Pues bien, este principio ha indicado respecto a —las normas del derecho al trabajo deben procurar dar firmeza y permanencia a la relación laboral en el tiempo, cuando se sustente la causa que le dio origen. (Lavi. 2016)

De esta manera, la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:

—El principio de continuidad es aquella que —en virtud de la cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este **principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral** a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiese interrumpido, determinada no solo por el derecho del trabajador al ser reincorporado al empleo, sino también a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico, cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo de duró el cese de facto, pues de no acarrear ninguna

consecuencia, constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no solo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino también que afectaría a su futura pensión de jubilación (Casación 960-2006)

2.2.2.1.5.2.4 principio de igualdad de oportunidades Puesto

que este principio ha indicado que:

«(...)asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo.

Tal como se ha precisado anteriormente, la isonomía entre las personas se manifiesta en dos planos: La igualdad ante la ley y la igualdad de trato (en este caso aplicable al ámbito de las actividades laborales).

En consecuencia al referirse la igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. (...)

Por otra parte la igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.» (Exp.N°008-2005-PI/TC, Fundamento 23)

2.2.2.1.5.2.5 principio de la realidad

En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que —[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos».

2.2.2.1.6. El Contrato de Trabajo

2.2.2.1.6.1 Definición

Podríamos decir referente al contrato de trabajo como precepto regulado en el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR estableciendo que —En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado». Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de

tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios. (Fund. 6 del Exp.Nº 0016-2010-PA/TC)

A la mis vez a lo publicado por Vilela, A (s/f) titulado —Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Serviciosl señalando al contrato de trabajo como:

— aquel acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o jurídica, denominada empleador, a cambio de una remuneración. Pag 1

2.2.2.2.6.2. Sujetos del Contrato de Trabajo

Para empezar Cusi (2014) mediante su blog —*sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual]* donde nos señalo los tipos sujetos de una relacion laboral:

1. El Empleador.- es toda persona física o moral a quien es prestado un servicio subordinado. De manera que, mientras el trabajador debe ser una persona natural, una persona física, el empleador puede ser tanto una persona física, natural, como una persona jurídica, una compañía por acciones, o un sindicato de trabajadores.
2. El Trabajador.- es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo

En contraste con Chávez, R (2006) declarando que las partes del contrato de trabajo son dos: el empleador, que puede ser persona natural o jurídica y el trabajador, que siempre ser una persona natural. Nuestra legislación permite la intermediación laboral mediante cooperativas de trabajadores y empresas de servicio.

2.2.2.2.6.3. Elementos del Contrato de Trabajo

De acuerdo con Chávez (2006) donde aclarando la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluyan 3 elementos indispensables; prestación personal o de servicios, remuneración y vinculo de subordinación jurídica.

A continuación citada autora considero como primer elemento — Prestación Personal exige que el trabajador preste los servicios de manera personal y directa. La actividad puesta a disposición del empleador, cuya utilización es objeto del contrato de trabajo. Como Segundo elemento —La remuneración es definida como integro de lo que el empleador paga al trabajador como contraprestación por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición. Y finalmente como tercer elemento —El vinculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los limites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Deseo subrayar que mediante el TC en la CASACIÓN LABORAL N° 321-2017, ha señalado ciertos criterios vinculados a la relacion laboral donde:

Octavo: Declarada infundada la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde emitir pronunciamiento por la siguiente norma material: Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece lo siguiente:

Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

2.2.2.2.6.4. Formalidad del Contrato de Trabajo

Cabe señalar a lo expuesto por Chávez (2006) que:

El contrato de trabajo a plazo indeterminado (no sujeto a plazo fijo) puede celebrarse por escrito o en forma verbal; en cambio los contratos sujetos a modalidad y otros de carácter especial se celebran en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos, es decir por escrito y con registro ante el MTPE. En todo caso, los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las 72 horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Por otro lado la Ley de Productividad y Competitividad Laboral ha señalado expresamente el título "*Formalidades para la validez de los contratos modales*", los que se encuentran regulados en los artículos 72 y 73 del TUO del D.Leg. 728, que disponen:

"Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación labora

2.2.2.1.7. Estabilidad Laboral

2.2.2.1.7.1 Definición

Teniendo en cuenta que según los defensores de la estabilidad laboral, esta se justifica en razón que las necesidades básicas de subsistencia, como son la salud, la educación, la vivienda, la alimentación, etc., que son habitualmente satisfecha con el producto del trabajo dependiente remunerado. Si las necesidades básicas son de carácter permanente, entonces el medio lícito de financiarlas debe también tener el mismo carácter de permanent. (Chávez, 2006)

Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba lo siguiente: "El Estado reconoce

el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada" (Fund. 6 01647-2013-PA/TC)

2.2.2.1.7.2 Clases de estabilidad Laboral

El siguiente punto trata a lo afirmado por Chávez (2006) que según a la doctrina donde establecido dos tipos principales de estabilidad laboral: la absoluta y la relativa:

- a. Estabilidad Absoluta.- Ocurre cuando el trabajador, después de pasar un periodo de prueba, no puede ser despedido por el empleador, salvo que incurra en una causal de falta grave y demostrada ante la autoridad judicial competente. En caso de no probarse dicha falta, el trabajador tiene expedita su reposición en el mismo puesto de trabajo.
- b. Estabilidad Relativa.- Esta se produce cuando el empleador esta facultado para resolver el vínculo laboral sin causa justificada, solo con el pago de una indemnización especial u otorgándole a el un plazo determinado con preaviso. También se presenta la estabilidad relativa cuando, impugnando el despido del trabajador y resuelto judicialmente a favor de este, el juez no puede ordenar la reposición sino solo el pago de una indemnización especial.

2.2.2.1.8. El Despido

En vista de que Gómez, (2007) en su libro el —Derecho al Trabajo‖ ha definido al despido como un acto unilateral, reservado exclusivamente al empleador o quien fehacientemente hace sus veces y ejercitado en bases a su poder discrecional. Asimismo refiere que es un acto causal por antonomasia, el que debe hallarse debidamente tipificado como causa grave de despido para que sus efectos se den plenamente. Es aquí don del empleador tendrá que probar la razón, el porqué, la circunstancia o el motivo de la ruptura del contrato.

De manera similar Blancas (2013) ha resaltado que: —el rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, en forma independiente a la existencia o ausencia de causa justificada o a cual fuera ésta, calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora

En resumen Por, en nuestro país el problema del despido ocupa un aplaza central al interior de la masa laboral por no existir ningún derecho social pro- desocupados, que inexplicablemente, habiendo existido a la fecha nadie pude decirnos donde está el fruto producido por las aportaciones que sobre el particular, durante años, hicieron los trabajadores para tal fin.

2.2.2.1.8.1 Clases de despido según el Tribunal Constitucional

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional existirían tres tipos de despidos que merecerían los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con readmisión de derechos fundamentales. Estos son los siguientes:

2.2.2.1.8.1 1. Despido incausado o Ad Nutum

Esta clase de despido surge por primera vez en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1124-2002-AA/TC, resaltando en ésta la plena vigencia del artículo 22° y conexo de la Constitución. De este modo, se produce el denominado despido incausado cuando:

—Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

Así, por ejemplo el portal web — alerta laborall en su apreciación que este tipo de despido se produce cuando el trabajador es cesado o desvinculado sin expresión de causa o motivación, es por ello que el Tribunal Constitucional también lo denomina despido Ad Nutum (sin causa), el razonamiento del órgano controlador de la Constitución se basa en que frente a la arbitrariedad de la conducta del empleador de despedir al trabajador sin expresión de causa o motivo, lo que corresponde por un criterio de razonabilidad y proporcionalidad no es el pago de una indemnización si no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, para ello el trabajador debe plantear su demanda por despido Incausado o Adnutum vía acción de amparo para lograr su reposición o readmisión en su puesto de trabajo, puesto que si lo plantea ante

la justicia ordinaria laboral solo tendría derecho a la indemnización por despido arbitrario

2.2.2.1.8.1.2. Despido fraudulento: Definición

Según Cáceres, (2014) identifica al despido fraudulento cuando se despide a un trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, de manera contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla, formalmente, con la imputación de una causal y los procedimientos (Caso Llanos Huasco).

La Principal dificultad que se presenta ante el juez laboral o constitucional es determinar si el despido fraudulento alegado en realidad oculta un despido ad nítun o solamente intenta cuestionar la causa justa de despido.

El despido fraudulento es una figura creada por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2158-2006-PA/TC, y se configura cuando al trabajador se le imputan hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios para despedirlo, procediendo la reposición en sus labores. La sentencia referida dijo así que: —se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la „fabricación de pruebas“, procediendo en estos casos la reposiciónl.

Resumiendo el tema tratado, se debería considerar como despido nulo, todo despido que vulnere y dañe derechos constitucionales y derechos humanos, de tal manera que los tribunales de justicia laborales sean competentes para su conocimiento y resolución, quedando la vía de amparo con carácter residual

2.2.2.1.8.1.3 El despido Represalia

De acorde con las palabras Lopez (2016) que este tipo de despido se produce como consecuencia de que el trabajador por haber intervenido o participado en un proceso administrativo o judicial que el empleador considera ha ido en contra de sus intereses

como un acto de venganza o represalia frente a ello procede a despedir al trabajador y poner fin al vínculo laboral, en ese sentido la posición del Tribunal Constitucional es de que se proteja al trabajador frente a cualquier aptitud hostil o intimidatoria del empleador ante la legítima intervención o participación del trabajador en un proceso administrativo o judicial por ende un comportamiento de represión por parte de la empleadora deberá ser resarcida con la reposición del trabajador. En consecuencia el trabajador deberá plantear su correspondiente demanda por despido represalia vía acción de amparo solicitando su reposición o reingreso a su centro laboral, como en los casos anteriores en caso de pretender plantearlo en la vía ordinaria laboral el trabajador solo podrá aspirar al pago de una indemnización equivalente o similar a la del despido arbitrario, por ende el camino para la reposición en el puesto de trabajo queda en tramitar su pretensión vía la acción de garantía de amparo laboral ante el Juez Civil o Constitucional de acuerdo al Distrito Judicial en el que se interponga la acción.

2.2.2.1.8.2 Clases de despido según el ordenamiento jurídico

2.2.2.1.8.2.1. El Despido Arbitrario

Podemos decir que el despido arbitrario implicará siempre un ejercicio abusivo del derecho a extinguir unilateralmente el contrato de trabajo. Es decir, es un acto abusivo que el ordenamiento admite, aun cuando el artículo 103° de la Constitución señala:—la constitución no ampara el abuso del derecho.

Entonces, el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38° de la LCPL, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente (Art. 34° LCPL)

En consecuencia de este tipo de despido a lo pronunciado **por TC** bien puede afirmarse, sin margen a dudas, que el cobro de la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-TR, origina la aceptación de una forma de protección contra el despido, que es la forma resolutoria. Así, lo ha

sustentado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, señalando que *“el actor desde el momento que procedió a cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por la eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y no por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente (...)”* (STC 03965-2007-PA/TC). En este sentido, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la interposición de un proceso de amparo devendrá improcedente.

2.2.2.1.8.2.2. Despido Nulo

La nulidad del despido sólo es procedente cuando éste obedece a motivos cuya naturaleza no consiente que se admita su validez como supuestos legitimadores del acto extintivo del empleador, en él existe una causa recusada por el ordenamiento jurídico por implicar una vulneración de derechos fundamentales que se reconocen al trabajador como tal, como persona y como ciudadano, es decir se trata de un despido con causa ilícita. La determinación de estas causas se encuentra expresa y taxativamente señalados en el artículo 29° del Decreto Supremo No.003-97-TR.

2.2.2.1.8.2.3. El despido indirecto -Actos de hostilidad.

Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que perturban o incomodan al trabajador, las cuales se constituyen en faltas del empleador, y tienen como objetivo principal aburrir al trabajador con la finalidad de que este renuncie a su puesto de trabajo, aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en

perjuicio del trabajador, que atenta contra su moral, dignidad, economía, etc., salvo razones de fuerza mayor o caso fortuitos debidamente demostradas por el empleador, conforme lo señala el artículo 30° inciso a. LPCL.

2.2.2.1.8.2.4. Despido justificado o despido legal

Cabe resaltar este tipo de despido regulado en el Artículo 23° del LPCL.prescribiendo:

— Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador: a) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas; b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares; c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por Ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes

2.2.2.1.9 Las formalidades del despido según Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- D. Legislativo N°728

Siguiendo a Gomes, esta son las formalidades que la norma exige para proceder al despido:

- a) El envío de la comunicación escrita (carta de preaviso que no se exige sea notarial) debiendo expresar —de modo preciso la causa del despido. El domicilio del destinatario será el —último registrado por el trabajador en su centro de trabajo, aunque al momento de su entrega no se encontrare en aquel. Igualmente el empleador podrá entregarlas al trabajador, bajo cargo en el centro de trabajo (Art.43 del Reglamento-D.S. N° 001-96-TR.)
- b) Si el trabajador se negara a su recepción, recién se recurrirá al conducto notarial, al juez de paz letrado, o a la autoridad policial (Art. 32-TUO- D.Leg.728);
- c) Otorgar un plazo razonable no menor de seis (6) días naturales (se incluyen sábados, domingos, feriados, etc.) para que el trabajador afectado pueda defenderse de los cargos que se le formulan o de treinta días naturales para que —demuestre su capacidad o corrija su deficiencia (Art.31 TUO-D.Leg.728). El plazo otorgado al trabajador afectado tiene una doble acepción y es además alternativo: 6 días para los mecanismos de defensa ante los cargos de falta grave enrostrados por el empleador y 30

días para demostrar la capacidad o corregir las deficiencias advertidas en la ejecución del contrato de trabajo. Este plazo puede ser ampliado por el empleador (Art. 41 del Reglamento D.S. N° 001-96-TR): con el otorgamiento de este plazo estamos corroborando el derecho de defensa que se le prodiga a quien va a ser sancionado.

d) El empleador centrará las aseveraciones del preaviso de despido- también las del despido- de manera coherente, pensando que en última instancia será la vía judicial la que dirá lo fundado o no del despido. No pueden modificarse los cargos contenidos en la carta de preaviso y de despido (Art. 32, in fine, del TUO-LP-CL-728), puesto que su contenido implica ya una suerte de denuncia que el empleador hace sobre la actitud del trabajador, expresada en la causa grave imputada o acerca de la incapacidad advertida, que originaría tal vez, el ulterior despido. El trabajador a su turno, cuando decide perseguir judicialmente su despido, al interponer la demanda respectiva, lo que está haciendo es dar contestación a la denuncia que en su contra entablo el empleador al momento de remitirle la carta de preaviso y de despido, igual que los lineamientos utilizados cuando dio respuesta a la carta de preaviso de despido.

e) Probablemente el asunto formal más importante que se le exige al empleador sea el de inmediatez (Art. 31, in fine, del TUO D.Leg.728) para proceder al despido, entendida, como el tiempo que resulta razonable para que el empleador ejercido, al término del cual, si es que dicho derecho no se ha cumplido, en beneficio del trabajador faltoso habría operado el perdón o el olvido, puesto que por muy grave que sea la falta, la decisión del despido será siempre un acto potestativo a realizar dentro de un plazo razonable.

f) Superada la etapa del preaviso, el trabajador tiene los seis (6) días naturales para dar respuesta a la misiva, pudiendo utilizar la tribuna para aportar las pruebas de descargo que estime pertinente a su defensa. El trabajador posee asimismo, treinta (30) días naturales para demostrar la capacidad o corregir la deficiencia esgrimida en la carta de preaviso de despido. Si el empleador expresamente lo solicita, este plazo puede ser exonerado para que el trabajador no asista al trabajo (Art. 31 del TUO D.Leg.728). Constituye prerrogativa del trabajador no hacer uso de su derecho de defensa (Art. 42 del Reglamento D.S. N° 001-96-TR.) y hasta puede hacerlo de modo extemporáneo (V.; Cas.2343-2003, Lima, de 23/05/2005, CSyST de la CSR, en los seguidos por Raúl Aguilar Saldarriaga c/Grupo de Negocios Paita S.A).

g) Si dentro del trámite previo al despido surgieran nuevos hechos calificados también de falta grave, el empleador puede reiniciar, una vez más, el trámite del despido expresando la, o las nuevas faltas graves advertidas en ese momento y que no fueron señaladas en la primera carta de preaviso, reanudándose, de esta manera, un nuevo trámite de despido independiente de aquel ya iniciado y tal vez fenecido: se reabre un nuevo

trámite de despido por nuevos hechos no invocados o desconocidos (Art. 32, segunda parte, TUO-D.Leg.728).

2.2.2.1.9.1. Impugnación del despido

Gómez, (2006) —Ley procesal de Trabajo, señala:

Que la impugnación del despido es el derecho que posee todo trabajador para cuestionar judicialmente la ruptura de su contrato de trabajo dentro del plazo legal de 30 días, por considerar que este acto resolutorio se ha producido sin contemplar la tipicidad establecida por ley para se produzca, y tratar de obtener por este medio, que el poder discrecional del juzgador se imponga sancionando al empleador con la imposición de la indemnización establecida para actos de este naturaleza o declarar nulo el despido. Pág. (s/n)

Es decir que la acción impugnatoria del despido tiene naturaleza revisora, pues la validez del despido no se produce a priori de su concreción, sino es a posteriori, razón por la cual el despido se declara nulo o arbitrario y los efectos de tal decisión consistirían en que el trabajador tenga derecho a ser repuesto en su empleo o que se le indemnice por la carencia de justificación del despido.

2.2.2.1.9.2. La nulidad del despido- lesivo de derechos constitucionales

Arce, (2006) en su libro —La nulidad del despido- lesivo de derechos constitucionales como es sabido de cuanto se ha dicho, es conveniente recordar que en los casos de despidos lesivos de derechos constitucionales, la importancia del vehículo instrumental utilizado (el despido) no puede ocultar la extraordinaria relevancia constitucional del resultado ilícito perseguido a través de él (la violación del derecho fundamental), es decir que el despido no es más que el mero poder jurídico conferido al empresario, por intermedio del cual se contravienen derechos fundamentales del trabajador.

Nuestra constitución en su artículo 200 enumera un conjunto de recursos o procedimientos de naturaleza excepcional, respecto de otras vías ordinarias, destinadas a la tutela de los derechos constitucionales de toda persona contra las agresiones o posibles agresiones, ya sea de particulares, autoridades estatales, por cuanto el objeto de aquellas reside en reponer las cosas al estado anterior a la violación

o amenaza de violación de un derecho constitucional, de todos ellas la que tiene mayor incidencia en el marco de la protección frente al despido es la acción de amparo.

2.2.2.1.9.3. No configuración de despido fraudulento frente a hechos tipificados como faltas graves y emanadas del informe final de la comisión investigadora interna

Conforme a jurisprudencia constitucional, para el Tribunal Constitucional no se configura un despido fraudulento si se observa que los hechos imputados corresponden a una causal de falta grave prevista en la norma legal, y que tales hechos emanan de un informe final de una comisión investigadora interna del siniestro, asalto y robo, en el que el demandante rindió sus declaraciones respectivas y sin que este haya desvirtuado su responsabilidad sobre los hechos ocurridos. Siendo así, la controversia respecto a que si el demandante es responsable de haber cometido o no los hechos que se le imputan como falta grave debe dilucidarse en un proceso en el que se puedan actuar los medios probatorios necesarios.

2.2.2.1.10. La Buena Fe Laboral

Valderrama, (2014) señala en relación al principio de buena fe la y la doctrina laboral, el objeto del contrato de trabajo está determinado por la prestación de servicios retribuidos, acto humano de carácter voluntario que se integra dentro de la esfera de organización y dirección de quien paga la remuneración.

Destaca que toda relación jurídica, que tiene como núcleo principal la vinculación entre dos personas, presupone un mínimo de confiabilidad sin el cual resulta imposible generar un entorno favorable para el cumplimiento de obligaciones contractuales. En conclusión, el factor lealtad y confianza se encuentra presente en todo contrato de trabajo y es ingrediente esencial de su ejecución.

En síntesis puede definirse el principio de buena fe, como aquel deber derivado de un contrato de trabajo que les exige a las partes contratantes actuar correctamente, de

forma honrada, sin intención de dañar u oscurecer las cláusulas acordadas durante la relación laboral.

Morales, (2007) —Grijley-Comentarios de Jurisprudencial en su comentario sobre la buena fe laboral, considerando que la falta grave como causa de extinción debe reunir determinadas características suficientes que sustentan la validez de la decisión del empleador de despedir al trabajador por dicha causa, y que esas características suficiente son:

a).- La infracción de los deberes esenciales que imponen al trabajador al contrato de trabajo, deberes que subyacen o se deducen de la propia causa de despido que constituyen normas secundarias que establecen una consecuencia jurídica para el caso de violación de las normas primarias que lleven implícitas; **b).**- La gravedad de la falta, que consiste en una lesión irreversible al vínculo laboral producido por el acto doloso o culposo del trabajador que hace imposible o indeseable la subsistencia de la relación laboral; y , **C).**- La culpabilidad del trabajador que alude al actuar libre y no necesario del trabajador lo que determina su imputabilidad y por consiguiente su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones laborales que le concierne sean atribuibles al dolo o a su desidia inexcusable.

De manera similar la buena fe laboral, Plá Rodríguez Américo, en su libro —los Principios de Derecho del Trabajo,(1978) la distingue en la buena fe-creencia y la buena fe-lealtad considerando que la primera es la posición de quien ignora determinados hechos y piensa, por tanto, que su conducta es perfectamente legitimidad y no provoca perjuicios a nadie, en cambio la segunda, se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente su deber. Supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar. Más aún nos dice: —Implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas, ni abusos, ni desvirtuacionesl

En resumen la buena fe laboral que debe regir como principio del derecho del trabajo es la buena fe-lealtad (Honestidad y honradez), ósea, que se refiere a un comportamiento y no a una mera convicción.

2.2.3. Marco Conceptual

Acción: significa modo de actuar, sobre todo ante la justicia; obrar, hacer alguna cosa. Toda actividad asignada a un sujeto es una acción o verbo, como saltar, correr o amar etc.

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

Contrato de trabajo: Chávez Núñez (2011), define al contrato de trabajo como la institución elemental del derecho laboral, el cual viene a ser el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual se primero se compromete a poner a disposición del segundo, su propio trabajo, a cambio de una remuneración; es decir, a través de este acuerdo se intercambia actividad subordinada por remuneración.

El Despido: Gómez Valdez, Francisco (2007), en su libro el —Derecho al Trabajo define al despido como un acto unilateral, reservado exclusivamente al empleador o quien fehacientemente hace sus veces y ejercitado en bases a su poder discrecional. Asimismo refiere que es un acto causal por antonomasia, el que debe hallarse debidamente tipificado como causa grave de despido para que sus efectos se den plenamente. Es aquí don del empleador tendrá que probar la razón, el porqué, la circunstancia o el motivo de la ruptura del contrato.

Despido fraudulento: Según Cáceres Paredes (2014), es cuando se despide a un trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, de manera contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla, formalmente, con la imputación de una causal y los procedimientos (Caso Llanos Huasco).

Demanda. Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene:

1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda

sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Medios probatorios: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales. (Ossorio, 2003)

Primera instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio. Va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Cabanellas, 2002).

Principios: Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002).

Segunda instancia: La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que sin la sentencia de instancia,

y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna.

Proceso de amparo: —El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Datal. (Carrasco, 2000, p. 103).

Sala civil: El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Sentencia: para Montero, Gómez y Montón (2000) La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido incausado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01., del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, es de rango muy alta y muy alta respectivamente

3.2 Hipótesis específicas:

Primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

IV METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es aquella que considera que el conocimiento debe ser objetivo, el cual se genera a partir de un proceso deductivo en el que, a través de la medicación numérica y el análisis estadístico inferencial, se prueban todas las hipótesis que han

sido previamente formuladas. Su finalidad es obtener resultados, los cuales permitan hacer generalizaciones (Hernández, 2014).

En la investigación cuantitativa se evidencia el uso intenso de la revisión de la literatura. Además, dicha investigación facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. Es aquella que utiliza la recolección de datos para finar tanto las preguntas de investigación como también para revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación, las cuales deberán formularse en concordancia con la metodología que se pretende utilizar (Hernández, 2014).

En la investigación cualitativa se evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, para que de esta manera se puedan ingresar cada uno de sus compartimentos y para recoger los datos.

El enfoque mixto es aquel proceso que se encarga de recolectar, analizar y vincular todos aquellos datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o en una serie de investigaciones para poder responder a un planteamiento (Hernández, 2014).

Este enfoque, evidencia que, la recolección y el análisis son acciones que se manifestaron simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Primeramente esta investigación ofrece un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer. Este nivel de investigación nos permite obtener información inicial para poder continuar con una investigación más rigurosa, o plantear y formular una hipótesis (Siqueira, 2017).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se han hallado trabajos aislados, de tipo

interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferente.

Descriptiva. Consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta. Es decir, primero se van a examinar las características del tema a investigar, segundo se va a definir y a formular hipótesis, por último se va a seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar (Siqueira, 2017). El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, que se encuentran establecidos en el instrumento.

4.2. Diseño De Investigación

No experimental. Se trata de aquella búsqueda empírica y sistemática, en donde el científico no posee control directo de las todas aquellas variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o son inherentemente no manipulables.

Retrospectiva. Se encarga de determinar todas aquellas relaciones entre las variables de hechos ya ocurridos sin tratar de explicar las relaciones de causa. Aquí se va a definir el efecto y se va a intentar identificar el factor que lo ocasiono.

Transversal. Se trata de un diseño que se encarga de recolectar datos de un solo momento. Es decir, en un tiempo único. Cuyo propósito es describir todas las variables y poder analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Viveros, 2015).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable. Seguidamente, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo

objeto de estudio (sentencias). Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados.

4.3. El universo y la muestra

Universo. Conjunto de personas, cosas o fenómenos sujetos a investigación, que tienen algunas características definitivas. Ante la posibilidad de investigar el conjunto en su totalidad, se seleccionará un subconjunto al cual se denomina muestra.

Algunos autores toman la palabra Universo como sinónimo de población. el universo designa a todos los posibles sujetos o medidas de un cierto tipo. La parte del universo a la que el investigador tiene acceso se denomina población. Por otro lado, la población estadística o universo es el conjunto de referencia sobre el cual van a recaer las observaciones (Pérez R. , 2012).

Muestra.- Es parte de la población a estudiar que sirve para representarla. asimismo, debe ser definida en base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra solo podrán referirse a la población. Por otra parte, una muestra es representativa cuando reproduce las distribuciones y los valores de las diferentes características de la población, con márgenes de error calculables. Cuando una muestra cumple para sacar conclusiones se le llama representativa (Pérez, 2012).

4.4. Unidad de análisis. Son aquellos elementos en los que recae la obtención de información, los cuales deben de ser definidos con propiedad. Es decir, se debe precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. Para lo cual se puede utilizar una sola unidad de análisis para así poder obtener la información requerida (Centty, 2015).

En la investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2018) viene a ser un recurso o una base documental, la cual facilita la elaboración de la investigación perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

El proceso constitucional donde la pretensión de estudio fue reincorporación laboral por despido incausado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones Fundada la dermanda; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01 cuya pretensión por reposición laboral por despido incausado, tramitado siguiendo las reglas del proceso constitucional; perteneciente a los archivos del 1° Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Talara; situado en la localidad de Talara; comprensión del Distrito Judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Variable. Se constituye como una abstracción articulada en palabras para así poder facilitar su comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación (Ferrer, 2013).

La operacionalización de las variables. Viene a ser un proceso, se encuentra estrechamente vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos, las cuales deben ser compatibles con los objetivos de la investigación y que a la vez que responden al enfoque empleado (Ferrer, 2013). En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

Indicador. Vienen a una subvariable, la cual se desprende con el propósito de medir la variable origen. También son aspectos reconocibles en el contenido de las

sentencias. Además se encargan de hacer un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable (Ferrer, 2013).

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos. Es aquel que se refiere a cualquier tipo de recurso que utiliza el investigador; para de esta manera poder allegarse tanto de información como de datos relacionados con el tema de estudio. Por medio de estos instrumentos, el investigador podrá obtener información sintetizada, la cual podrá ser utilizada e interpretada en armonía con el Marco Teórico. Todos aquellos datos recolectados están íntimamente relacionados con las variables de estudio y con los objetivos planteados (Jiménez, 2015).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

4.7.1. De la recolección de datos. Trata sobre el uso de una gran diversidad tanto de técnicas y como de herramientas, las cuales pueden ser utilizadas por el investigador para desarrollar los sistemas de información. Todos estos instrumentos se van a aplicar en un momento en particular, con la única finalidad de poder buscar toda aquella información, la cual será útil para una investigación en común (Batista, 2015).

4.7.2. Del plan de análisis de datos. Es aquel en donde se va a recopilar y se van a tratar las bases de datos. El análisis va a depender de la información que se recolectó (Jiménez, 2015).

4.8. Matriz de consistencia lógica. Se trata de una herramienta, la cual permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. También permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma (Cuya, 2016).

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido incausado, en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001232014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido incausado que venía ostentando, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JRCI-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018?
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
---	---

4.9. Principios éticos. Nuestra investigación ha sido sometida a la observación de todas aquellas garantías éticas que se consideran que han de ser propias de tal proceso. En este sentido, se han garantizado una serie de principios éticos fundamentales como son la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Aguiló, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reposición laboral por despido incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana – 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Introducción</p>	<div style="text-align: center;">  <p>PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA <i>Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Talara</i></p> </div> <p>EXPEDIENTE : 00123-2014-0-03102-JR-CI-01 SECRETARIO : C DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO</p> <p>SENTENCIA</p> <div style="text-align: center;"> <p>RESOLUCIÓN NUMERO SIETE <i>Talara, veintitrés de septiembre</i></p> </div> <p>del dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS.- Resulta de autos que por escrito de folio treinta y siete a cuarenta y cinco, don A, interpone proceso constitucional de amparo contra la B, a fin de que se disponga su reposición en su centro de trabajo en el mismo cargo y nivel que venía ostentando, o</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>											
	<p>en otro igual nivel y categoría, ante la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, con expresa condena de costos.</p> <p>I. ANTECEDENTES Fundamentos del escrito de demanda.- La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:</p> <p>1.- Que ha venido laborando como servidor contratado para labores de naturaleza permanente, desempeñando las funciones de sereno municipal de la B desde el 01 de noviembre de 2012, hasta el 28 de febrero de 2014 (bajo la modalidad de contratos de locación de servicios) fecha en que fue despedido de manera arbitraria.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>9</p>

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.- Refiere que por la naturaleza de sus labores, se encuentra comprendido en el régimen laboral privado, en tanto la norma especial no es otra que la establecida en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades; así como en lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber superado los tres meses de periodo de prueba.</p> <p>3.- Manifiesta que las labores de sereno implicaba estar en permanente disposición y órdenes de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Sub Gerencia de Serenazgo de Talara; lo que evidencia que estuvo sujeto a subordinación, además percibía una remuneración mensual y como obrero desempeñaba labores de manera personal; por lo que de ninguna manera puede considerarse la existencia de un vínculo de naturaleza civil o administrativa con la demandada, siendo aplicable en su caso el Principio de Primacía de la Realidad.</p> <p>4.- Señala que si bien bajo los contratos de locación de servicios se le fijaba un plazo de término de contrato, ello no puede obligar a un trabajador estatal protegido contra el despido arbitrario en virtud de su régimen laboral especial a someterse a determinada forma de contratación, para luego dejarlo desamparado contra el despido injusto solo por pretexto del tipo de contratación de orden administrativo, y no por la real naturaleza de las labores desempeñadas como es el de obrero municipal.</p> <p>Fundamentos de la contestación de la demanda.- El Procurador Público de la Entidad Edil demandada contesta la demanda en los siguientes términos.</p> <p>1.- Refiere que el accionante ha sido contratado bajo contratos de servicios no personales y de Locación de Servicios; con lo que se puede llegar a determinar que la relación que ha existido con su representada ha sido estrictamente civil y no laboral, pues fueron reguladas bajo los artículos 1764°, 1765° y 1768° del Código Civil. En ese sentido, el contrato con el accionante se efectuó en virtud del derecho a la libertad de contratar reconocido en el artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>2.- Indica que el demandante no ha cumplido con acreditar el vínculo laboral tal como exige el Decreto Legislativo 728 y Decreto Supremo N° 003-97-TR y Ley 27972 artículo 37, por lo que no se aprecia que haya sido despedido arbitrariamente, sin que el contrato de locación de servicios feneció por vencimiento del plazo y al no haber necesidad de solicitar los servicios del accionante ya no se le renovó el contrato, lo cual es perfectamente válido, por ende no se ha desnaturalizado los contratos celebrados ni le asiste derecho a ser reincorporado, esto en mérito a que no existe norma jurídica que ampare su</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pretensión.</p> <p>4.- Manifiesta que el demandante no ha cumplido con la carga de la prueba por lo que solicita se declare improcedente la demanda.</p> <p>II. INTINERARIO PROCESAL</p> <p>1.- Con resolución número uno de fecha trece de marzo del año en curso, obrante de folio cuarenta y seis, se declaró inadmisibile la demanda a fin de que se subsanen las observaciones allí anotadas.</p> <p>2.- Mediante constancia de folio cuarenta y ocho, secretaria dio cuenta de la subsanación efectuada por el actor, por lo que con resolución número dos, se calificó positivamente la demanda, admitiéndose a trámite, corriéndose traslado a la parte demandada, tal como fluye del cargo de notificación de folio cincuenta y uno.</p> <p>3.- El Procurador Público de la B, con escrito de folio cincuenta y siete a sesenta y siete, se apersona al proceso deduciendo excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa; por lo que con resolución número tres de folio sesenta y ocho, se tiene por contestada la demanda y por propuesta las excepciones, corriéndose traslado de la misma a la demandante, quien con escrito de folio setenta y dos a setenta y cuatro absuelve en los términos que allí se indican.</p> <p>4.- Por resolución número cuatro de folio sesentas y siete a setenta y nueve se resolvió declarar infundadas las excepciones deducidas por la Entidad Edil demandada; siendo que con resolución número seis, se dispone que se dejen los autos en el despacho para sentenciar, mandato que fue cumplido en la fecha. Y habiéndose conducido el proceso conforme a los cánones que le son inherentes a su naturaleza, se procede a emitir pronunciamiento.</p> <p>III. FUNDAMENTOS</p> <p>➤ Tutela Jurisdiccional Efectiva</p> <p>1.- El derecho a la Tutela Jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. [El] artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual manera, el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...]</p> <p>➤ Finalidad de los Procesos Constitucionales.-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.- Conforme lo previsto en el artículo primero de la Ley N° 28237, las acciones de garantía tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.</p> <p>➤ Sobre el Proceso de Amparo.-</p> <p>3.- El proceso de amparo es una garantía constitucional contemplado en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, y como tal constituye un mecanismo procesal de <i>tutela de urgencia y satisfactiva</i>, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es <i>dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional</i>; esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste no es declarativo de derechos, sino que, a través de el, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitadamente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.</p> <p>➤ Delimitación del Pettitorio.-</p> <p>4.- El asunto constitucionalmente relevante reside en la legalidad o ilegalidad del despido injustificado o intempestivo por la entidad edilicia demandada, que según afirma el amparista, se efectuó el 28 de febrero de 2014; para cuyo efecto habrá de determinarse sí a dicha fecha la demandante había alcanzado o no el derecho a la protección contra el despido arbitrario, pues refiere haber laborado desempeñando funciones de sereno municipal y, bajo la protección del régimen laboral privado, no puede ser objeto de despido arbitrario e intempestivo a no ser por causa justificada y dentro de las causales señaladas en el Decreto Legislativo 728 —Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por haber superado el período de prueba establecido por dicha normatividad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Reposición laboral por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación del hecho	<p>➤ Evaluación de la controversia.-</p> <p>5.- Fluye de la demanda incoada por A, que ésta tiene por objeto la reposición de sus derechos constitucionales, y consecuentemente se ordene a la B, la reposición en el cargo y nivel que venía ostentando o en otro de igual nivel y categoría, por haber sido objeto de despido incausado acontecido el 28 de febrero de 2014. Alega el demandante citado, haber sido contratado desde el 01 de noviembre de 2012, hasta el 28 de febrero de 2014 (bajo la modalidad de contratos de locación de servicios) fecha en que fue despedido de manera arbitraria. Agrega que sus labores de sereno implicaba estar en permanente disposición y órdenes de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Sub Gerencia de Serenazgo de Talara; lo que evidencia que estuvo sujeto a subordinación, a una remuneración mensual y desempeñaba labores de manera personal; por lo que de ninguna manera puede considerarse la existencia de un vínculo de naturaleza civil o administrativa con la demandada, siendo aplicable en su caso el Principio de Primacía de la Realidad.</p> <p>6.- En contraposición a lo señalado, la Municipalidad demandada refiere que el demandante ha sido contratado bajo contratos de servicios no personales y contratos de locación de servicios, por lo que la relación que existió era estrictamente civil y no laboral, y que se extinguió por vencimiento del plazo establecido en el contrato. Así señala, que el demandante pretende se le aplique un régimen laboral que no le corresponde, pues no ha cumplido con acreditar el vínculo laboral tal como exige las normas (D.L 728 y D.S N° 003-97-TR y Ley 27972 artículo 37); además, al no haber necesidad de solicitar los servicios del accionantes es que no se le renovó el contrato, razón por el cual no le asiste el derecho a ser reincorporado.</p> <p>7.- En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso Baylón Flores (0206-2005-PA/TC) cuya sentencia fue publicada el 14 de diciembre de 2005 en el diario oficial —El PeruanoI, se dispuso que los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia, y si la reposición o indemnización solicitada por el trabajador no sea posible obtener por la vía judicial, el amparo será la vía idónea para que los trabajadores de la actividad privada obtengan una protección adecuada.</p> <p>8.- Así se estableció en el Fundamento 7. (...) <i>En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</i></p>					X					
-----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><i>en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. [...] 20. Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.</i></p> <p>9.- En ese sentido, concomitante con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia del Supremo Tribunal antes aludida, en el presente caso se procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el demandante.</p> <p>10.- De la revisión de las instrumentales obrante en autos, como son el Informe N° 001- Área N° 5-DBC sobre a la intervención y captura de DDCC de fecha 24 de enero de 2013 (folio 2), el Informe N° 17503-2013/GSC-MPT referido al Pago de Honorarios al Personal de Serenazgo por Locación de Servicios del mes de febrero de 2013 (folio 4 y 5), los contratos de locación de servicios (folio 7 a 19), los Roles del Servicios (folio 20 a 30), y los comprobantes de pago (folio 32 y 33), se desprende que el amparista ha venido laborando para la Entidad Edil demandada bajo contrato de locación de servicios en el año 2012, 2013 y 2014. Y si bien de las instrumentales en mención no se advierte que exista coinciden en las fechas aludidas en el escrito de demanda; sin embargo, de los contratos de locación de servicios obrantes de folio 14 a 19 y de los Roles de servicios de folio 24 y 25, se verifica labores ininterrumpidas desde noviembre de 2013 a febrero de 2014, contratos que además se efectuaron en virtud de los requerimientos de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, tal como se desprende de su segunda cláusula. Igualmente es de apreciarse de los contratos de locación de servicios que el accionante fue contratado para el proyecto y/o actividad: Serenazgo. Asimismo, con la constatación policial de folio 36, se verifica que el día 01 de marzo de 2014 se le impidió al demandante ingresar a su centro de labores; documentos que entre otros anexados a la demanda, conllevan a colegir que el accionante venía desempeñándose como sereno municipal perteneciente al área de Seguridad Ciudadana de la B hasta el 28 de febrero de 2014.</p> <p>11.- En esta línea argumental, se debe determinar a continuación, si en aplicación del principio de primacía de la realidad, la prestación de servicios en virtud de contratos de locación de servicios puede ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, por que de ser así, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Por ello, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el demandante para la Municipalidad emplazada, es preciso aplicar el Principio de Primacía de la Realidad.</p> <p>12.- Que, con relación al principio de <u>primacía de la realidad</u>, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado en sendas sentencias que en mérito a este principio “(...) en casos de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos¹”(cursiva es agregado nuestro). Así, conviene mencionar la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la</p>	<p>para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar</p>										

Motivación del derecho	<p><i>práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).</i></p> <p>13.- Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que, “<i>En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado</i>”. Asimismo, en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que, “<i>para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, estimamos que se debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud</i>”</p> <p>14.- Del mérito de las instrumentales descritas en el décimo considerando, se evidencia una continua renovación de los contratos de locación de servicios, lo que implica la configuración de una actividad reiterada y permanente en el tiempo, que no hace más que demostrar que el recurrente realizaba labores en un horario en condición de dependencia y subordinación, propias de una relación laboral, que tiene como indicativo la existencia de servicios que constituyen las necesidades permanentes de la entidad demandada, en virtud de sus funciones municipales que se derivan de su propia competencia, como lo es el servicio de seguridad ciudadana, conforme al artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972; por lo tanto, de la existencia de una relación de trabajo, y con ello la desnaturalización de la institución civil de locación de servicios, siendo evidente que los contratos suscritos por el demandante fue desnaturalizado, puesto que se simuló una aparente relación de carácter civil, con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral.</p> <p>15.- Que, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha quedado plena y cabalmente determinado que las labores de la <i>Guardia Ciudadana, Serenazgo</i>, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la —seguridad ciudadanal una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (STC N.ºs 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 062352007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras).</p> <p>16.- De ahí que, resulta irrelevante el argumento de la entidad edilicia demandada en el sentido de que se trata de una relación de naturaleza civil, más no laboral; por lo que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, queda verificada la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil celebrados por las partes; máxime aún si de los Roles de servicios de folio 24 a 30 se corrobora los días de labores del demandante.</p> <p>17.- Régimen Laboral.- En razón a lo expuesto, el petitorio constitucional del amparista de reincorporación o reposición al trabajo se enmarca dentro del marco de protección del régimen privado; en tal sentido, el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 que regula el régimen laboral del trabajador municipal establece que: “<i>Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen</i>” (cursiva, negritas y subrayado es nuestro).</p> <p>Que, igual derecho reconocía el artículo 52 de la Ley 23853 –Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por Ley 27469 del 01 de junio de 2001. En este contexto, el demandante al realizar labores de sereno,</p>	<p>que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido</p>					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene la calidad de obrero, de ahí que se encuentra bajo la protección del régimen laboral privado- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, conforme así lo expresa con su pretensión</p>	<p><i>evidencia que hay nexos, puntos de unión</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitucional.</p> <p>18.- De la legalidad o ilegalidad del despido.- De lo desarrollado hasta aquí, el amparista se encontraba protegido por el artículo 27 de la Constitución Política del Estado que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina que el derecho al trabajo debe entenderse como la protección a no ser despedido, salvo por causa justificada (Exp. Nro. 1124-2001-AA/TC); consecuentemente, es de aplicación al caso de autos el artículo 10 del citado Decreto Supremo Nro.003-97-TR, según el cual “<i>El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario</i>”.</p> <p>En ese orden, desde la fecha que se le impidió al demandante ingresar a su centro de labores, esto es, el 01 de marzo de 2014 conforme así fluye de la certificación policial de fojas 35 de autos; el actor ya había superado el referido período de prueba, por lo que sólo podía ser despedido por falta grave o por causa relacionada con su conducta o capacidad, previo cumplimiento de los procedimientos y garantías establecidas por la ley, en aplicación del artículo 31° del acotado dispositivo legal.</p> <p>Sin embargo, de autos fluye que el trabajador fue cesado impidiéndosele el desarrollo de sus labores, sin los presupuestos señalados, es decir, sin el mecanismo para el cese de sus actividades laborales, dado que no se le notificó para que realice descargo de alguna conducta que se le impute; situación especial que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un “<i>despido incausado</i>”, cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique [Exp. 1124-2002-AA/TC de 11 de julio de 2002, Exp. Nro. 0976-2001-AA de 13 de marzo de 2003, Exp. Nro. 0206-2005-PA/TC de 28 de noviembre de 2005].</p> <p>19.- Siendo así, la demanda resulta amparable, porque la extinción de la relación laboral se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del demandante al trabajo, a la libertad y permanencia en el trabajo reconocidos en el numeral 15 del artículo 2°, y artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Estado; así, como su derecho a la observancia del debido proceso en el procedimiento de despido, por haberse efectuado sin ninguna causa que lo origine de conformidad con el numeral 3) del artículo 139 del Texto Constitucional; razón por la cual su despido se torna arbitrario e ilegal.</p> <p>20.- De conformidad con el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, contenido en los fundamentos 7 a 25 <i>supra</i> de la sentencia Nro. 0206-2005—PA/TC glosada líneas arriba, reponiéndose las cosas al estado anterior de la violación de los derechos constitucionales, procede ordenarse la reposición del trabajador en su calidad de obrero en el cargo que venía desempeñando en el momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro similar, bajo apercibimiento de que</p>	<p><i>que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22^{o1} y 59^{o2} del Código Procesal Constitucional.</p> <p>21.- Asimismo, en la medida de haberse acreditado que la Municipalidad demandada vulneró derechos constitucionales de la actora, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ **Código Procesal Constitucional**

Artículo 22.- Actuación de Sentencias.- *"La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad (...)"*.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

² **Artículo 59.- Ejecución de Sentencia.-** *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado (...)"*.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reposición laboral por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N 00123-2014-003102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISION</p> <p>Fundamentos por los cuales y de conformidad con las normas glosadas y en el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, la JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, RESUELVE:</p> <p>Uno).- DECLARAR FUNDADA la demanda la demanda de amparo, interpuesta por A contra la B, en consecuencia NULO el despido del que ha sido objeto el demandante.</p> <p>Dos).- ORDENESE que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22^{o3} y 59^{o4} del Código Procesal Constitucional. Con costos Tres).- CUMPLA la demandada con el pago de costos procesales.</p> <p>Cuatro).- Tómese razón y Hágase saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										

³ Código Procesal Constitucional

Artículo 22.- Actuación de Sentencias.- "La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prelación sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad (...)".

⁴ **Artículo 59.- Ejecución de Sentencia.-** "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado (...)".

Descripción de la decisión					X									
						X								9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración

de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición laboral por despido incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana.208

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p>Ponencia: D.</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00123-2014-0-3102-JR-CI-01</p> <p>MATERIA : PROCESO DE AMPARO</p> <p>Señores: D E F</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12).-</u> Sullana, diez de Febrero del Año dos mil quince.</p> <p>VISTOS Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ANTECEDENTES: <u>PRIMER.- Materia del recurso:</u> El presente Proceso Constitucional de Amparo se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia recaída en la resolución número siete, de fecha veintitrés de Setiembre del año dos mil catorce, obrante de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, que declara Fundada la demanda de amparo incoada por A contra la B; en consecuencia, nulo el despido del que ha sido objeto el demandante, ordenando que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese o en uno de igual categoría, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de</i></p>				X							
---------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Constitucional, con costos.-</p> <p>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE: SEGUNDO.- La entidad demandada interpone recurso de apelación a través del escrito de fecha siete de Octubre del año dos mil catorce, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, alegando lo siguiente: a) Que, la recurrida carece de motivación adecuada por lo que estamos ante una motivación aparente, es decir, la recurrida es por demás lapsa habida cuenta que del tenor se han invocado múltiples premisas sin mayor conexión lógica, ordenando como se ha dejado referido la reincorporación que deriva de una supuesta relación laboral que no ha existido, por cuanto los servicios que efectuó el demandante se encuentran circunscritas al ámbito civil por derivarse de contratos de locación de servicios, cuyo contenido y naturaleza han sido desvirtuados sin mayor fundamento por el Juzgador; b) Que, al momento de expedir la recurrida no se ha tenido en cuenta lo manifestado por su parte, es decir, que en ningún momento se ha sopesado que el vínculo que tuvo el demandante con la municipalidad sólo se deriva de un contrato de naturaleza civil, tal y como se encuentra debidamente probado con los medios probatorios que el mismo actor ofrece, es decir, no ha existido vínculo laboral, más aún debe tenerse presente que no se ha tenido en cuenta lo prescrito por los artículos 1764, 1765 y 1768 del Código Civil, partes pertinentes, por locación de servicios se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo indeterminado a cambio de una retribución, ahora bien, dichos servicios pueden ser tanto materiales como intelectuales, debiéndose considerar que el plazo máximo para los servicios de tipo material, como los prestados por el demandante, es de tres años, pudiendo pactarse plazos mayores. En tal efecto, se ha acreditado que ambos agentes intervinientes en la relación, se someten al contenido de sus cláusulas, atendiendo que el contrato es ley entre las partes, es decir, a pesar de lo referido precedentemente no ha sido tomado en cuenta, sesgándose el contenido de un contrato civil a uno de naturaleza laboral con las implicancias jurídicas de ellas suponen en tal efecto en el caso de autos el A quo ha inaplicado una norma de derecho material, atendiendo que la relación habida entre los sujetos procesales ha sido una de naturaleza civil, tal y conforme se ha titulado el mismo como contrato de locación de servicios, y no de naturaleza laboral; c) Que, el A quo en la presente causa no ha tenido en cuenta los elementos concretos que conforman la existencia del vínculo laboral tal y como lo dispone el artículo 4° del Decreto Legislativo 728 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, elementos esenciales del contrato de trabajo: en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, entonces, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos, prestación personal de los servicios, remuneración y subordinación, los mismos que deben ser concurrentes a falta de uno no es aplicable la presunción, criterio asumido por el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia; entonces, el supuesto despido y la supuesta relación laboral que reclama el demandante y que ha sido reconocida por el A quo, no han sido probados con documentación, dado que el despido no se deduce ni se presume y que, tal como se colige de lo que ya ha señalado, el objeto de la carga de la prueba expresa debe ser por parte de quien lo invoca, artículo 27 de la Ley N° 26636; en el caso de autos, debe señalar que no todos los que prestan servicios en la unidad</p>	<p><i>las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>El vínculo que tuvo el demandante con la municipalidad sólo se deriva de un contrato de naturaleza civil, tal y como se encuentra debidamente probado con los medios probatorios que el mismo actor ofrece, es decir, no ha existido vínculo laboral, más aún debe tenerse presente que no se ha tenido en cuenta lo prescrito por los artículos 1764, 1765 y 1768 del Código Civil, partes pertinentes, por locación de servicios se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo indeterminado a cambio de una retribución, ahora bien, dichos servicios pueden ser tanto materiales como intelectuales, debiéndose considerar que el plazo máximo para los servicios de tipo material, como los prestados por el demandante, es de tres años, pudiendo pactarse plazos mayores. En tal efecto, se ha acreditado que ambos agentes intervinientes en la relación, se someten al contenido de sus cláusulas, atendiendo que el contrato es ley entre las partes, es decir, a pesar de lo referido precedentemente no ha sido tomado en cuenta, sesgándose el contenido de un contrato civil a uno de naturaleza laboral con las implicancias jurídicas de ellas suponen en tal efecto en el caso de autos el A quo ha inaplicado una norma de derecho material, atendiendo que la relación habida entre los sujetos procesales ha sido una de naturaleza civil, tal y conforme se ha titulado el mismo como contrato de locación de servicios, y no de naturaleza laboral; c) Que, el A quo en la presente causa no ha tenido en cuenta los elementos concretos que conforman la existencia del vínculo laboral tal y como lo dispone el artículo 4° del Decreto Legislativo 728 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, elementos esenciales del contrato de trabajo: en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, entonces, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos, prestación personal de los servicios, remuneración y subordinación, los mismos que deben ser concurrentes a falta de uno no es aplicable la presunción, criterio asumido por el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia; entonces, el supuesto despido y la supuesta relación laboral que reclama el demandante y que ha sido reconocida por el A quo, no han sido probados con documentación, dado que el despido no se deduce ni se presume y que, tal como se colige de lo que ya ha señalado, el objeto de la carga de la prueba expresa debe ser por parte de quien lo invoca, artículo 27 de la Ley N° 26636; en el caso de autos, debe señalar que no todos los que prestan servicios en la unidad</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>							<p>7</p>	

	de Serenazgo tienen la condición de obrero, por lo que se debe tener mayor celo al momento de resolver dicha condición teniendo en cuenta sus características propias e inherentes de la misma.-												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del **Distrito** Judicial de Sullana – Sullana.2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que

1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.- TERCER.- El inciso 2, artículo 200 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 2 del Código Procesal Constitucional señalan que “<i>la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución ...</i>”. En efecto, de acuerdo a los artículos mencionados, para interponer una acción de garantía constitucional es necesario que conste de manera fehaciente e indubitable la titularidad y lesión o, en su caso, amenaza del Derecho constitucional jurídicamente protegido; esto es así porque, por su naturaleza sumarísima, los Procesos Constitucionales carecen de etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Asimismo debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del citado Código, “<i>No proceden los procesos constitucionales cuando: ... 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus...</i>”; por tanto, a efectos de poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este Tribunal considera necesario verificar previamente si la presente demanda se encuentra o no dentro</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

instancia

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición laboral por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N 00123-2014-003102-JR-CI-01, Distrito Judicial Sullana – Sullana.2018

<p>de la causal de improcedencia antes descrita.</p> <p>CUARTO.- En la presente causa se tiene que el accionante interpuso demanda de amparo contra la demandada por haber violado su derecho constitucional al trabajo, al haber dispuesto de manera arbitraria y unilateral su cese sin justificación alguna, a fin que se le reponga en el mismo cargo y nivel que venía ostentando, por lo que en buena cuenta lo que denuncia es la realización de un despido incausado por su ex empleadora.</p> <p>QUINTO.- Estando a los fundamentos expuestos en el considerando precedente, debe tenerse presente que El PRIMER PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL 2012 publicado el 17 de julio de 2012 ya se encontraba vigente al momento de interponerse la presente demanda, pues la misma data del 10 de marzo de 2014, siendo que el referido Pleno estableció expresamente que: “Los jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.”, en tanto que para la Nueva Ley Procesal del Trabajo dispuso: “Los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión principal única”; razones por las cuales este colegiado considera necesario determinar si tal circunstancia, ha generado o no, una vía procedimental específica, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado que convierta en improcedente la demanda.</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>SEXTO.- En ese sentido, este colegiado considera pertinente señalar que lo establecido por el Pleno Jurisdiccional precedente, resulta perfectamente compatible con el referido precedente vinculante N°</p>	<p><i>significado).</i> cumple.</p>	<p>Si</p>									
--	--	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>206-2005-PA/TC en la medida que, si bien se ha establecido la posibilidad de que, en la vía laboral ordinaria se pueda demandar la reposición de un trabajador, posibilidad que no existía al momento de dictarse el referido precedente, también lo es que, la urgencia que exige y el carácter alimentario del Derecho al Trabajo, hacen pues que la vía del proceso constitucional de amparo continúe y se mantenga como una vía procedimental alternativa, tanto más si, en lo referente al despido nulo, el precedente vinculante ya citado señala esta posibilidad para el caso del despido nulo: —<i>Con relación al despido nulo, si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su competencia para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados</i>’, y más adelante precisa, “Este Tribunal Constitucional, en opinión coincidente con el Tribunal Constitucional Español, estima que las garantías descritas se justifican por cuanto los sindicatos son formaciones con relevancia social que integran la sociedad democrática (STC 292/1993, fundamento 5, del 9 de noviembre de 1993), añádase, para la protección y promoción de sus intereses (artículo 8.1.a. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o “Protocolo de San Salvador”).</p> <p><u>Consiguientemente, los despidos originados en la lesión a la libertad sindical y al derecho de sindicación siempre tendrán la tutela urgente del proceso de amparo, aun cuando las vías ordinarias también puedan reparar tales derechos</u>(El subrayado es nuestro). A ello hay que agregar el hecho que el precedente vinculante contenido en la STC N° 206-2005-PA/TC, no ha sido modificado por el Tribunal Constitucional, manteniendo para efectos constitucionales su vigencia, toda vez que, como lo señaló el Tribunal Constitucional en la STC N°</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>	<p><i>cual el juez forma la convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido de</i></p>										
<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>	<p><i>el lenguaje no</i></p>										
	<p>202</p>										

excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si

cumple

1.evidenciar que la(s) norma(s) Las razones se orientaⁿa aplicada ha sido seleccionada de acuerdo pretensionesa . los (*El hechos contenido y*

*señala
la(s)
norma(s)
indica que
es válida,
refiriendo
se a
suvigencia
, y su
legitimida
d)*

<p>3361-2004-AA/TC – LIMA, “<i>La decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica infrecuente tanto en los sistemas del civil law, como en los sistemas que organizan su sistema de fuentes a partir de pautas jurisprudenciales como es el caso del common law. En ambos, el argumento que respalda las mudanzas es el mismo: la necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique. 5. De este modo, aun en los sistemas donde el precedente es la fuente principal de organización de su sistema jurídico, se han previsto mecanismos no sólo para „evadir“ sus efectos mediante la técnica del distinguishing en el caso de los tribunales inferiores; sino incluso para „cambiarlo“ por un nuevo precedente, en el caso del propio Tribunal que lo ha establecido con efecto vinculante... En este sentido, la técnica del overruling permite cambiar un precedente en su „núcleo normativo“ aplicando el nuevo precedente, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospectiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (prospective overruling). Precisamente, la técnica del prospective overruling se utiliza cuando un juzgador advierte a la población del inminente cambio que va a realizar de sus fallos, sin cometer la injusticia ínsita en una modificación repentina de las reglas que se consideraban como válidas. El cambio de precedente es también una práctica habitual en los Tribunales Constitucionales de los sistemas del civil law”, consecuentemente, el precedente STC N° 206-2005-PA/TC mantiene su vigencia en tanto el Tribunal Constitucional no lo haya cambiado a través del dictado de un nuevo precedente que lo modifique o deje sin efecto - técnica del overruling o del prospective overruling -. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha dado muestras implícitas de mantener los efectos del precedente STC N° 206-2005-PA/TC para casos como el que nos ocupa –despido incausado- en la STC N° 03631-2012-PA/TC – MOQUEGUA en donde en sus Antecedentes precisa que: —La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la</i></p>	<p>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><i>demanda, por considerar que el demandante debe acudir a la vía laboral, la cual cuenta con etapa probatoria necesaria para obtener el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

reconocimiento implícito de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues los contratos aportados en copia simple por el accionante resultan insuficientes para compulsarlos con la información contendida en la demanda y, además, porque tomando en consideración la oportunidad en que fueron presentados, no han podido ser controvertidos o aceptados por la emplazada; precisando que su decisión se refuerza con el acuerdo tomado por el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral 2012, en el cual se acordó que los jueces de trabajo están facultados para conocer, en la vía laboral regulada por la Ley N.º 29497, las pretensiones de reposición en los casos de despidos incausados o fraudulentos". (El subrayado es nuestro); en tanto que en su parte considerativa señala: —*En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado*". (El subrayado es nuestro).

En atención a todo lo expuesto, corresponde entonces señalar que, de las afectaciones constitucionales alegadas -tal como están propuestas- pueden perfectamente ser conocidas a través del proceso constitucional de amparo.

SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-

SÉTIMO.- En el presente proceso, se aprecia del escrito postulatorio de folios 37 a 45 que el demandante A, interpone proceso constitucional de amparo contra la B, solicitando se ordene su reposición a la entidad demandada en el mismo cargo y nivel que venía ostentando. Asimismo, señala que ha laborado como servidor contratado desempeñando funciones de Sereno Municipal de la entidad demandada, desde el 01 de Noviembre del 2012 hasta el 28 de Febrero del 2014, bajo la modalidad

de contratos de locación de servicios, siendo objeto de despido el cual refiere fue arbitrario.-

OCTAVO.- Admitida la demanda y sustanciada la causa con arreglo a Ley, de los medios probatorios aportados al proceso como: el Informe N° 001- Área N° 5-DBC, de fecha 24 de enero del 2013, de folios 03, el Informe N° 175-03-2013/GSC-MPT, de fecha 05 de Marzo del 2013, de folios 04 y 05, los contratos de locación de servicios suscritos por el actor y la entidad demandada, que corren de folios 07 a 19, los Roles del Servicios, de folios 20 a 31 y los comprobantes de pago, obrantes de folios 33 y 34, se puede advertir que el actor ha venido laborando para la B durante el período de tiempo que ha señalado en la demanda, el cual no ha sido observado por la contraria, así también, ha quedado claro que los contratos de locación de servicios obrantes en autos, que el accionante fue contratado para actividades de **Serenazgo**; por lo que, se concluye que el demandante se ha desempeñado como sereno municipal perteneciente al área de Seguridad Ciudadana de la B hasta el 28 de febrero de 2014 y, consecuentemente resulta manifiesto que entre las partes del presente proceso constitucional existió una relación jurídica de carácter laboral.-

NOVENO.- Con relación al régimen laboral aplicable a los Serenos Municipales, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que los Serenos o Agentes de Seguridad Ciudadana, Guardias o Policías Municipales, tienen la categoría de obreros cuyo régimen laboral es el de la actividad privada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, que señala textualmente: *“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”*; en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias N° 6298-2007PA/TC de 11 de diciembre de 2008; 2237-2008-PA/TC de 13 de abril de 2009; 01321-2008-PA/TC de 03 de septiembre de 2009; 033582009-PA/TC de 20 de agosto de 2010; 03334-2010-PA/TC de 20

de octubre de 2010; 00534-2011-PA/TC de 16 de mayo de 2011; 013882011-PA/TC de 03 de junio de 2011 en las que ha establecido expresamente: *“las labores de Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero”*.-

DÉCIMO.- En tal sentido, es de aplicación el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237 que taxativamente señala: *“Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”*; en consecuencia, habiendo establecido el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo interprete de la constitución, que los serenos municipales tienen la categoría de Obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada; este Tribunal Superior considera que si bien pudo existir alguna duda al respecto con la jurisprudencia uniforme expedida por el Tribunal Constitucional, queda claro, que dichos trabajadores tienen la condición de Obreros Municipales y por tanto están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.-

DÉCIMO PRIMER.- En suma, los medios probatorios referidos en los considerandos que anteceden conducen a este colegiado superior a la convicción de que las labores realizadas por el actor en el marco de la relación laboral, no se condicen con la naturaleza de los contratos de locación de servicios que se ha venido utilizando, denotándose manifiesto encubrimiento de una relación de carácter laboral entre las partes; por lo que, habiendo quedado establecido que en el presente caso existió una relación laboral entre las partes del proceso, que es permanente y de plazo indeterminado, la cual ha sido extinguida unilateral y arbitrariamente por la municipalidad provincial demandada, tal hecho *per se* implica la vulneración del derecho fundamental al

trabajo denunciado por el actor (contemplado en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado) correspondiendo por tanto a este Tribunal Superior cautelar el derecho fundamental violentado.

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición laboral por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00123-2014-0-03102JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISIÓN COLEGIADA: Fundamentos por los cuales, de acuerdo al artículo 55° del Código Procesal Constitucional: CONFIRMARON la sentencia recaída en la resolución número siete, de fecha veintitrés de Setiembre del año dos mil catorce, obrante de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, que declara Fundada la demanda de amparo incoada por A contra la B; en consecuencia, nulo el despido del que ha sido objeto el demandante, ordenando que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese o en uno de igual categoría, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con costos; y DISPUSIERON que se devuelvan los actuados a su Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto. AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa a la señora magistrado superior María Elena F, juez superior integrante de la Sala de Emergencia durante el período vacacional en esta Corte Superior de Justicia. Juez Superior Ponente: D. Notificaron.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											9

		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X						
Descripción de la decisión		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena;

mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reposición laboral por despido incausado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana – Talara 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
		Motivación de los hechos						X		[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho						X		[5 -8]						Baja

									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión										[5 - 6]	Mediana		
						X					[3 - 4]	Baja		
											[1 - 2]	Muy baja		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana –Talara, 2017 Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Reposición laboral por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[9 - 12]							Mediana
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana
																	[3 - 4]
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana –Sullana.2018 Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Reposición laboral por despido incausado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00123-2014-0-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición laboral por despido incausado, en el expediente 00123-2014-0-03102-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Talara, Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad menos 1 los aspectos del proceso;

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una **introducción**, conforme a lo establecido por el art 17 del Código Procesal Constitucional respecto al contenido de la sentencia donde se puede evidenciar: 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre

renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Para Rosermborg (1955.) afirmando: *las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.*

De los hechos expuestos en el proceso, el juez advirtió la inadmisibilidad de la demanda mediante etapa postulatoria a través del auto de inadmisibilidad (resolución 46). Siguiendo este contexto correlacionado al **Principio Pro Actione** donde lo manifestado por García (2011) donde: —el deber del operador jurisdiccional de aplicar la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia, se efectuó de manera restrictiva, a efecto que la persona demandante pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales o la propia defensa de la constitución ante el órgano jurisdiccional.

A continuación Cárdenas. J (2008) ha referido a la referida resolución como: —Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias. En consecuencia la pretensión del amparista vulneraba el

principio de congruencia procesal. Siendo esta ser subsanada por plazo de 3 días hábiles (Art. 48 del Código Procesal Constitucional)

Por todo esto la subsanación efectuada por el actor, por lo que con resolución número dos, se calificó positivamente la demanda, admitiéndose a trámite, corriéndose traslado a la parte demandada En consecuencia la línea de congruencia como ha afirmado por Peñaranda, H. (2010) —Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado.

Sirva de ejemplo la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. (Art. 53 del C.P.Const.)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En el presente proceso el juzgador en virtud al artículo 9 del CPCConst., —*En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración*

*del proceso (...)*ll. De esta norma se desprende que los procesos constitucionales que tutelan los derechos fundamentales tienen una actividad probatoria limitada. La presentación por el amparista con los documentales (contratos de servicio, Roles de servicios, etc)

Asimismo órgano jurisdiccional en aplicación Art VII del T.P de C.P.Const| —**la autoridad de cosa juzgada** constituyen **precedente vinculante** cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. En consideración al precedente aplicado a los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco respecto para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos.

Contrariamente lo establecido por el TC, que ha referido el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12; STC 3330-2004-AA/TC, fundamento 30)

El juzgador no puede dejar de partir justicia ante una incertumbre jurídica como es el caso concreto e invoca ante los principios del derecho del trabajo sonl aquellas directrices que informan el ordenamiento de un país, la manera en que deben observarse las normas, la aplicación de estas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán los casos no previsto. Estas mismas Aparecen para equiparar al trabajador en relación con el empleador y para que este respete ciertos mínimos, en algunos casos, preferida una interpretación o una norma y, en otros, actué respetando los derechos fundamentales. La importancia de estos principios radica en que informan el ordenamiento jurídico de un país, es decir justifican la existencia de normas, tanto al momento de su producción, interpretación, aplicación o sustituciónll (Chávez, 2006)

De la misma manera el principio de la realidad como un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que —[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En consideración a lo expresado por el TC en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

—el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios

De acuerdo con Chávez (2006) donde aclarando la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluyan 3 elementos indispensables; prestación personal o de servicios, remuneración y vinculo de subordinación jurídica.

Por ejemplo nuestra Constitución Política protege este derecho establecido en el artículo 23 donde refiere que:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”

Esta clase de despido surge por primera vez en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1124-2002-AA/TC, resaltando en ésta la plena vigencia del artículo 22° y conexo de la Constitución. De este modo, se produce el denominado despido incausado cuando:

—Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Se evidenció la congruencia del amparista, acreditando los hechos expuestos al momento de la vulneración al trabajo por despido incausado. De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 083272005-PA/TC, fundamento 5

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reposición laboral por despido incausado , en el expediente 00123-2014-003102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo civil de Talara, donde se resolvió: **DECLARAR FUNDADA** la demanda la demanda de amparo obrante de folio sesenta y tres a setenta y dos, interpuesta por **A**, contra **la B**; en consecuencia **NULO** el despido del que ha sido objeto la demandante.

2.- ORDENESE que la B reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.

3.- CUMPLA la demandada con el pago de costos procesales.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de Sullana, donde se resolvió: **CONFIRMARON** la resolución número **CONFIRMARON la sentencia recaída en la resolución número siete**, de fecha veintitrés de Setiembre del año dos mil catorce, obrante de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, que declara Fundada la demanda de amparo incoada por A contra la B; en consecuencia, nulo el despido del que ha sido objeto el demandante, ordenando que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese o en uno de igual categoría, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con costos; y **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados a su Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa a la señora magistrado superior F, juez superior integrante de la Sala de Emergencia durante el período vacacional en esta Corte Superior de Justicia

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acha, L (2016) —nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente n° 03165-2012-0-2001- jr-la-011. Repositorio. Uladech. DOI: 123456789/70
- Acuña, A (2014) —Funciones y Competencias del Tribunal Constitucional Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5437/ACUNA_CHAVEZ_ARACELI_FUNCIONES_COMPETENCIAS.pdf?sequence=1
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alburqueque. A. (2013) —*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, Sobre Acción de Amparo por Despido Arbitrario*” Universidad Católica “ Los Ángeles de Chimbote. Sullana
- Alsina, H (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956,
- Alsina, H. (2001): *Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México*
- Ámbito Jurídico (2018) —*Antecedentes históricos del amparo en el derecho mexicano y colombiano*” Rio Grande. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=16066
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P.(2006).*Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Blancas, C: El despido en el Derecho Laboral Peruano. Tercera Edición, Jurista Editores. Pág. 46. Lima-2013
- Bustamante, R. (2001). —*El derecho a probar como elemento de un proceso justo*|| Lima: Ara.
- Bustamante, M. (2011) —*La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio*. (Tesis PreGrado). Universidad de las Américas
- Bustamante, E (2012) —*Jueces: obligación de motivar*||[Blog] Jaime David Abanto Torres. Recuperado en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>
- Cabanes, A. (2012) “*El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*||INDRET. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W.(2011).*Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Cárdenas. J (2008) titulado —*Actos Procesales y Sentencia*[Blog] Recuperado en <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrasco, L. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de Piura. Perú: Lima.
- Carrión, J (2000). —*Tratado de Derecho Procesal Civil*||. Perú, Vol. I. Y Vol. II.
- Casado L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta (3ra. ed.)
- Castillo, (2011)
- Castillo, J. et al (s/f) —*Elementos para el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre despido arbitrario*”. PUCP. Recuperado en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jS8daFR9JY4J:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17256/17543+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

- Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) —*La inspección judicial en el Perú*. [Blog]. Recuperado de: <http://ensayistascajamarquinos.blogspot.com/2008/09/la-inspeccionjudicial.html>
- Cavani, R (2017) Qué es una resolución judicial. PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/197621>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chávez, R (2006) —Derecho Laboral Individual. ULADECH. Recuperado de: http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_INDIVIDUAL/1_SESION/Contenido_01.pdf
- Chicolino, R; De Luca, M. (2018) —los principios de unidad y originalidad de la prueba en el ámbito del procedimiento administrativo tributario. Chicolino de luca & Asociados. Cordova. Argentina. Recuperado de <http://www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=los-principios-de-unidad-y-originalidad-de-la-prueba-en-el-Ambito-del-procedimiento-administrativotributario.-autores:-marina-de-lucay-ricardo-m.-chicolino&t=6&d=2393>
- Código Procesal Civil. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>
- Código Procesal Constitucional. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado en: http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf
- Colomer, I. (2003). *“La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales”*. Valencia: Tirant lo blach.
- Constitución Política del Perú. CONGRESO. Recuperado en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Cueto, J. (2003) —la axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación. Universidad de Buenos Aires. Recuperado de www.cervantesvirtual.com/.../la-axiologa-juridica-y-la-seleccion-de-metodos-de-interpret.pdf
- COIDH —*Technical Data: Yatama Vs. Nicaragua*. Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf>
- Cusi, A. (2013) *“Excepciones Procesales”* [Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.>

blogspot.com/2013/08/excepciones-procesales-andres-cusi.html

- Cusi, A. (2014) “*El Título Preliminar del Código Procesal Civil*”[Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulo-preliminar-del-codigoprocesal.html>
- Cusi, A. (2014) “*sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual]*” [Blog] Recuperado de <https://andrescusi.blogspot.com/2014/01/sujetos-delcontrato-de-trabajo-derecho.html>
- Custodio, C (2006) —*Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. **RedJus** Recuperado en: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Cruz, R. (2016) —*la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil* (Tesis de Maestría). Universidad Antenor Obregón. Trujillo
- Davis, H. (1993) —*Compendio de Derecho Procesal*, Bogotá, Editorial ABC, novena edición, T. I, p. 241
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina:
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial. OAS. Recuperado http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf
- Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (2011). INFORME TEMÁTICO N.º 32/2010-2011 (32) Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/\\$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf)
- Derechos Humanos (1948) “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”. DerechosHumanos.net. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIAIQobChMI1buQjrXN3QIVyksNCh1G5wDdEAAYASAAEgJam_D_BwE
- Díaz, C (s/f) —*La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*”. *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- DOP (2009) — TC obliga a motivar las resoluciones de ratificación de jueces y fiscales a cargo del CNM. Agencia Peruana de Noticias —Andina. Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=227854>

- Editorial Azuaje.(2012) —Teoría General de la Prueba[Blog] Recuperado de http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-falsefalse-false-es-x-none_8609.html
- Estrada, H. (2015) —*efectos-de-la-sentencia-de-amparo*” *tareasjuridicas.com* Recuperado en <http://tareasjuridicas.com/2015/10/14/efectos-de-la-sentenciade-amparo/>
- Eto, G (2013) El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>
- Fernández, A. (s/f) —*principio del favor probationes*” *academia.edu*. Recuperado en http://www.academia.edu/33536418/PRINCIPIO_DEL_FAVOR_PROBATIONES
- Fernández, J. (2002), “*La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*”, Tecnos, Madrid
- Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, (2008) Lima.Perú. Jurista Editores
- García, D; Eto, G. (2004) “*efectos de las sentencias constitucionales en el Perú*”. Recuperado en www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs
- García, V. (Ed) (2011) —*Comentarios al Código Procesal Constitucional*ll. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL
- García, V. (2016) “*La Jurisdicción Constitucional: El Modelo Peruano*”. CONGRESO. Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales.pdf>
- Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Bepress. Recuperado de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/download/
- Gonzalez, J, (2006), —La fundamentación de las Sentencias y la Sana Criticalll, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1
- Gutierrez, S. (2017) —*agotamiento de la vía administrativa por no adjuntar acta de conciliación [Casación 527-2016, Loreto]*”. *Legis.pe*. Recuperado de <https://legis.pe/casacion-527-2016-loreto-procede-excepcion-faltaagotamiento-administrativa-adjuntar-conciliacion/>

- Haberle, P (2004). "La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional", en: Nueve ensayo, constitucionales y una lección jubilar" "Traducción de Joaquin Brage, Lima
- Higa, C. (2015) —*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencia* DOI: /123456789/6334
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Iglesias, K. (2016) —*vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatuco* DOI:123456789/282
- Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) —*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” DOI: 10784/12036
- Jesca (2017) —Derecho y Jurisprudencial [Blog]. Recuperado de: <http://dclasicoactual.blogspot.com/2017/02/procesos-constitucionales-yprincipios.html>
- Landa, C (2006) —Notas Acerca del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucionall. DOI: 14280/14900
- Landa, C (2012) —*derecho al debido proceso en la jurisprudencia*” SISTEMAS AMAG.Vol.1. Recuperado en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho constitucional/ derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf
- Lavi, C. (2016) —*el pago de las remuneraciones devengadas en la jurisdicción laboral*. (Tesis PreGrado) Universidad Ricardo Palma.Lima
- Lazo, E (2013) “*medios probatorios en el proceso civil peruano*” [Blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/mediosprobatorios-en-el-proceso-civil_29.html.
- León, R. (2008) —Manual de Resoluciones Judiciales. AMAG. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2011). TC. Portal Institucional. Recuperado en: https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/ley_organica.pdf.

- Ledesma, M. (2015) *Comentario al Código Procesal Civil* Tomo II . Gaceta Jurídica. Lima
- Machicado, J (2009) —La Jurisdicción. [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html#_Toc246126604
- Machicado, J (2009) —La Notificación y El Emplazamiento [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>
- Mesías, C (2004) —Exegesis del Código Procesal Constitucional. Lima. Editorial Gaceta Jurídica
- Montilla, J (2008) —*La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*”. Cuestiones Jurídicas. Recuperado en: [http://www. Redaly.org/html/ 1275/127519338005/\(s/n\)](http://www.Redaly.org/html/1275/127519338005/(s/n))
- Morales. F (2017) El Contenido Constitucionalmente Protegido según el inciso 1 del Artículo 5 del Código Procesal Constitucional. DOI /1080/862
- Morales, S. (2017) —*La valoración de la aplicación del control difuso por la corte suprema peruana*. DOI: 123456789/9196/
- Murillo, F (2008) —*las-resoluciones-judiciales* [Blog] Recuperado en <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Nicholls D.(2013) “principio de la comunidad de la prueba [Blog]. Prezi. Recuperado en: https://prezi.com/rsd7xe_xx_cd/principio-de-la-comunidadde-la-prueba/
- Ortecho, V. (2007). *Proceso constitucional y sus jurisdicciones, proceso: acción de amparo*, edición Lima. Proceso: acción de amparo.
- Ortiz, J (2010) —*Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)* Universidad Autónoma Latinoamericana. *Revista Ratio Juris* Vol. 5 No. 10. DOI: 176/166
- Plá, A. (1978). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.(pág. 9).
- Pásara, (2010) *Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia*. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Retrieved from: <http://www.ebrary.com>

- Peñaranda, H. (2010) —*Principios Procesales Del Amparo Constitucional*. Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences. Vol. 26. núm. 2, Pág.. 1-79
- Perez, J. (2013) —*CONOCIENDO LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL. —Quaestio*. Recuperado en https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rMOtRI_bexIJ:https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc+&cd=2 &hl =es &ct=clnk &gl=pe
- Prieto.C (2003) —*el proceso y el debido proceso*” Vniversitas, núm. 106, DOI: 825/82510622.
- Priori, G.(2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra.Edición).Lima: ARA. Editores.
- PROETICA, (2010)
- Ramírez, L (2005) los —Principios generales se rigen la actividad probatorial Poder Judicial. DOI: 17569e8046e1186998ae9944013c2be7
- Ramos, F.(1997)‖ *Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, J .M. Bosch Editor, Barcelona
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L. (s.f.). *La Administración de Justicia en America Latina- Una introducción al sistema penal*. EN; CAJ-Centro para la Administración de Justicia-Universidad Internacional de la Florida.
Recuperado de:
[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2 & cad=rja&uact=8&sq i=2&ved=0CCA QFjAB&url =http% 3a% 2F% 2 Fwww. alfonsozambrano.com% 2Fdoctrina_penal% 2Fjusticia _alatina. Doc & i=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usg=AFQjCNEFYWX 6r8KGY6Kl P xHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm= bv.746 491 29,d.cWc\(02-09-2014\)](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2 & cad=rja&uact=8&sq i=2&ved=0CCA QFjAB&url =http% 3a% 2F% 2 Fwww. alfonsozambrano.com% 2Fdoctrina_penal% 2Fjusticia _alatina. Doc & i=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usg=AFQjCNEFYWX 6r8KGY6Kl P xHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm= bv.746 491 29,d.cWc(02-09-2014))
- Rioja, A. (2009) —Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil‖ Blog].Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Rioja, A. (Ed) (2011) —*Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL
- Rioja, A. (2017) —*La pretensión como elemento de la demanda civil* — [Blog].Recuperado en: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>.

- Rioja, A. (2017) “*El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*” Blog]. Recuperado en: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistemaprocesal-peruano/>
- Rodríguez, L. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Roel, L (2010) —*El Principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional*”. PUCP. Lima
- Romero, F. (2018) “*La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo*”
- Romo, J. (2008) —*la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*” (Tesis Maestría). Universidad Internacional de Andalucía
- Rosermberg, L. (1955). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina
- Rueda, S. (2010) —*la oralidad en las resoluciones judiciales*|| Revista Análisis. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec/La+Oralidad+en+las+Resoluciones+Judiciales++Silvia+Rueda.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec>
- Serkovic, G (2016) — *Principio de norma más favorable* “ .Diario El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-principio-norma-mas-favorable38137.aspx>
- Suarez, W. (2014) —*El rol del juez en el Estado constitucional*|| DOI: 5979009
- Taboada, G (s/f) —*el principio contradictorio en el proceso penal*”. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00266-2002-AA/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2003-AI/TC. Recuperado en <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145630/incon-n-0023-2003-sentencia.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 2302-2003-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 3361-2004-PA Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02465-2004-AA/TC, Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0048-2004-PIITC Recuperado en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2005-PI/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 763-2005-PA/TC. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 06260-2005-HC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 5396-2005-AA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05396-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 5397-2005-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05397-2005-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 3261-2005-PA /TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resolucion2.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00023-2005-AI/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 006-2006-PC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 04729-2007-HC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03610-2008-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 05761-2009-PHC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05761-2009-HC%20Aclaracion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00906-2009-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00906-2009-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02005-2009-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03575-2010-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03575-2010-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02650-2010-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02650-2010AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00001-2010-CC/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00849-2011-PHC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011HC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03059-2012-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03059-2012-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00121-2012-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 8332-2013-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08332-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp. 02005-2013-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02005-2013AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03997 2013-PHC/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>

- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01712-2013-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01712-2013-AA%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01460-2016-PHC/TC Recuperado en <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Sentencia01460-2016-HC.pdf>
- Ticona, V. (1994). —*Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.
- Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) —La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. PUCP. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FkU6rERTTWgJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13304/13929+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Ugo, R. (1969), Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogota,
- Ulloa, (2013—*los medios técnicos de defensa* .UAP. DOI:408-3568-2-PB%20
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica.
- Universidad Católica de Colombia (2010) —*Manual de Derecho Procesal Civil* DOI: 27496/
- Valcárcel, L. (2008) —*La Pluralidad de Instancia* [Blog] .Recuperado de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Vargas, W (2011) —*la motivación de las resoluciones judiciales* [Blog] .Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>
- Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma
- Zamorano, A. (2013) —*La sentencia constitucional* Recuperado de http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/La-sentencia-constitucional_-en-Velandia-Canosa-Eduardo-Andr%C3%A9s.pdf

Zumaeta, P. (2014) —*Temas de Derecho Procesal Civil* (2da Ed.). Lima. Editorial.
Juristas Editores.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1





PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA Primer Juzgado Especializado
en lo Civil de Talara

EXPEDIENTE : 00123-2014-0-03102-JR-CI-01
SECRETARIO : C
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

*Talara, veintitrés de septiembre del
dos mil catorce.-*

VISTOS.-

Resulta de autos que por escrito de folio treinta y siete a cuarenta y cinco, don **A**, interpone proceso constitucional de amparo contra **la B**, a fin de que se disponga su reposición en su centro de trabajo en el mismo cargo y nivel que venía ostentando, o en otro igual nivel y categoría, ante la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, con expresa condena de costos.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del escrito de demanda.-

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Que ha venido laborando como servidor contratado para labores de naturaleza permanente, desempeñando las funciones de sereno municipal de la B desde el 01 de noviembre de 2012, hasta el 28 de febrero de 2014 (bajo la modalidad de contratos de locación de servicios) fecha en que fue despedido de manera arbitraria.
- 2.- Refiere que por la naturaleza de sus labores, se encuentra comprendido en el régimen laboral privado, en tanto la norma especial no es otra que la establecida en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades; así como en lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber superado los tres meses de periodo de prueba.
- 3.- Manifiesta que las labores de sereno implicaba estar en permanente disposición y órdenes de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Sub Gerencia de Serenazgo de Talara; lo que evidencia que estuvo sujeto a subordinación, además percibía una remuneración mensual y como obrero desempeñaba labores de manera personal; por lo que de ninguna manera puede considerarse la existencia de un vínculo de naturaleza civil o administrativa con la demandada, siendo aplicable en su caso el Principio de Primacía de la Realidad.
- 4.- Señala que si bien bajo los contratos de locación de servicios se le fijaba un plazo de término de contrato, ello no puede obligar a un trabajador estatal protegido

contra el despido arbitrario en virtud de su régimen laboral especial a someterse a determinada forma de contratación, para luego dejarlo desamparado contra el despido injusto solo por pretexto del tipo de contratación de orden administrativo, y no por la real naturaleza de las labores desempeñadas como es el de obrero municipal.

Fundamentos de la contestación de la demanda.-

El Procurador Público de la Entidad Edil demandada contesta la demanda en los siguientes términos.

- 1.- Refiere que el accionante ha sido contratado bajo contratos de servicios no personales y de Locación de Servicios; con lo que se puede llegar a determinar que la relación que ha existido con su representada ha sido estrictamente civil y no laboral, pues fueron reguladas bajo los artículos 1764°, 1765° y 1768° del Código Civil. En ese sentido, el contrato con el accionante se efectuó en virtud del derecho a la libertad de contratar reconocido en el artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Indica que el demandante no ha cumplido con acreditar el vínculo laboral tal como exige el Decreto Legislativo 728 y Decreto Supremo N° 003-97-TR y Ley 27972 artículo 37, por lo que no se aprecia que haya sido despedido arbitrariamente, sin que el contrato de locación de servicios feneció por vencimiento del plazo y al no haber necesidad de solicitar los servicios del accionante ya no se le renovó el contrato, lo cual es perfectamente válido, por ende no se ha desnaturalizado los contratos celebrados ni le asiste derecho a ser reincorporado, esto en mérito a que no existe norma jurídica que ampare su pretensión.
- 4.- Manifiesta que el demandante no ha cumplido con la carga de la prueba por lo que solicita se declare improcedente la demanda.

II. INTINERARIO PROCESAL

- 1.- Con resolución número uno de fecha trece de marzo del año en curso, obrante de folio cuarenta y seis, se declaró inadmisibile la demanda a fin de que se subsanen las observaciones allí anotadas.
- 2.- Mediante constancia de folio cuarenta y ocho, secretaria dio cuenta de la subsanación efectuada por el actor, por lo que con resolución número dos, se calificó positivamente la demanda, admitiéndose a trámite, corriéndose traslado a la parte demandada, tal como fluye del cargo de notificación de folio cincuenta y uno.
- 3.- El Procurador Público de la B, con escrito de folio cincuenta y siete a sesenta y siete, se apersona al proceso deduciendo excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa; por lo que con resolución número tres de folio sesenta y ocho, se tiene por contestada la demanda y por propuesta las excepciones, corriéndose traslado de la misma a la demandante, quien con escrito de folio setenta y dos a setenta y cuatro absuelve en los términos que allí se indican.

- 4.- Por resolución número cuatro de folio sesentas y siete a setenta y nueve se resolvió declarar infundadas las excepciones deducidas por la Entidad Edil demandada; siendo que con resolución número seis, se dispone que se dejen los autos en el despacho para sentenciar, mandato que fue cumplido en la fecha. Y habiéndose conducido el proceso conforme a los cánones que le son inherentes a su naturaleza, se procede a emitir pronunciamiento.

III. FUNDAMENTOS

➤ **Tutela Jurisdiccional Efectiva**

- 1.- El derecho a la Tutela Jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales⁵. [El] artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual manera, el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...]⁷

➤ **Finalidad de los Procesos Constitucionales.-**

- 2.- Conforme lo previsto en el artículo primero de la Ley N° 28237, las acciones de garantía tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

➤ **Sobre el Proceso de Amparo.-**

- 3.- El proceso de amparo es una garantía constitucional contemplado en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, y como tal constituye un mecanismo procesal de *tutela de urgencia y satisfactiva*, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es *dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional*; esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de

⁵ Exp. N° 0015-2001-AI/TC.

⁷ Exp.N° 2798-2004-HC/TC

manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste no es declarativo de derechos, sino que, a través de él, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitadamente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

➤ **Delimitación del Petitorio.-**

4.- El asunto constitucionalmente relevante reside en la legalidad o ilegalidad del despido injustificado o intempestivo por la entidad edilicia demandada, que según afirma el amparista, se efectuó el 28 de febrero de 2014; para cuyo efecto habrá de determinarse si a dicha fecha la demandante había alcanzado o no el derecho a la protección contra el despido arbitrario, pues refiere haber laborado desempeñando funciones de sereno municipal y, bajo la protección del régimen laboral privado, no puede ser objeto de despido arbitrario e intempestivo a no ser por causa justificada y dentro de las causales señaladas en el Decreto Legislativo 728 —Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por haber superado el período de prueba establecido por dicha normatividad.

➤ **Evaluación de la controversia.-**

5.- Fluye de la demanda incoada por A, que ésta tiene por objeto la reposición de sus derechos constitucionales, y consecuentemente se ordene a la B, la reposición en el cargo y nivel que venía ostentando o en otro de igual nivel y categoría, por haber sido objeto de despido incausado acontecido el 28 de febrero de 2014. Alega el demandante citado, haber sido contratado desde el 01 de noviembre de 2012, hasta el 28 de febrero de 2014 (bajo la modalidad de contratos de locación de servicios) fecha en que fue despedido de manera arbitraria. Agrega que sus labores de sereno implicaba estar en permanente disposición y órdenes de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Sub Gerencia de Serenazgo de Talara; lo que evidencia que estuvo sujeto a subordinación, a una remuneración mensual y desempeñaba labores de manera personal; por lo que de ninguna manera puede considerarse la existencia de un vínculo de naturaleza civil o administrativa con la demandada, siendo aplicable en su caso el Principio de Primacía de la Realidad.

6.- En contraposición a lo señalado, la Municipalidad demandada refiere que el demandante ha sido contratado bajo contratos de servicios no personales y contratos de locación de servicios, por lo que la relación que existió era estrictamente civil y no laboral, y que se extinguió por vencimiento del plazo establecido en el contrato. Así señala, que el demandante pretende se le aplique un régimen laboral que no le corresponde, pues no ha cumplido con acreditar el vínculo laboral tal como exige las normas (D.L 728 y D.S N° 003-97-TR y Ley 27972 artículo 37); además, al no haber necesidad de solicitar los servicios del accionantes es que no se le renovó el contrato, razón por el cual no le asiste el derecho a ser reincorporado.

- 7.- En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso Baylón Flores (0206-2005-PA/TC) cuya sentencia fue publicada el 14 de diciembre de 2005 en el diario oficial —El Peruano—, se dispuso que los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco⁶ para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia, y si la reposición o indemnización solicitada por el trabajador no sea posible obtener por la vía judicial, el **amparo**⁷ será la **vía idónea** para que los trabajadores de la actividad privada obtengan una protección adecuada.
- 8.- Así se estableció en el Fundamento 7. (...) *En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. [...] 20. Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.*
- 9.- En ese sentido, concomitante con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia del Supremo Tribunal antes aludida, en el presente caso se procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el demandante.
- 10.- De la revisión de las instrumentales obrante en autos, como son el Informe N° 001- Área N° 5-DBC sobre a la intervención y captura de DDCC de fecha 24 de enero de 2013 (folio 2), el Informe N° 175-03-2013/GSC-MPT referido al Pago de Honorarios al Personal de Serenazgo por Locación de Servicios del mes de febrero de 2013 (folio 4 y 5), los contratos de locación de servicios (folio 7 a 19), los Roles del Servicios (folio 20 a 30), y los comprobantes de pago (folio 32 y 33), se desprende que el amparista ha venido laborando para la Entidad Edil demandada bajo contrato de locación de servicios en el año 2012, 2013 y 2014. Y si bien de las instrumentales en mención no se advierte que exista coinciden en las

⁶ Exp. N.º 976-2004-AA/TC.

⁷“(…) el proceso de amparo se presenta, a diferencia de la indemnización, como un mecanismo procesal con efectos no precisamente resarcitorios, como ocurre con la compensación económica, sino fundamentalmente restitutorios. Comentado por Donayre Montesinos, Christian, en El Precedente Constitucional Vinculante en el Perú. Editorial Adrus, Lima. 2009, 269.

fechas aludidas en el escrito de demanda⁸; sin embargo, de los contratos de locación de servicios obrantes de folio 14 a 19 y de los Roles de servicios de folio 24 y 25, se verifica labores ininterrumpidas desde noviembre de 2013 a febrero de 2014, contratos que además se efectuaron en virtud de los requerimientos de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, tal como se desprende de su segunda cláusula. Igualmente es de apreciarse de los contratos de locación de servicios que el accionante fue contratado para el proyecto y/o actividad: Serenazgo. Asimismo, con la constatación policial de folio 36, se verifica que el día 01 de marzo de 2014 se le impidió al demandante ingresar a su centro de labores; documentos que entre otros anexados a la demanda, conllevan a colegir que el accionante venía desempeñándose como sereno municipal perteneciente al área de Seguridad Ciudadana de la B hasta el 28 de febrero de 2014.

- 11.- En esta línea argumental, se debe determinar a continuación, si en aplicación del principio de primacía de la realidad, la prestación de servicios en virtud de contratos de locación de servicios puede ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, por que de ser así, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Por ello, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el demandante para la Municipalidad emplazada, es preciso aplicar el Principio de Primacía de la Realidad⁹.
- 12.- Que, con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado en sendas sentencias que en mérito a este principio “(...) *en casos de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”¹² (cursiva es agregado nuestro). Así, conviene mencionar la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que estableció que mediante el referido principio “[...] *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*” (fundamento 3).
- 13.- Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que, “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Asimismo, en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que, “*para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, estimamos que se debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y*

⁸ Véase fundamento primero de folio 39; esto es desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014.

⁹ STC N.º 1944-2002-AA/TC Fundamento 3. “(...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. ¹² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Exp. N.º 1944-2002-AA/TC.

materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”¹⁰.

- 14.- Del mérito de las instrumentales descritas en el décimo considerando, se evidencia una continua renovación de los contratos de locación de servicios, lo que implica la configuración de una actividad reiterada y permanente en el tiempo, que no hace más que demostrar que el recurrente realizaba labores en un horario en condición de dependencia y subordinación, propias de una relación laboral, que tiene como indicativo la existencia de servicios que constituyen las necesidades permanentes de la entidad demandada, en virtud de sus funciones municipales que se derivan de su propia competencia, como lo es el servicio de seguridad ciudadana, conforme al artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972; por lo tanto, de la existencia de una relación de trabajo, y con ello la desnaturalización de la institución civil de locación de servicios, siendo evidente que los contratos suscritos por el demandante fue desnaturalizado, puesto que se simuló una aparente relación de carácter civil, con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral.
- 15.- Que, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha quedado plena y cabalmente determinado que las labores de la *Guardia Ciudadana, Serenazgo*, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la —seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (STC N.ºs 03334-2010-PA/TC, 02237-2008PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 40582008-PA/TC, entre otras).
- 16.- De ahí que, resulta irrelevante el argumento de la entidad edilicia demandada en el sentido de que se trata de una relación de naturaleza civil, más no laboral; por lo que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, queda verificada la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil celebrados por las partes; máxime aún si de los Roles de servicios de folio 24 a 30 se corrobora los días de labores del demandante.
- 17.- **Régimen Laboral.**- En razón a lo expuesto, el petitorio constitucional del amparista de reincorporación o reposición al trabajo se enmarca dentro del marco de protección del régimen privado; en tal sentido, el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 que regula el régimen laboral del trabajador municipal establece que: ***“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”*** (cursiva, negritas y subrayado es nuestro).
Que, igual derecho reconocía el artículo 52 de la Ley 23853 –Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por Ley 27469 del 01 de junio de 2001. En este contexto, el demandante al realizar labores de sereno, tiene la calidad de obrero,

¹⁰ STC EXP. N.º 03198-2011-PA/TC extraído de la pag web: www.tc.gob.pe.

de ahí que se encuentra bajo la protección del régimen laboral privado- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, conforme así lo expresa con su pretensión constitucional.

18.- De la legalidad o ilegalidad del despido.- De lo desarrollado hasta aquí, el amparista se encontraba protegido por el artículo 27 de la Constitución Política del Estado que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina que el derecho al trabajo debe entenderse como la protección a no ser despedido, salvo por causa justificada (Exp. Nro. 1124-2001-AA/TC); consecuentemente, es de aplicación al caso de autos el artículo 10 del citado Decreto Supremo Nro.003-97-TR, según el cual “*El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario*”.

En ese orden, desde la fecha que se le impidió al demandante ingresar a su centro de labores, esto es, el 01 de marzo de 2014 conforme así fluye de la certificación policial de fojas 35 de autos; el actor ya había superado el referido período de prueba, por lo que sólo podía ser despedido por falta grave o por causa relacionada con su conducta o capacidad, previo cumplimiento de los procedimientos y garantías establecidas por la ley, en aplicación del artículo 31° del acotado dispositivo legal.

Sin embargo, de autos fluye que el trabajador fue cesado impidiéndosele el desarrollo de sus labores, sin los presupuestos señalados, es decir, sin el mecanismo para el cese de sus actividades laborales, dado que no se le notificó para que realice descargo de alguna conducta que se le impute; situación especial que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un “*despido incausado*”, cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique [Exp. 1124-2002-AA/TC de 11 de julio de 2002, Exp. Nro. 0976-2001-AA de 13 de marzo de 2003, Exp. Nro. 0206-2005-PA/TC de 28 de noviembre de 2005].

19.- Siendo así, la demanda resulta amparable, porque la extinción de la relación laboral se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del demandante al trabajo, a la libertad y permanencia en el trabajo reconocidos en el numeral 15 del artículo 2°, y artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Estado; así, como su derecho a la observancia del debido proceso en el procedimiento de despido, por haberse efectuado sin ninguna causa que lo origine de conformidad con el numeral 3) del artículo 139 del Texto Constitucional; razón por la cual su despido se torna arbitrario e ilegal.

20.- De conformidad con el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, contenido en los fundamentos 7 a 25 *supra* de la sentencia Nro. 0206-2005—PA/TC glosada líneas arriba, reponiéndose las cosas al estado anterior de la violación de los derechos constitucionales, procede ordenarse la reposición del trabajador en su calidad de obrero en el cargo que venía

desempeñando en el momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro similar, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22^{o11} y 59^{o12} del Código Procesal Constitucional.

21.- Asimismo, en la medida de haberse acreditado que la Municipalidad demandada vulneró derechos constitucionales de la actora, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.

IV. DECISION

Fundamentos por los cuales y de conformidad con las normas glosadas y en el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, la **JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, RESUELVE:**

Uno).- DECLARAR FUNDADA la demanda la demanda de amparo, interpuesta por A contra la B, en consecuencia **NULO** el despido del que ha sido objeto el demandante.

Dos).- ORDENESE que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese, o en uno de igual categoría; en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22^{o13} y 59^{o14} del Código Procesal Constitucional. Con costos **Tres).- CUMPLA la demandada** con el pago de costos procesales.

Cuatro).- Tómese razón y Hágase saber.

¹¹ Código Procesal Constitucional

Artículo 22.- Actuación de Sentencias.- "La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad (...)".

¹² **Artículo 59.- Ejecución de Sentencia.-** "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado (...)".

¹³ Código Procesal Constitucional

Artículo 22.- Actuación de Sentencias.- "La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad (...)".

¹⁴ **Artículo 59.- Ejecución de Sentencia.-** "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado (...)".

EXPEDIENTE N° : 00123-2014-0-3102-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

Señores:

D
E
F

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12).-

Sullana, diez de Febrero del Año
dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

PRIMER.- Materia del recurso:

El presente Proceso Constitucional de Amparo se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra **la sentencia recaída en la resolución número siete**, de fecha veintitrés de Setiembre del año dos mil catorce, obrante de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, que declara Fundada la demanda de amparo incoada por A contra la B; en consecuencia, nulo el despido del que ha sido objeto el demandante, ordenando que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese o en uno de igual categoría, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con costos.-

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE:

SEGUNDO.- La entidad demandada interpone recurso de apelación a través del escrito de fecha siete de Octubre del año dos mil catorce, contra la sentencia contenida

en la resolución número siete, alegando lo siguiente: **a)** Que, la recurrida carece de motivación adecuada por lo que estamos ante una motivación aparente, es decir, la recurrida es por demás lapsa habida cuenta que del tenor se han invocado múltiples premisas sin mayor conexión lógica, ordenando como se ha dejado referido la reincorporación que deriva de una supuesta relación laboral que no ha existido, por cuanto los servicios que efectuó el demandante se encuentran circunscritas al ámbito civil por derivarse de contratos de locación de servicios, cuyo contenido y naturaleza han sido desvirtuados sin mayor fundamento por el Juzgador; **b)** Que, al momento de expedir la recurrida no se ha tenido en cuenta lo manifestado por su parte, es decir, que en ningún momento se ha sopesado que el vínculo que tuvo el demandante con la municipalidad sólo se deriva de un contrato de naturaleza civil, tal y como se encuentra debidamente probado con los medios probatorios que el mismo actor ofrece, es decir, no ha existido vínculo laboral, más aún debe tenerse presente que no se ha tenido en cuenta lo prescrito por los artículos 1764, 1765 y 1768 del Código Civil, partes pertinentes, por locación de servicios se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo indeterminado a cambio de una retribución, ahora bien, dichos servicios pueden ser tanto materiales como intelectuales, debiéndose considerar que el plazo máximo para los servicios de tipo material, como los prestados por el demandante, es de tres años, pudiendo pactarse plazos mayores. En tal efecto, se ha acreditado que ambos agentes intervinientes en la relación, se someten al contenido de sus cláusulas, atendiendo que el contrato es ley entre las partes, es decir, a pesar de lo referido precedentemente no ha sido tomado en cuenta, sesgándose el contenido de un contrato civil a uno de naturaleza laboral con las implicancias jurídicas de ellas suponen en tal efecto en el caso de autos el A quo ha inaplicado una norma de derecho material, atendiendo que la relación habida entre los sujetos procesales ha sido una de naturaleza civil, tal y conforme se ha titulado el mismo como contrato de locación de servicios, y no de naturaleza laboral; **c)** Que, el A quo en la presente causa no ha tenido en cuenta los elementos concretos que conforman la existencia del vínculo laboral tal y como lo dispone el artículo 4° del Decreto Legislativo 728 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, elementos esenciales del contrato de trabajo: en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, entonces, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos, prestación personal de los servicios, remuneración y subordinación, los mismos que deben ser concurrentes a falta de uno no es aplicable la presunción, criterio asumido por el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia; entonces, el supuesto despido y la supuesta relación laboral que reclama el demandante y que ha sido reconocida por el A quo, no han sido probados con documentación, dado que el despido no se deduce ni se presume y que, tal como se colige de lo que ya ha señalado, el objeto de la carga de la prueba expresa debe ser por parte de quien lo invoca, artículo 27 de la Ley N° 26636; en el caso de autos, debe señalar que no todos los que prestan servicios en la unidad de Serenazgo tienen la condición de obrero, por lo que se debe tener mayor celo al momento de resolver dicha condición teniendo en cuenta sus características propias en inherentes de la misma.-

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.-

TERCER.- El inciso 2, artículo 200 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 2 del Código Procesal Constitucional señalan que *“la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución...”*. En efecto, de acuerdo a los artículos mencionados, para interponer una acción de garantía constitucional es necesario que conste de manera fehaciente e indubitable la **titularidad y lesión** o, en su caso, amenaza del Derecho constitucional jurídicamente protegido; esto es así porque, por su naturaleza sumarísima, los Procesos Constitucionales carecen de etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Asimismo debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del citado Código, *“No proceden los procesos constitucionales cuando: ... 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus...”*; por tanto, a efectos de poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este Tribunal considera necesario verificar previamente si la presente demanda se encuentra o no dentro de la causal de improcedencia antes descrita.

CUARTO.- En la presente causa se tiene que el accionante interpuso demanda de amparo contra la demandada por haber violado su derecho constitucional al trabajo, al haber dispuesto de manera arbitraria y unilateral su cese sin justificación alguna, a fin que se le reponga en el mismo cargo y nivel que venía ostentando, por lo que en buena cuenta lo que denuncia es la realización de un despido incausado por su ex empleadora.

QUINTO.- Estando a los fundamentos expuestos en el considerando precedente, debe tenerse presente que El PRIMER PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL 2012 publicado el 17 de julio de 2012 ya se encontraba vigente al momento de interponerse la presente demanda, pues la misma data del 10 de marzo de 2014, siendo que el referido Pleno estableció expresamente que: *“Los jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.”*, en tanto que para la Nueva Ley Procesal del Trabajo dispuso: *“Los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión principal única”*; razones por las cuales este colegiado considera necesario determinar si tal circunstancia, ha generado o no, una vía procedimental específica, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado que convierta en improcedente la demanda.

SEXTO.- En ese sentido, este colegiado considera pertinente señalar que lo establecido por el Pleno Jurisdiccional precedente, resulta perfectamente compatible

con el referido precedente vinculante N° 206-2005-PA/TC en la medida que, si bien se ha establecido la posibilidad de que, en la vía laboral ordinaria se pueda demandar la reposición de un trabajador, posibilidad que no existía al momento de dictarse el referido precedente, también lo es que, la urgencia que exige y el carácter alimentario del Derecho al Trabajo, hacen pues que la vía del proceso constitucional de amparo continúe y se mantenga como una vía procedimental alternativa, tanto más si, en lo referente al despido nulo, el precedente vinculante ya citado señala esta posibilidad para el caso del despido nulo: —*Con relación al despido nulo, si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su competencia para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados*, y más adelante precisa, “Este Tribunal Constitucional, en opinión coincidente con el Tribunal Constitucional Español, estima que las garantías descritas se justifican por cuanto los sindicatos son formaciones con relevancia social que integran la sociedad democrática (STC 292/1993, fundamento 5, del 9 de noviembre de 1993), añádase, para la protección y promoción de sus intereses (artículo 8.1.a. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o “Protocolo de San Salvador”). **Consiguientemente, los despidos originados en la lesión a la libertad sindical y al derecho de sindicación siempre tendrán la tutela urgente del proceso de amparo, aun cuando las vías ordinarias también puedan reparar tales derechos**(El subrayado es nuestro). A ello hay que agregar el hecho que el precedente vinculante contenido en la STC N° 206-2005-PA/TC, no ha sido modificado por el Tribunal Constitucional, manteniendo para efectos constitucionales su vigencia, toda vez que, como lo señaló el Tribunal Constitucional en la STC N° 3361-2004-AA/TC – LIMA, “La decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica infrecuente tanto en los sistemas del civil law, como en los sistemas que organizan su sistema de fuentes a partir de pautas jurisprudenciales como es el caso del common law. En ambos, el argumento que respalda las mudanzas es el mismo: la necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique. 5. De este modo, aun en los sistemas donde el precedente es la fuente principal de organización de su sistema jurídico, se han previsto mecanismos no sólo para „evadir” sus efectos mediante la técnica del distinguishing en el caso de los tribunales inferiores; sino incluso para „cambiarlo” por un nuevo precedente, en el caso del propio Tribunal que lo ha establecido con efecto vinculante... En este sentido, la técnica del overruling permite cambiar un precedente en su „núcleo normativo” aplicando el nuevo precedente, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospectiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (prospective overruling). Precisamente, la técnica del prospective overruling se utiliza cuando un juzgador advierte a la población del inminente cambio que va a realizar de sus fallos, sin cometer la injusticia ínsita en una modificación repentina de las reglas que se consideraban como válidas. El cambio de precedente es también una práctica habitual

en los Tribunales Constitucionales de los sistemas del civil law”, consecuentemente, el precedente STC N° 206-2005PA/TC mantiene su vigencia en tanto el Tribunal Constitucional no lo haya cambiado a través del dictado de un nuevo precedente que lo modifique o deje sin efecto - técnica del *overruling* o del *prospective overruling* -. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha dado muestras implícitas de mantener los efectos del precedente STC N° 206-2005-PA/TC para casos como el que nos ocupa –despido incausado- en la STC N° 03631-2012-PA/TC – MOQUEGUA en donde en sus Antecedentes precisa que: —*La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante debe acudir a la vía laboral, la cual cuenta con etapa probatoria necesaria para obtener el reconocimiento implícito de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues los contratos aportados en copia simple por el accionante resultan insuficientes para compulsarlos con la información contendida en la demanda y, además, porque tomando en consideración la oportunidad en que fueron presentados, no han podido ser controvertidos o aceptados por la emplazada; precisando que su decisión se refuerza con el acuerdo tomado por el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral 2012, en el cual se acordó que los jueces de trabajo están facultados para conocer, en la vía laboral regulada por la Ley N.º 29497, las pretensiones de reposición en los casos de despidos incausados o fraudulentos*”. (El subrayado es nuestro); en tanto que en su parte considerativa señala: —*En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado*”. (El subrayado es nuestro).

En atención a todo lo expuesto, corresponde entonces señalar que, de las afectaciones constitucionales alegadas -tal como están propuestas- pueden perfectamente ser conocidas a través del proceso constitucional de amparo.

SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-

SÉTIMO.- En el presente proceso, se aprecia del escrito postulatorio de folios 37 a 45 que el demandante A, interpone proceso constitucional de amparo contra la B, solicitando se ordene su reposición a la entidad demandada en el mismo cargo y nivel que venía ostentando. Asimismo, señala que ha laborado como servidor contratado desempeñando funciones de Sereno Municipal de la entidad demandada, desde el 01 de Noviembre del 2012 hasta el 28 de Febrero del 2014, bajo la modalidad de contratos de locación de servicios, siendo objeto de despido el cual refiere fue arbitrario.-

OCTAVO.- Admitida la demanda y sustanciada la causa con arreglo a Ley, de los medios probatorios aportados al proceso como: el Informe N° 001- Área N° 5-DBC, de fecha 24 de enero del 2013, de folios 03, el Informe N° 175-03-2013/GSC-MPT, de fecha 05 de Marzo del 2013, de folios 04 y 05, los contratos de locación de servicios suscritos por el actor y la entidad demandada, que corren de folios 07 a 19, los Roles del Servicios, de folios 20 a 31 y los comprobantes de pago, obrantes de folios 33 y 34, se puede advertir que el actor ha venido laborando para la B durante el período de tiempo que ha señalado en la demanda, el cual no ha sido observado por la contraria,

así también, ha quedado claro que los contratos de locación de servicios obrantes en autos, que el accionante fue contratado para actividades de **Serenazgo**; por lo que, se concluye que el demandante se ha desempeñado como sereno municipal perteneciente al área de Seguridad Ciudadana de la B hasta el 28 de febrero de 2014 y, consecuentemente resulta manifiesto que entre las partes del presente proceso constitucional existió una relación jurídica de carácter laboral.-

NOVENO.- Con relación al régimen laboral aplicable a los Serenos Municipales, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que los Serenos o Agentes de Seguridad Ciudadana, Guardias o Policías Municipales, tienen la categoría de obreros cuyo régimen laboral es el de la actividad privada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, que señala textualmente: *“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”*; en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias N° 6298-2007-PA/TC de 11 de diciembre de 2008; 2237-2008-PA/TC de 13 de abril de 2009; 01321-2008PA/TC de 03 de septiembre de 2009; 03358-2009-PA/TC de 20 de agosto de 2010; 03334-2010-PA/TC de 20 de octubre de 2010; 00534-2011-PA/TC de 16 de mayo de 2011; 01388-2011-PA/TC de 03 de junio de 2011 en las que ha establecido expresamente: *“las labores de Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero”*.-

DÉCIMO.- En tal sentido, es de aplicación el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237 que taxativamente señala: *“Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”*; en consecuencia, habiendo establecido el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo interprete de la constitución, que los serenos municipales tienen la categoría de Obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada; este Tribunal Superior considera que si bien pudo existir alguna duda al respecto con la jurisprudencia uniforme expedida por el Tribunal Constitucional, queda claro, que dichos trabajadores tienen la condición de Obreros Municipales y por tanto están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.-

DÉCIMO PRIMER.- En suma, los medios probatorios referidos en los considerandos que anteceden conducen a este colegiado superior a la convicción de que las labores realizadas por el actor en el marco de la relación laboral, no se condicen con la naturaleza de los contratos de locación de servicios que se ha venido utilizando, denotándose manifiesto encubrimiento de una relación de carácter laboral entre las partes; por lo que, habiendo quedado establecido que en el presente caso existió una relación laboral entre las partes del proceso, que es permanente y de plazo indeterminado, la cual ha sido extinguida unilateral y arbitrariamente por la municipalidad provincial demandada, tal hecho *per se* implica la vulneración del

derecho fundamental al trabajo denunciado por el actor (contemplado en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado) correspondiendo por tanto a este Tribunal Superior cautelar el derecho fundamental violentado.

IV.- DECISIÓN COLEGIADA:

Fundamentos por los cuales, de acuerdo al artículo 55° del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON la sentencia recaída en la resolución número siete**, de fecha veintitrés de Setiembre del año dos mil catorce, obrante de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, que declara Fundada la demanda de amparo incoada por A contra la B; en consecuencia, nulo el despido del que ha sido objeto el demandante, ordenando que la B reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía realizando al momento de su cese o en uno de igual categoría, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con costos; y **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados a su Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa a la señora magistrado superior F, juez superior integrante de la Sala de Emergencia durante el período vacacional en esta Corte Superior de Justicia. Juez Superior Ponente: D. **Notificaron.-**

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>
				<i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la</i></p>

			<p><i>norma, según el juez.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple* **2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple,* ya que el juez ha tomado en consideración para motivar su sentencia respecto a los ingresos del demandado, la declaración jurada de esta, la misma que dada su calidad de unilateralidad, debió ser tomada como reserva.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple;* si bien se tiene que se ha aplicado la regla de la sana crítica, debe tenerse en cuenta que el Aquo no ha aplicado la lógica crítica y las máximas de la experiencia en el caso judicial.

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **No cumple;** ya que el Aquo al declarar infundada la demanda de aumento de alimentos, ha obviado aplicar el principio del interés superior del niño, que en todo proceso de familia debe primar, en dicho sentido se considera que se han legado a violar derechos fundamentales citados en la constitución política del Perú.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** 2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según

corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5														
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta											
						X			[13-16]	Alta											

Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana	30
								[5 -8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
								[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido incausado en el Exp.00123-2014-003102-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2018. declaro conocer el contenido de

las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00123-2014-0-03102-JR-CI-01, sobre: reposición laboral por despido incausado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, 5 de octubre del 2018

----- **Omar Christopher Ruiz Diaz DNI:**
44219495